



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

CUARTA SECCIÓN

CASO DE OTHMAN (ABU QATADA) c. EL REINO UNIDO

(Solicitud n° 8139/09)

SENTENCIA

STRASBOURG

17 de enero de

2012 **FINAL**

09/05/2012

Esta sentencia ha pasado a ser definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Se puede consultar en [este enlace](#). Puede ser objeto de revisión editorial.



En el caso de Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido,
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), actuando como
Sala compuesta por:

Lech Garlicki, *Presidente*,
Nicolas Bratza,
Ljiljana Mijović,
David Thór Björgvinsson,
Ledi Bianku,
Mihai Poalelungi,
Vincent A. De Gaetano, *jueces*,

y Lawrence Early, *Secretario de la Sección*,

Tras deliberar en privado el 13 de diciembre de 2011,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 8139/09) contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano jordano, el Sr. Omar Othman ("el demandante"), el 11 de febrero de 2009.

2. La demandante estaba representada por la Sra. G. Peirce, abogada que ejerce en Londres en Birnberg Peirce & Partners. Ha sido asistida por el Sr. E. Fitzgerald QC, el Sr. R. Husain QC y el Sr. D. Friedman, abogados. El Gobierno del Reino Unido ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, la Sra. L. Dauban, del Foreign and Commonwealth Office.

3. El demandante alegó, en particular, que correría un riesgo real de sufrir malos tratos, en contra de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, y una flagrante denegación de justicia, en contra de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, si fuera deportado a Jordania.

4. El 19 de febrero de 2009, el Presidente de la Sala a la que se había asignado la demanda decidió aplicar el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, indicando al Gobierno que era conveniente, en interés de las partes y del buen desarrollo del procedimiento, no trasladar al demandante a Jordania a la espera de la decisión del Tribunal.

El 19 de mayo de 2009, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. También decidió pronunciarse al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda (artículo 29.1).

5. Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron observaciones escritas (artículo 59.1 del Reglamento del Tribunal). Además, se recibieron observaciones de terceros de las organizaciones no gubernamentales Amnistía Internacional, Human Rights Watch y JUSTICE, que habían sido autorizadas por el



Presidente de la Sala para intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio y la Regla 44 § 2). Las partes respondieron a estos comentarios (Regla 44 § 5).

6. El 14 de diciembre de 2010 se celebró una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59 § 3).

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

Sra. L. DAUBAN,	<i>Agente,</i>
. M. BELOFF QC,	
Sr. R. TAM QC,	
Sra.	
Sr. T. EICKE,	<i>Abogado,</i>
Sr. N. FUSSELL,	
Sr. A. GLEDHILL,	
Sr. T. KINSELLA,	
Sr. A. RAWSTRON,	<i>Asesores;</i>

(b) *para el solicitante*

Sra. G. PEIRCE,	<i>Abogado,</i>
Sr. E. FITZGERALD QC,	
Sr. D. FRIEDMAN,	<i>Abogado.</i>

El Tribunal escuchó las intervenciones de los Sres. Beloff y Fitzgerald y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. Introducción

7. El demandante nació en 1960 cerca de Belén, entonces administrada como parte del Reino de Jordania. Llegó al Reino Unido en septiembre de 1993, tras haber huido previamente de Jordania y haberse ido a Pakistán. Presentó una solicitud de asilo que prosperó, basándose, en primer lugar, en que había sido detenido y torturado en marzo de 1988 y en 1990-1991 por las autoridades jordanas y, en segundo lugar, en que había sido detenido y posteriormente puesto bajo arresto domiciliario en otras dos ocasiones. El solicitante fue reconocido como refugiado el 30 de junio de 1994 y se le concedió un permiso de residencia hasta el 30 de junio



1998. Como es habitual, el Secretario de Estado no motivó su decisión de reconocer al demandante como refugiado.

8. El 8 de mayo de 1998, el demandante solicitó un permiso de residencia indefinido en el Reino Unido. Esta solicitud no había sido resuelta antes de la detención del demandante el 23 de octubre de 2002. En esa fecha fue detenido en virtud de la Ley antiterrorista, contra la delincuencia y de seguridad de 2001 (véase *A. y otros c. el Reino Unido* [GC], no. 3455/05, § 90, 19 de febrero de 2009). Cuando dicha Ley fue derogada en marzo de 2005, el demandante fue puesto en libertad bajo fianza y posteriormente sometido a una orden de control en virtud de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 (ibíd., §§ 83 y 84). El 11 de agosto de 2005, mientras estaba pendiente su recurso contra dicha orden de control, el Secretario de Estado notificó al demandante una notificación de intención de expulsión (véase la sección 3, apartado 25 infra).

B. Procedimientos penales anteriores en Jordania

1. El Juicio de Reforma y Desafío

9. En abril de 1999, el demandante fue condenado *en rebeldía* en Jordania por conspiración para provocar explosiones, en un juicio conocido como el caso "reforma y desafío". Era el duodécimo de trece acusados.

10. El caso se refería a una acusación de conspiración para cometer atentados con bomba en Jordania, que se tradujo en el éxito de los atentados contra la Escuela Americana y el Hotel Jerusalén de Ammán en 1998. Hubo otras condenas por delitos de pertenencia a un grupo terrorista, pero estos asuntos fueron objeto de una amnistía general. El demandante fue condenado a cadena perpetua con trabajos forzados al término del juicio.

11. Durante el juicio, un testigo, Mohamed Al-Jeramaine, confesó que él y no los acusados habían participado en los atentados. El Tribunal de Seguridad del Estado que juzgó el caso consideró que su confesión era falsa, y demostrable, debido a las discrepancias entre lo que dijo sobre la naturaleza de los explosivos, por ejemplo, y otras pruebas técnicas. El Sr. Al-Jeramaine fue ejecutado posteriormente por homicidios por los que había sido condenado en otro juicio.

12. El demandante sostiene que las pruebas contra él se basaron principalmente en una declaración inculpativa de un coacusado, Abdul Nasser Al-Hamasher (también conocido como Al-Khamayseh). En su confesión al Fiscal (o al Estado), el Sr. Al-Hamasher alegó que el demandante había alentado previamente los atentados. También dijo que había felicitado al grupo después de los atentados.

13. El Sr. Al Hamasher, junto con varios otros acusados, había denunciado durante el proceso ante el Tribunal de Seguridad del Estado que habían sido torturados por la Dirección General de Inteligencia jordana ("la GID"), que comparte la responsabilidad de mantener la seguridad interna y



seguimiento de las amenazas a la seguridad en Jordania con la Dirección de Seguridad Pública y el ejército. Al final del periodo de interrogatorio durante el cual afirmaron haber sido torturados, el fiscal tomó declaración a cada uno de los acusados.

14. En el juicio, los abogados y los médicos forenses, así como los familiares de los acusados, presentaron pruebas de que había signos visibles de tortura en los acusados. Sin embargo, el Tribunal de Seguridad del Estado concluyó que los acusados no podían probar la tortura.

15. Hubo varios recursos ante el Tribunal de Casación y devoluciones al Tribunal de Seguridad del Estado, aunque, como el demandante había sido condenado *en rebeldía*, no se interpuso ningún recurso en su nombre. En el curso de estos recursos, se confirmaron las condenas sobre la base de que las declaraciones pertinentes se habían prestado ante el fiscal. Así pues, las confesiones contenidas en dichas declaraciones constituían prueba suficiente para la condena si el tribunal las aceptaba y si el Ministerio Fiscal estaba satisfecho con las confesiones. El Tribunal de Casación rechazó la pretensión de que el Ministerio Fiscal tuviera que probar que los acusados le habían confesado por voluntad propia: la obligación del Ministerio Fiscal de probar que una confesión fue obtenida por voluntad propia sólo surgía cuando la confesión no había sido obtenida por él. Las confesiones en cuestión eran auténticas y no había pruebas de que se hubieran hecho bajo coacción económica o moral.

16. A continuación, el Tribunal de Casación examinó las repercusiones de las alegaciones de que las confesiones al Fiscal del Estado habían sido el resultado de la coacción ejercida sobre los acusados y sus familias mientras estaban detenidos en el GID. Este tipo de conducta durante una investigación es contraria a la legislación jordana y hace que los autores puedan ser castigados. Sin embargo, incluso suponiendo que las alegaciones de los acusados fueran ciertas, eso no anularía las confesiones hechas al fiscal, a menos que se demostrara que esas confesiones eran consecuencia de una coacción ilegal para obligar a los acusados a confesar cosas que no habían hecho. Los acusados no habían demostrado que ese fuera el caso.

17. Como consecuencia de la condena del demandante en este juicio, las autoridades jordanas solicitaron al Reino Unido la extradición del demandante. A principios de 2000, Jordania retiró la solicitud.

2. *El juicio de la conspiración del milenio*

18. En otoño de 2000, el demandante fue juzgado de nuevo *en rebeldía* en Jordania, esta vez en un caso conocido como la "conspiración del milenio", que se refería a una conspiración para provocar explosiones en objetivos occidentales e israelíes en Jordania coincidiendo con las celebraciones del milenio. La conspiración se descubrió antes de que los atentados pudieran llevarse a cabo. Se alegó que el demandante había proporcionado dinero para un ordenador y estímulo a través de sus escritos, que se habían encontrado en la casa de un coacusado,



Sr. Abu Hawsher. El demandante sostiene que la principal prueba de cargo fue el testimonio de Abu Hawsher.

19. La mayoría de los acusados fueron condenados por la mayoría de los cargos; algunos fueron absueltos total o parcialmente. El demandante fue declarado culpable y condenado a 15 años de prisión con trabajos forzados. Otros acusados, incluido Abu Hawsher, fueron condenados a muerte. En la apelación, algunos de los acusados, incluido, al parecer, Abu Hawsher, alegaron haber sido torturados durante 50 días de interrogatorio en los que se les negó el acceso a los abogados. El Tribunal de Casación rechazó este motivo de apelación, sosteniendo que las actas del interrogatorio mostraban que se había informado a cada acusado de su derecho a guardar silencio sobre los cargos a menos que su abogado estuviera presente. El demandante también afirma que el Tribunal de Casación consideró que los supuestos malos tratos en la custodia del GID eran irrelevantes porque el Tribunal de Seguridad del Estado no se basó en las confesiones de los acusados al GID, sino en sus confesiones al fiscal. Abu Hawsher sigue condenado a muerte.

20. Las conclusiones de la Comisión Especial de Apelación sobre Inmigración del Reino Unido (SIAC) respecto a las pruebas presentadas en cada juicio se exponen en el apartado 45 siguiente. Las pruebas adicionales de las que se ha dispuesto desde las conclusiones de la SIAC, y que se han presentado a este Tribunal, se resumen en los apartados 94 a 105 siguientes.

C. El acuerdo de un memorando de entendimiento entre el Reino Unido y Jordania

21. En octubre de 2001, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth informó al Gobierno del Reino Unido de que el artículo 3 del Convenio impedía la deportación de sospechosos de terrorismo a Jordania. En marzo de 2003, tras una revisión gubernamental de la posibilidad de eliminar dichas barreras a la expulsión, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth confirmó que su consejo de octubre de 2001 seguía vigente, pero que estaba estudiando si los países clave estarían dispuestos y serían capaces de proporcionar las garantías adecuadas para asegurar que los potenciales deportados serían tratados de forma coherente con las obligaciones del Reino Unido. En mayo de 2003, el Ministro de Asuntos Exteriores aceptó que la búsqueda de garantías específicas y creíbles por parte de los gobiernos extranjeros, en forma de memorandos de entendimiento, podría ser una forma de permitir la deportación desde el Reino Unido.

22. En noviembre de 2003, se encargó a la Embajada británica en Ammán que planteara la idea de un memorando de entendimiento (MOU) marco al Gobierno jordano. En febrero de 2005, tras reuniones entre el Primer Ministro del Reino Unido y el Rey de Jordania, y entre el Secretario de Estado del Ministerio del Interior y el Ministro de Asuntos Exteriores jordano, se llegó a un acuerdo sobre el principio de un MOU.

23. En junio de 2005 se celebraron nuevas negociaciones y el 10 de agosto de 2005 se firmó un memorando de entendimiento. Dicho Memorando establecía una serie de garantías de



el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, que se respetarían cuando se devolviera a alguien a un Estado desde el otro (véase el párrafo 76 más abajo). El mismo día, se firmó una carta adjunta del Encargado de Negocios del Reino Unido en Ammán al Ministerio del Interior jordano, en la que se hacía constar la capacidad del Gobierno jordano para dar garantías en casos individuales de que no se impondría la pena de muerte. En lo que respecta al demandante, también se plantearon al Gobierno jordano otras preguntas sobre el desarrollo de cualquier nuevo juicio al que se enfrentaría tras la deportación, a las que respondió en mayo de 2006 el asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores jordano.

24. El Memorando de Entendimiento también preveía que toda persona devuelta en virtud del mismo se pusiera en contacto y recibiera visitas rápidas y periódicas de un representante de un organismo independiente designado conjuntamente por los Gobiernos del Reino Unido y de Jordania. El 24 de octubre de 2005, el Centro Adaleh de Estudios de Derechos Humanos ("el Centro Adaleh") firmó un acuerdo de supervisión con el Gobierno del Reino Unido. El 13 de febrero de 2006, se acordó el mandato del Centro Adaleh (véase el párrafo 80).

D. El recurso del demandante contra la expulsión

25. El 11 de agosto de 2005, es decir, al día siguiente de la firma del Memorando de Entendimiento, el Secretario de Estado notificó al demandante la intención de expulsión. El Secretario de Estado certificó que la decisión de deportar al demandante se había tomado en interés de la seguridad nacional. El demandante recurrió a la SIAC contra dicha decisión alegando, *entre otras cosas*, que era incompatible con los artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio. Basándose en su anterior solicitud de asilo, argumentó que su alto perfil significaría que sería de verdadero interés para las autoridades jordanas. En caso de ser devuelto, también se enfrentaría a un nuevo juicio por los delitos por los que había sido condenado *en rebeldía*. Por lo tanto, se enfrentaría a una prolongada detención preventiva (en violación del artículo 5) y, en caso de ser condenado, a una larga pena de prisión. Todos estos factores significaban que corría un riesgo real de ser torturado, tanto antes del juicio como después de la condena, para obtener una confesión suya o para obtener información por otros motivos. También corría el riesgo de ser condenado a muerte o de ser entregado a otros países, como los Estados Unidos de América. Apoyándose en el artículo 6, alegó que su nuevo juicio sería flagrantemente injusto: el Tribunal de Seguridad del Estado, un tribunal militar, carecía de independencia respecto al poder ejecutivo y existía un riesgo real de que se admitieran en su contra pruebas obtenidas mediante tortura, ya sea de él, de sus coacusados o de otros presos.

1. *Procedimientos ante la SIAC*

(a) **El desarrollo de los procedimientos ante la SIAC y sus conclusiones en materia de seguridad nacional**

26. El recurso del demandante fue desestimado por la SIAC el 26 de febrero de 2007. El recurso había sido escuchado por la SIAC en dos partes: una "sesión abierta", en la que se presentaron el caso y las pruebas del Secretario de Estado en presencia del demandante y sus representantes, y una "sesión cerrada" en la que se presentaron partes del caso del Secretario de Estado que no podían ser reveladas por razones de seguridad (véase el párrafo 69 más abajo). La SIAC escuchó las pruebas en la sesión a puerta cerrada relacionadas con el proceso por el que se había acordado el Memorando de Entendimiento, la medida en que mitigaría el riesgo de tortura y también las pruebas en cuanto a la amenaza para la seguridad nacional que el solicitante supuestamente suponía para el Reino Unido ("material a puerta cerrada"). En las sesiones a puerta cerrada, el demandante y sus representantes fueron excluidos, pero sus intereses fueron representados por abogados especiales. A continuación, la SIAC dictó una "sentencia abierta", que es de acceso público, y una "sentencia cerrada", que sólo se entregó al Secretario de Estado y a los abogados especiales.

27. Para decidir si la deportación del demandante era necesaria en interés de la seguridad nacional, la SIAC consideró que el caso del Secretario de Estado estaba "bien probado", ya que el demandante era considerado por muchos terroristas como un consejero espiritual cuyas opiniones legitimaban los actos de violencia. Sin embargo, la SIAC no tuvo en cuenta ninguna de las dos condenas jordanas *en rebeldía del demandante*, que fueron presentadas originalmente como parte del caso del Gobierno. La razón de ello fue que el Gobierno había adoptado lo que se describió como un "enfoque pragmático" al retirar la confianza en cualquier prueba que, según se alegaba, pudiera haber sido obtenida mediante tortura, basándose en que sería necesario investigar si se había obtenido mediante tortura. Esto se hizo de acuerdo con la sentencia de la Cámara de los Lores en el caso *A. y otros (nº 2)* a tal efecto (véanse los párrafos 136 y 137 más abajo).

28. A continuación, la SIAC revisó las pruebas que había escuchado de diversas fuentes, entre ellas un alto diplomático del Reino Unido, el Sr. Mark Oakden, que declaró sobre la negociación del Memorando de Entendimiento, el acuerdo de supervisión con el Centro Adaleh y sobre el riesgo al que se enfrentaba el demandante en Jordania. En nombre del demandante, escuchó los testimonios sobre el régimen jordano de tres académicos. También recibió pruebas de una abogada de habla árabe, la Sra. Rana Refahi, que había viajado a Jordania para realizar una investigación sobre los dos juicios anteriores, incluyendo entrevistas con los acusados y sus abogados. Además, examinó las pruebas del interés del Gobierno de Estados Unidos en el demandante y las alegaciones de que un ciudadano jordano había sido objeto de una entrega extraordinaria desde Jordania a Estados Unidos.

(b) Conclusiones de la SIAC sobre el MOU

29. La SIAC consideró que las sentencias de este Tribunal en el caso *Chahal contra el Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-V y *Mamatkulov y Askarov contra Turquía* [GC], nº 46827/99 y 46951/99, ECHR 2005-I, mostraban que se podía confiar legalmente en las garantías; pero el peso que se le debía dar dependía de las circunstancias de cada caso. Existe una diferencia entre confiar en una garantía que obliga a un Estado a actuar de un modo que no es conforme con su legislación normal y una garantía que obliga a un Estado a cumplir lo que exige su legislación, pero que puede no cumplirse plena o regularmente en la práctica. Refiriéndose a una decisión del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *Agiza c. Suecia* (véase el párrafo 147 infra), en la que las autoridades suecas habían expulsado a un nacional egipcio tras recibir garantías de Egipto, la SIAC continuó:

"El caso de Agiza se erige como una clara advertencia de los peligros de la simple confianza en una forma de palabra y de vigilancia diplomática. Ya había señales de alarma que deberían haber alertado a las autoridades suecas de los riesgos, incluido el papel que habían permitido a una organización de inteligencia extranjera. Pero observamos lo que para nosotros son las diferencias cruciales la fuerza, la duración y la profundidad de la relación bilateral entre los dos países en comparación con la que se ha señalado entre Suecia y Egipto; la forma en que se han desarrollado las negociaciones sobre el Memorando de Entendimiento y la valoración diplomática de su importancia; las circunstancias particulares de [la actual demandante] y Jordania; el grado de riesgo en las distintas etapas, en ausencia del Memorando, en particular en las primeras etapas de la detención, que es cuando el riesgo de tortura por parte del GID sería normalmente mayor y cuando la tortura confirmada de Agiza en Egipto parece haber ocurrido; y la rapidez con la que los monitores buscarían y creemos que obtendrían acceso al recurrente en esos primeros días. Los suecos consideraron que tratar de ver a Agiza traicionaría una falta de confianza en los egipcios, mientras que no existe tal sentimiento ni en el Reino Unido, ni en el Centro [Adaleh] ni en el Gobierno jordano. Es más bien lo contrario. Un aspecto de ese caso que también preocupaba al [Comité contra la Tortura] era que Agiza había sido expulsado sin que se hubiera dictado una resolución judicial definitiva sobre su caso. Esa no sería la situación aquí".

30. En el presente caso, la situación política en Jordania y la libertad, aunque limitada, de las organizaciones no gubernamentales, la prensa y el Parlamento para expresar sus preocupaciones reducirían los riesgos a los que se enfrentaba el demandante. Además, el nivel de escrutinio que Jordania había aceptado en el marco del Memorandum de Entendimiento no podía sino demostrar que estaba dispuesta a respetar sus términos y su espíritu. Cada país tenía un interés real en evitar el incumplimiento del Memorandum de Entendimiento: la relación diplomática entre el Reino Unido y Jordania era amistosa y duradera y tenía un valor real para Jordania, por lo que tendría un incentivo real para evitar que se considerara que había faltado a su palabra. Ambos países tenían interés en mantener la cooperación en materia antiterrorista. El Reino Unido tenía una preocupación muy real por poder expulsar a ciudadanos extranjeros sin violar sus derechos en virtud del artículo 3, por lo que el fracaso en un caso tan publicitado sería un gran revés para ese proceso. Esa preocupación actuaría así como un incentivo más para investigar cualquier incumplimiento del Memorando. Aunque el Memorandum de Entendimiento no especificaba qué medidas se tomarían en

En la investigación, la SIAC aceptó las pruebas del Sr. Oakden de que cualquier falta de respuesta del Gobierno jordano a las consultas diplomáticas llevaría a "una rápida escalada de contactos y reacciones diplomáticas y ministeriales".

31. La SIAC aceptó que había algunos puntos débiles en el Memorando de Entendimiento y en las disposiciones de supervisión. Algunas protecciones, como el acceso rápido a un abogado, las entrevistas grabadas, los exámenes médicos independientes y la prohibición de los lugares de detención no revelados, no estaban explícitamente presentes pero, en realidad, la mayoría de estos aspectos estaban cubiertos. No había garantía de que se concediera siempre el acceso al solicitante, tal y como exigía el mandato del Centro Adaleh, pero cualquier denegación se pondría de manifiesto con bastante rapidez; en el primer periodo de detención, se esperaba que el Centro visitara al solicitante tres veces por semana. La SIAC también esperaba que el GID y el Gobierno jordano reaccionaran rápidamente ante cualquier planteamiento del Reino Unido en caso de que se rechazara una visita. Resultaba "inquietante" que al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura se le hubiera negado el acceso a una instalación del GID en junio de 2006, a pesar de que se había acordado previamente que se le permitiría el libre acceso. Sin embargo, a partir de las pruebas que había escuchado, la SIAC consideró que no existía un riesgo real de malos tratos al demandante por parte del GID. La debilidad del Centro Adaleh radicaba en su "relativa inexperiencia y en su escala"; iba a emprender una tarea que sería nueva para él; y no contaba con la experiencia entre su personal, como había reconocido. Se trata de un organismo bastante nuevo con recursos y personal limitados, aunque esto podría superarse y el Gobierno del Reino Unido asumiría el coste. La importancia de las visitas de control radica en el hecho mismo de que la ausencia de conocimientos especializados no es fatal para su valor.

(c) Conclusiones de la SIAC sobre el artículo 3

32. El Gobierno del Reino Unido no impugnó la orientación general del material disponible en relación con el historial de derechos humanos de Jordania y, en opinión de la SIAC, los detalles de las violaciones de los derechos humanos en Jordania seguían siendo relevantes para la evaluación del riesgo al que se enfrentaba el demandante. El Gobierno también adoptó la posición de que no podía devolver al solicitante a Jordania, de conformidad con sus obligaciones internacionales, en ausencia de las medidas particulares contenidas en el Memorando de Entendimiento. Sin embargo, la SIAC consideró importante considerar los riesgos a los que se enfrentaba el demandante en relación con la probable secuencia de acontecimientos si se le devolvía. Consideró que el Memorando de Entendimiento podría no ser necesario para cada riesgo, sino que reforzaría la protección disponible.

33. La SIAC aceptó que, a su regreso, el demandante fuera puesto bajo la custodia del GID y se le volviera a juzgar por los dos cargos por los que había sido condenado *en rebeldía*. Sería acompañado por un representante del Centro Adaleh hasta su lugar de detención y sería examinado médicamente. La SIAC también aceptó que el GID interrogara al demandante con el fin de obtener una confesión para utilizarla en el juicio y para obtener información más general.



Aunque la SIAC consideró que era especulativo que el GID interrogara al demandante sobre otros delitos con el fin de presentar otros cargos contra él; no había pruebas de que hubiera otros cargos pendientes. El SIAC también aceptó que los Estados Unidos intentarían interrogar al demandante y que esto tendría lugar poco después de su llegada a Jordania. Sin embargo, no existía un riesgo real de que se violara el artículo 3 antes de la conclusión del nuevo juicio.

34. Existía un riesgo real de tortura o malos tratos a un "extremista islamista ordinario" detenido en el GID antes de su imputación, ya que dichos malos tratos eran generalizados y de larga duración y existía un clima de impunidad y evasión de la vigilancia internacional en el GID. Sin embargo, el demandante estaría protegido por su alto perfil, por el Memorando de Entendimiento y el acuerdo de supervisión, especialmente porque el Centro Adaleh estaría "deseoso de demostrar su valía" y estaría sometido a la vigilancia de otras organizaciones no gubernamentales. Esto también evitaría cualquier riesgo real de que el GID utilizara tácticas como la denegación de acceso en el último momento, la afirmación de que el solicitante no deseaba ver a los supervisores o el traslado a otro lugar sin notificación. El acceso del Centro Adaleh también impediría la detención en régimen de incomunicación del demandante.

35. El Memorando de Entendimiento también contrarrestaría el clima de impunidad que prevalece en el GID y la tolerancia de la tortura por parte de sus miembros más importantes. El Memorandum de Entendimiento y los acuerdos de supervisión contaban con el apoyo de los niveles más altos de Jordania -el poder político y el prestigio del Rey de Jordania estaban detrás del Memorandum de Entendimiento-, por lo que era razonable suponer que el GID había recibido instrucciones sobre cómo tratar al solicitante y que sería consciente de que cualquier infracción no quedaría impune. Además, altos cargos del GID habían participado en las negociaciones del Memorandum de Entendimiento y, por tanto, conocerían las consecuencias de cualquier incumplimiento. Incluso si los abusos fueran normalmente obra de oficiales sin escrúpulos, la posición específica e inusual del demandante y el efecto del Memorando de Entendimiento llevarían a los oficiales superiores a prevenir los malos tratos en su caso, incluso si lo hicieran sólo por interés propio.

36. El interrogatorio por parte de los Estados Unidos no estaba prohibido por el Memorandum de Entendimiento y, para la SIAC, era probable que se permitiera a la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos interrogar al demandante directamente con el GID presente. Sin embargo, el Reino Unido habría dejado claro a los Estados Unidos su interés en garantizar que no se incumpliera el Memorando de Entendimiento. Las autoridades jordanas y los Estados Unidos estarían atentos a que los Estados Unidos no se "extralimitaran". Suponiendo que el solicitante permaneciera bajo custodia del GID y no fuera entregado a Estados Unidos, no habría riesgo real de malos tratos en la fase de instrucción. También era muy improbable que el demandante fuera colocado en algún centro de detención secreto del GID o de la CIA en Jordania.

37. Los mismos factores se aplican a cualquier interrogatorio que pueda tener lugar poco después de la condena o la absolución del solicitante. El Memorando de Entendimiento

y sería en interés tanto de los jordanos como de los estadounidenses realizar cualquier interrogatorio lo antes posible en lugar de esperar hasta después del juicio. También se consideró que el alto perfil del solicitante "no es probable que disminuya mucho durante algunos años".

38. Era poco probable que las autoridades jordanas presentaran cargos posteriores que conllevaran la pena de muerte o que solicitaran la pena de muerte con respecto a los cargos por los que el demandante iba a ser juzgado de nuevo. En cambio, si fuera condenado, el demandante se enfrentaría a un largo periodo de prisión. Existía un riesgo real de que se le impusiera una pena de cadena perpetua en relación con la conspiración de la Reforma y el Desafío, aunque había una mayor posibilidad de que fuera considerablemente menor debido a la forma en que las sentencias de los otros acusados parecían haber sido reducidas en apelación, a 4 o 5 años. No existía un riesgo real de cadena perpetua en el nuevo juicio de la conspiración del milenio. No había ninguna norma que impidiera la imposición de una pena superior a la de 15 años que se había impuesto *en rebeldía*. Sin embargo, la práctica clara era contraria a la imposición de penas más altas en los nuevos juicios tras las condenas iniciales *en rebeldía* y no había ninguna razón para que se tuviera una opinión más desfavorable del demandante cuando estaba presente que cuando estaba ausente. El demandante cumpliría cualquier condena en una prisión ordinaria y no en un centro de detención GID; la condena a trabajos forzados no suponía ningún castigo adicional. Las condiciones generales no infringirían el artículo 3 y, aunque a veces se produjeran palizas, no había pruebas de que el demandante fuera a ser objeto de un preso político islamista. Su condición actuaría de nuevo para protegerle.

39. En lo que respecta a las entregas, existían "poderosos incentivos" para que los Gobiernos de Jordania y de Estados Unidos no permitieran que se produjeran, sobre todo por las verdaderas dificultades políticas internas que ello crearía para el Gobierno jordano y por la falta de voluntad de Estados Unidos de desestabilizar el régimen jordano. Todos los casos de supuesta entrega desde Jordania habían implicado a personas de otras nacionalidades o, en un caso, a una persona con doble nacionalidad estadounidense y jordana. También era muy improbable que el solicitante fuera trasladado a una instalación secreta de la CIA en Jordania, ya que ello requeriría la connivencia de las autoridades jordanas, en contra de lo dispuesto en el Memorando de Entendimiento. También era improbable que el Gobierno de los Estados Unidos solicitara la extradición del demandante a Jordania cuando no había solicitado su extradición al Reino Unido y habría dificultades políticas para que Jordania accediera a dicha solicitud.

(d) Conclusiones de la SIAC sobre el artículo 5

40. En relación con la detención del demandante tras su traslado a Jordania, la SIAC constató que los plazos para notificar a las autoridades judiciales una detención (48 horas) y para presentar cargos formales (15 días) fueron ampliados regular y legalmente por los tribunales a petición del fiscal, en etapas de hasta 15 días hasta un máximo de 50 días. Se



Por lo tanto, es compatible con la legislación jordana que el demandante permanezca detenido durante 50 días sin ser llevado físicamente ante un tribunal antes de ser acusado. Estas prórrogas fueron aprobadas por una autoridad judicial, aunque no necesariamente en presencia física del sospechoso.

41. La SIAC observó que el Memorando de Entendimiento no exigía explícitamente que no hubiera prórrogas más allá de la detención inicial de 15 días, sino que exigía que la persona devuelta fuera llevada sin demora ante un juez u otra persona autorizada por la ley para determinar la legalidad de su detención. Aunque el término "sin demora" no se definía en el Memorandum de Entendimiento, la SIAC consideró que esta parte del Memorandum de Entendimiento se llevaría a cabo, especialmente porque éste era uno de los primeros puntos en los que se aplicaría el Memorandum de Entendimiento, y porque la primera comparecencia del solicitante ante una autoridad judicial se produciría en un plazo de 48 horas. No se incumpliría el Memorandum de Entendimiento si el demandante estuviera detenido un máximo de 50 días, mediante prórrogas de 15 días aprobadas judicialmente, o si estuviera ausente cuando se adoptaran esas decisiones posteriores. Sin embargo, en realidad era improbable que se buscara el período total de 50 días, incluso sin el Memorando de Entendimiento, porque el solicitante se enfrentaba a un nuevo juicio y los expedientes del caso ya habían pasado por el proceso de juicio y apelación varias veces.

(e) Conclusiones de la SIAC sobre el artículo 6

42. Ante la SIAC, era común que las condenas anteriores del demandante fueran anuladas y que se enfrentara a un nuevo juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado por los mismos cargos.

43. Además de sus dos impugnaciones al nuevo proceso (la imparcialidad del Tribunal de Seguridad del Estado y el uso de pruebas obtenidas mediante tortura), el demandante también alegó que sería interrogado durante su detención sin la presencia de un abogado por el GID, los funcionarios estadounidenses o el fiscal. Este último estaba facultado, en virtud del artículo 64.3 del Código de Procedimientos Penales de Jordania, para llevar a cabo una investigación en ausencia de un abogado "siempre que lo [considere] necesario para revelar la verdad". Esta decisión no fue objeto de revisión, aunque la SIAC también señaló que una confesión ante el fiscal no era admisible a menos que se hubiera advertido al individuo de que no debía responder a las preguntas sin que estuviera presente su abogado. La SIAC consideró poco probable que el demandante tuviera un abogado presente durante el interrogatorio de los funcionarios de la GID o de los Estados Unidos, pero muy probablemente tendría acceso a un abogado para cualquier comparecencia ante un juez o el Ministerio Fiscal. En cuanto a la preparación previa al juicio por parte de la defensa, el período y las instalaciones disponibles serían menos amplios que en el Reino Unido, pero, no obstante, mejores de lo que sería normalmente el caso en Jordania.

44. En cuanto a la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal de Seguridad del Estado, la SIAC constató que el tribunal estaría formado por tres jueces, de los cuales al menos dos serían oficiales militares legalmente cualificados y sin seguridad en el cargo. El fiscal también sería un militar.

El recurso de apelación se presentaría ante el Tribunal de Casación, un tribunal civil, aunque este tribunal no podría escuchar los argumentos sobre cualquier injusticia del juicio derivada de la composición militar del Tribunal de Seguridad del Estado.

45. En cuanto a la posible utilización de pruebas obtenidas mediante tortura en el nuevo juicio del demandante, la SIAC consideró lo siguiente:

"418. El sistema jurídico jordano, por tanto, no permite el uso de la confesión involuntaria o de las declaraciones incriminatorias. Hay un examen judicial de las alegaciones de esa naturaleza antes de que se admitan las pruebas. Esas alegaciones pueden ser a su vez probadas por las pruebas. La medida en que esas alegaciones pueden ser probadas en la práctica se ve afectada por ciertas características del sistema. La carga de la prueba para excluir las confesiones hechas al fiscal recae en el acusado. Existe una dificultad evidente para probar los actos previos o las amenazas del GID en ausencia de sistemas de grabación de los interrogatorios, de garantía de la presencia de los abogados durante los mismos y de exámenes médicos rápidos e independientes. Es probable que haya una considerable reticencia por parte del Tribunal a aceptar que las confesiones al Fiscal, una fuente habitual de pruebas, estén contaminadas por los malos tratos. El Tribunal o el Fiscal no parecen dispuestos a obligar a comparecer a los funcionarios del GID para que testifiquen sobre estas alegaciones. Puede existir la sensación de que estas alegaciones se hacen de forma rutinaria, como una cuestión de estrategia de la defensa.

419. Es posible que haya una mayor voluntad de comprobar la naturaleza de las confesiones realizadas únicamente en el curso del interrogatorio de la GID. Hay algunos indicios de que, al menos en el Tribunal de Casación, se han excluido las confesiones supuestamente obtenidas mediante tortura, (aunque no está claro si se hicieron al GID o al Fiscal).

420. Sin embargo, los antecedentes generales y los específicos de los dos juicios en cuestión muestran que existe al menos un riesgo muy real de que las declaraciones incriminatorias contra el [demandante] se obtuvieran como resultado de un trato por parte del GID que infringió el artículo 3 del CEDH; puede o no haber constituido tortura. Es muy improbable que esas declaraciones sean excluidas en el nuevo juicio, porque es improbable que se convenza al Tribunal Supremo de que fueron obtenidas de ese modo, en particular porque ya se rechazó esa afirmación en los primeros juicios, aunque los autores podrían aportar pruebas de que fueron obtenidas de ese modo y que en realidad eran falsas."

Por lo tanto, existía una alta probabilidad de que se admitieran las declaraciones pasadas hechas al fiscal que incriminaban al demandante. El SIAC consideró además que esas declaraciones tendrían una importancia considerable, tal vez decisiva, en su contra. Sobre este aspecto del nuevo juicio, la SIAC sostuvo:

"439. Para nosotros, la cuestión vuelve a ser si es o no injusto que la carga de la prueba en Jordania recaiga donde lo hace en esta cuestión; no creemos que sea injusto en sí mismo. Sin embargo, esta carga de la prueba parece no ir acompañada de algunas de las protecciones básicas contra los malos tratos previos o de medios que ayuden a su prueba, por ejemplo, la grabación en vídeo o de otro tipo del interrogatorio por parte del GID, los períodos limitados de detención para el interrogatorio, la presencia invariable de abogados, el examen médico rutinario, la asistencia del Tribunal para llamar a los funcionarios o médicos pertinentes. Además, las decisiones son tomadas por un tribunal que carece de independencia y no parece examinar de cerca o con vigor las acusaciones de esta naturaleza. Es la combinación de estos puntos lo que nos lleva a concluir que el juicio sería probablemente injusto en el sentido del artículo 6 debido a la forma en que se considerarían las alegaciones sobre las declaraciones involuntarias."



46. La SIAC concluyó que, a pesar de sus conclusiones con respecto a la independencia e imparcialidad del Tribunal de Seguridad del Estado y del riesgo real de que se admitieran pruebas obtenidas en contra del artículo 3, no habría una denegación flagrante de justicia en virtud del artículo 6 del Convenio si el demandante fuera juzgado de nuevo en Jordania. La SIAC declaró que el nuevo juicio se celebraría "en un marco legalmente construido que abarca el sistema judicial, las normas procesales y los delitos", el demandante estaría presente y sería público. El expediente del juicio original estaría ante el tribunal del nuevo juicio, pero el solicitante podría impugnar efectivamente su contenido. La ejecución de Al-Jeramaine y la dificultad de otros testigos, especialmente Abu Hawsher, no harían que el nuevo juicio fuera injusto. La SIAC concluyó:

"446. Aceptamos la falta de independencia institucional en el CSEt. La falta de independencia de los jueces del CSST está en la estructura y el sistema. No hay pruebas de por qué determinados jueces pueden ser elegidos para determinados casos, o de que se "apoyen" en ellos. Pero el SSCt no es una mera herramienta del ejecutivo: hay pruebas sólidas de que evalúa las pruebas y las contrasta con la ley, y absuelve a varios acusados. Ha reducido las condenas a lo largo del tiempo.

447. Sus jueces tienen formación jurídica y son abogados militares de carrera. Hay una base muy limitada más allá de eso para afirmar que serían parciales, y ese no ha sido el gravamen de la queja. Su formación puede hacerles escépticos sobre las alegaciones de abuso por parte del GID que afectan a las declaraciones hechas al Fiscal. Puede que compartan instintivamente la opinión de que las alegaciones de malos tratos son una parte rutinaria de un caso de defensa para excusar la incriminación de otros. El marco jurídico está mal orientado para detectar las denuncias de malos tratos y actuar en consecuencia. La forma en que se aborda la admisión de pruebas, en el material que tenemos, no muestra un escrutinio cuidadoso de las pruebas potencialmente contaminadas. Se daría mucha publicidad al nuevo juicio y los juicios públicos pueden fomentar un mayor cuidado e imparcialidad en el examen de las pruebas. No se trataría de un mero juicio de exhibición, como lo fueron los primeros juicios, ni el resultado sería una conclusión previsible, independientemente de las pruebas.

448. Las decisiones están motivadas y se puede recurrir ante el Tribunal de Casación. El hecho de que dicha apelación no pueda subsanar la falta de independencia estructural del TSC no es una razón para descartar su existencia en la evaluación general de si habría una negación completa de los derechos del artículo 6. Este Tribunal es un tribunal civil y las pruebas de la influencia ejecutiva indebida a través del nombramiento o la destitución son bastante escasas. Tampoco hay pruebas de cómo se eligen sus paneles, ni de que el ejecutivo se "apoye" en ellos. Es evidente que funciona como un corrector de las sentencias de la SSCt en materia de derecho y procedimiento, y tiene cierta relevancia en las cuestiones de hecho, aunque no vuelva a escuchar las pruebas ni tenga una jurisdicción de hecho completa, excepto en las apelaciones de los fiscales. Las probables condenas no son totalmente desproporcionadas a los delitos.

449. Hemos discutido ampliamente el enfoque del CSEA sobre la admisión de declaraciones a un fiscal supuestamente prestadas como resultado de malos tratos previos. Aunque consideramos que una contribución de factores probablemente haría que el nuevo juicio fuera injusto en ese sentido, no constituyen una negación completa de un juicio justo. No se puede ignorar la existencia de una prohibición legal sobre la admisibilidad de tales pruebas, ni el hecho de que el TSCt escucharía las pruebas relacionadas con las alegaciones. El papel del Tribunal de Casación en la revisión y, en ocasiones, en la anulación de las conclusiones del CSST



sobre esta cuestión es material. La falta de salvaguardias probatorias o procesales para equilibrar la carga de la prueba, y el probable sesgo hacia las declaraciones hechas a un fiscal/juez en un sistema de derecho civil, todo ello dentro de un tribunal de seguridad dominado por abogados militares, no basta para una completa denegación de justicia.

450. Existe el peligro, dado el inevitable enfoque en lo que se dice que es potencialmente injusto sobre el nuevo juicio, de centrarse exclusivamente en las deficiencias a la hora de decidir si habría una denegación total del derecho a un juicio justo, en lugar de mirar la imagen del juicio en su conjunto. Sin embargo, eso es lo que hay que hacer y es esa imagen de conjunto la que nos ha llevado a nuestra conclusión sobre esta cuestión.

451. Los diversos factores que podrían hacer que el nuevo juicio infringiera el artículo 6 están en gran medida interrelacionados. Tomándolos en conjunto no nos convencen de que exista un riesgo real de negación total del derecho a un juicio justo."

47. Por último, aunque existía la perspectiva real de una larga pena de prisión, esto no alteró la conclusión de la SIAC de que la naturaleza global del nuevo juicio no sería una negación total de los derechos del demandante.

2. Procedimiento ante el Tribunal de Apelación

48. El demandante recurrió ante el Tribunal de Apelación, que dictó sentencia el 9 de abril de 2008, estimando por unanimidad el recurso en lo que respecta al artículo 6 y al riesgo de utilización de pruebas obtenidas de forma contraria al artículo 3 y desestimándolo por todos los demás motivos ([2008] EWCA Civ 290).

49. En cuanto a las quejas del demandante en virtud del artículo 3 en cuanto al uso de pruebas cerradas por parte de la SIAC y la confianza en las garantías del Memorando de Entendimiento, el Tribunal de Apelación consideró que estaba obligado por su decisión anterior sobre estas cuestiones en el caso *MT (Argelia), RB (Argelia), U (Argelia) contra el Secretario de Estado del Departamento del Interior* [2007] EWCA Civ 808, que había declarado que: (i) la SIAC podía considerar pruebas cerradas sobre la seguridad en el retorno; y (ii) la relevancia de las garantías sobre la seguridad en el retorno era una cuestión de hecho y no de derecho y, por lo tanto, no era competente para conocer un recurso por ese motivo. El Tribunal de Apelación también rechazó los recursos de la demandante basados en el artículo 5, al considerar que la SIAC tenía derecho a decidir como lo hizo.

50. Por lo que respecta al artículo 6, el Tribunal de Apelación rechazó el argumento del demandante de que existía un riesgo real de "denegación flagrante de justicia" en su nuevo juicio en Jordania debido a la falta de independencia o imparcialidad del Tribunal de Seguridad del Estado: La SIAC tenía derecho a concluir como lo hizo en este punto y esta conclusión no fue alterada por la decisión posterior de este Tribunal en el caso *Al-Moayad v. Germany* (dec.), no. 35865/03, 20 de febrero de 2007.

51. Sin embargo, el Tribunal de Apelación aceptó el argumento del demandante de que existía un riesgo real de que sufriera una "flagrante denegación de justicia" por el riesgo de que las declaraciones obtenidas mediante un trato contrario al artículo 3 fueran admitidas como prueba en su contra en un nuevo juicio. El Tribunal de Apelación observó:

"45. La SIAC subestimó o malinterpretó la naturaleza fundamental en el derecho del Convenio de la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura. El abogado del Secretario de Estado dijo que no era parte de su presentación decir que si está claro que un juicio se llevará a cabo sobre la base de pruebas obtenidas bajo tortura, ya sea del propio individuo o de terceros, eso no implicaría una flagrante denegación de justicia. En consecuencia, una vez que la SIAC constató como hecho que existía una alta probabilidad de que se admitieran en el juicio del Sr. Othman pruebas que muy bien podían haber sido obtenidas mediante tortura (SIAC, § 436); o respecto de las cuales existía un riesgo muy real de que hubieran sido obtenidas mediante tortura u otras conductas que infringieran el artículo 3 (SIAC, § 437); entonces la SIAC tenía que estar convencida de que dichas pruebas serían excluidas o no se utilizarían. Los motivos invocados por la SIAC para no constatar una amenaza de violación del artículo 6 a este respecto eran insuficientes.

46. Hacemos hincapié en que esto no es, ni mucho menos, una crítica al razonamiento del SIAC en términos de racionalidad, aunque sí consideramos, además, que las conclusiones del SIAC no se desprenden racionalmente de sus constataciones de hecho. Más bien, nuestra principal conclusión es que el SIAC se equivocó al aplicar una prueba insuficientemente exigente para determinar la cuestión de si se violarían los derechos del artículo 6.

...

48. La utilización de pruebas obtenidas mediante tortura está prohibida en el derecho del Convenio no sólo porque ello haga que el juicio sea injusto, sino también y más particularmente por la conexión de la cuestión con el artículo 3, una prohibición fundamental, incondicional e inderogable que se sitúa en el centro de las protecciones del Convenio. Como dijo el TEDH en el apartado 105 de su sentencia en el caso *Jalloh contra Alemania* 44 EHRR 32:

las pruebas incriminatorias -ya sea en forma de confesión o de pruebas reales-obtenidas como resultado de actos de violencia o brutalidad u otras formas de trato que puedan calificarse de tortura, nunca deben invocarse como prueba de la culpabilidad de la víctima, independientemente de su valor probatorio. Cualquier otra conclusión sólo serviría para legitimar indirectamente el tipo de conducta moralmente reprobable que los autores del artículo 3 de la Convención trataron de proscribir o, como muy bien se dijo en la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Rochin* 342 US 165, "para dar a la brutalidad el manto de la ley".

Este punto de vista, según el cual el uso de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos está prohibido no sólo, o incluso principalmente, por su probable falta de fiabilidad, sino más bien porque el Estado debe mantenerse firme contra la conducta que ha producido las pruebas, está universalmente reconocido tanto dentro como fuera del derecho del Convenio.

Lo que es, con todo respeto, una declaración particularmente fuerte a tal efecto, citando una multitud de autoridades igualmente fuertes, se encuentra en el §17 del discurso de Lord Bingham en *A v Home Secretary (No2)* [2006] 2 AC 221.

49. La SIAC se equivocó al no reconocer esta diferencia crucial entre las infracciones del artículo 6 basadas en este motivo y las infracciones del artículo 6 basadas simplemente en defectos del proceso judicial o de la composición del tribunal. Más bien, en sus conclusiones en

En los §§ 442-452 de su resolución... trató la posible utilización de pruebas obtenidas mediante tortura *pari passu* con las quejas sobre la independencia del tribunal: véase en particular SIAC en los §§ 449-450. Esto hizo que no reconociera el alto grado de garantía que se requiere en relación con los procedimientos en un Estado extranjero ante una persona

puede ser legalmente deportado para enfrentarse a un juicio que puede implicar pruebas obtenidas mediante tortura".

52. El Tribunal de Apelación observó que la SIAC había llegado a la conclusión de que no habría una completa denegación de justicia en relación con el uso de pruebas obtenidas mediante tortura basándose en el proceso, ciertamente no totalmente satisfactorio, ante el Tribunal de Seguridad del Estado y el Tribunal de Casación. Para el Tribunal de Apelación, esta conclusión no concuerda con las propias conclusiones de la SIAC sobre el proceso del Tribunal de Seguridad del Estado, en particular con la preocupación de la propia SIAC sobre las dificultades para demostrar que las pruebas se han obtenido mediante tortura. En opinión del Tribunal de Apelación, la preocupación de la SIAC estaba "ampliamente justificada por la letanía de la falta de las protecciones básicas contra los malos tratos previos" en Jordania. También criticó el "preocupante fracaso" de la SIAC a la hora de dar la debida importancia a las conclusiones sobre los defectos del Tribunal de Seguridad del Estado. El Tribunal de Apelación concluyó:

"La SIAC no podía llegar a la conclusión, sobre la base de esas pruebas, de que se había excluido adecuadamente el riesgo de denegación total de justicia que representa el uso de pruebas obtenidas mediante tortura. La SIAC no podría haber llegado a esa conclusión si hubiera entendido correctamente el estatus en el derecho de la Convención de este aspecto del artículo 6."

3. Procedimientos ante la Cámara de los Lores

53. El Secretario de Estado recurrió a la Cámara de los Lores en relación con la conclusión del Tribunal de Apelación sobre el artículo 6. El demandante interpuso un recurso de casación en relación con sus otras quejas relativas al Convenio. La apelación fue vista con las apelaciones de dos de los recurrentes en *MT (Argelia)*, RB y U (véase el párrafo 48 anterior). En los recursos conjuntos, la Cámara de los Lores pudo, por tanto, considerar el uso de material cerrado ante la SIAC, la confianza en las garantías contenidas en el Memorando de Entendimiento y las quejas del demandante en relación con los artículos 5 y 6. La Cámara de los Lores dictó sentencia el 18 de febrero de 2009, estimando por unanimidad el recurso del Gobierno y desestimando la apelación cruzada de la demandante ([2009] UKHL 10).

(a) Artículo 3: el procedimiento "cerrado" ante la SIAC

54. Lord Phillips sostuvo que la SIAC estaba legalmente facultada para considerar el material cerrado al evaluar la seguridad en el retorno y que había consideraciones políticas convincentes para hacerlo. Había que distinguir entre el material cerrado sobre la seguridad en el retorno y el uso de material cerrado en otros procedimientos, por ejemplo, para establecer la amenaza a la seguridad nacional que plantea un individuo. En el primer caso, el individuo normalmente sería consciente de la naturaleza de cualquier riesgo en el momento del retorno y, en cualquier caso, era el propio individuo, y no el Estado, el que debía exponer su caso sobre si estaría en riesgo en el momento del retorno. No es probable que sea de importancia crítica que un abogado especial pueda obtener información de la persona que va a ser deportada en relación con las pruebas cerradas. En cuanto a la imposibilidad de obtener un

Si el testigo experto con autorización de seguridad pudiera ver el material, Lord Phillips no consideró que el problema fuera injusto. Las normas de procedimiento de la SIAC permitían al abogado especial solicitar más pruebas y se podía confiar en que la SIAC, como tribunal experto, "hiciera una valoración realista del material cerrado a la luz de la presentación del abogado especial". Con respecto a las garantías, Lord Phillips respaldó la opinión de que las garantías contenidas en el Memorándum de Entendimiento debían ser reveladas, pero los detalles de las negociaciones que condujeron al Memorándum de Entendimiento podían ser material cerrado.

55. Lord Hoffmann rechazó el argumento del demandante sobre la base más fundamental de que consideraba que la jurisprudencia de este Tribunal dejaba claro que la determinación de si una orden de deportación podía infringir el artículo 3 no requería "toda la panoplia judicial del artículo 6 o incluso del 5(4)". Citando a *Chahal*, ya citado, subrayó que todo lo que se requería era un "examen independiente de la reclamación", lo que había ocurrido en el caso del demandante.

56. Lord Hope estuvo de acuerdo, aunque aceptando que este Tribunal no había tenido aún la oportunidad de analizar si el sistema de la SIAC cumplía los requisitos del Convenio. En su opinión, lo hacía. Lord Brown también estuvo de acuerdo, haciendo hincapié en que, en lo que respecta a la seguridad en el momento de la devolución, no se estaba presentando ningún caso contra el solicitante, sino que era él quien estaba presentando un caso contra el Estado de devolución.

(b) Artículo 3: garantías y Memorándum de Entendimiento

57. Lord Phillips (con quien los demás Law Lords estaban de acuerdo) interpretó la jurisprudencia de este Tribunal desde *Mamatkulov y Askarov*, citados anteriormente, como un tratamiento de las garantías "como parte de la matriz que había que considerar" al decidir si había motivos sustanciales para creer que el solicitante se enfrentaría a un trato contrario al artículo 3. Se refirió a la "abundancia" de material de derecho internacional, que apoyaba la propuesta de que las garantías debían ser tratadas con escepticismo si eran dadas por un país donde el trato inhumano por parte de los agentes del Estado era endémico. Sin embargo, para Lord Phillips esto se acercaba "a una proposición de 'Catch 22' de que si necesitas pedir garantías no puedes confiar en ellas". Al rechazar esa proposición, sostuvo que la única base para interferir con la opinión de la SIAC era si sus conclusiones de que se podía confiar en las garantías eran irracionales y las conclusiones de la SIAC en el presente caso no lo eran.

(c) Artículo 5

58. La Cámara de los Lores se negó unánimemente a interferir con la conclusión de hecho de la SIAC de que no se produciría la exposición del demandante, en virtud de la legislación jordana, a 50 días de detención sin acceso a un tribunal o a un abogado. Lord Phillips consideró que, incluso si se produjera, 50 días de detención no constituirían una violación flagrante del artículo 5. Una violación flagrante es una violación cuya gravedad es mayor que la de la detención. Una infracción flagrante es una infracción cuyas consecuencias son tan graves que superan el derecho de un Estado a

expulsar a un extranjero de su territorio. Eso podría satisfacerse con una detención arbitraria que durara muchos años, pero no con una detención de 50 días.

(d) Artículo 6

59. En cuanto al artículo 6, Lord Phillips observó que la prueba consiste en determinar si se produce una "negación o anulación total" del derecho a un juicio justo:

"136. Esta no es una prueba fácil ni adecuada para determinar si el artículo 6 debe impedir la deportación de un extranjero. En primer lugar, no es fácil postular lo que equivale a "una negación o anulación completa del derecho a un juicio justo". Esa frase no puede exigir que todos los aspectos del proceso judicial sean injustos. Lo que se requiere es que el
La deficiencia o deficiencias en el proceso del juicio deben ser tales que fundamentalmente destruyan la imparcialidad del juicio previsto.

137. En segundo lugar, el hecho de que el deportado pueda verse sometido en el país receptor a un proceso judicial manifiestamente injusto no puede justificar, por sí mismo, el embargo de su deportación. La atención debe centrarse no sólo en la injusticia del proceso judicial, sino en sus posibles consecuencias. Un juicio injusto puede conducir a la violación de derechos humanos sustantivos y el alcance de esa posible violación debe ser claramente un factor importante a la hora de decidir si se excluye la deportación".

60. Tras revisar la jurisprudencia pertinente de este Tribunal, incluida la de *Bader y Kanbor c. Suecia*, nº 13284/04, § 42, TEDH 2005-XI, que consideró que ejemplificaba la necesidad de considerar el riesgo de violación del artículo 6 en combinación con otros artículos, como los artículos 2 y 3, Lord Phillips consideró:

"[L]a jurisprudencia de Estrasburgo, por muy provisional que sea, me ha llevado a estas conclusiones. Antes de que la deportación de un extranjero pueda violar el artículo 6, debe haber motivos sustanciales para creer que existe un riesgo real (i) de que se produzca una violación fundamental de los principios de un juicio justo garantizados por el artículo 6 y (ii) de que este incumplimiento dé lugar a un error judicial que constituya en sí mismo una violación flagrante de los derechos fundamentales de la víctima."

61. En el presente caso, la segunda parte se cumplía por las posibles penas de prisión a las que se enfrentaba el demandante. En cuanto a la primera parte, Lord Phillips llegó a la conclusión de que, aunque la constitución militar del Tribunal de Seguridad del Estado de Jordania haría que el juicio fuera contrario al artículo 6 si se celebrara en un Estado de la Convención, estuvo de acuerdo con la SIAC y el Tribunal de Apelación en que no podía equivaler a una "denegación flagrante de justicia" suficiente para impedir la deportación en un caso de expulsión.

62. Con respecto a la queja del demandante de que existía un riesgo real de que las pruebas contra él se hubieran obtenido mediante tortura, Lord Phillips sostuvo que el Tribunal de Apelación se equivocó. Había exigido un grado demasiado alto de seguridad de que las pruebas que pudieran haber sido obtenidas mediante tortura no serían utilizadas en un juicio extranjero. Afirmó:

"La prohibición de recibir pruebas obtenidas mediante tortura no se debe principalmente a que dichas pruebas no sean fiables o a que su recepción haga que el juicio sea injusto. Más bien se debe a que 'el Estado debe mantenerse firme contra la conducta que produjo las pruebas'. Este principio se aplica al estado en el que se intenta presentar dichas pruebas. No exige que este Estado, el Reino Unido, retenga en este país en detrimento de la seguridad nacional a un sospechoso de terrorismo a menos que tenga un alto grado de seguridad de que las pruebas obtenidas mediante tortura no se presentarán contra él en Jordania... La cuestión que se planteó ante la SIAC era si había motivos razonables para creer que si el Sr. Othman era deportado a Jordania el juicio penal al que se enfrentaría allí tendría defectos de tal importancia que fundamentalmente destruirían la imparcialidad de su juicio o, como dijo la SIAC, equivaldrían a una negación total del derecho a un juicio justo. La SIAC llegó a la conclusión de que las deficiencias identificadas por la SIAC no cumplían esa exigente prueba. No considero que al llegar a esta conclusión la SIAC haya cometido un error de derecho".

63. Lord Hoffmann consideró que no existía ninguna autoridad del Convenio para la norma de que, en el contexto de la aplicación del artículo 6 a un caso de expulsión, el riesgo de utilización de pruebas obtenidas mediante tortura equivalía necesariamente a una denegación flagrante de justicia.

64. Lord Hope estuvo de acuerdo. Aceptó que este Tribunal había adoptado un "enfoque intransigente" con respecto al uso en el juicio de pruebas obtenidas mediante tortura, pero las pruebas presentadas ante la SIAC no cumplían esa norma. Había alegaciones pero no pruebas. La afirmación de que existía un riesgo real de que las pruebas se hubieran obtenido mediante tortura no era suficiente para prohibir la expulsión. Recordó las conclusiones de la SIAC de que el nuevo juicio probablemente no cumpliría con el artículo 6 si Jordania fuera parte de la Convención, pero tendría lugar en un marco legalmente construido. Había pruebas sólidas de que el Tribunal de Seguridad del Estado, que no era un mero instrumento del ejecutivo, valoraba las pruebas y las cotejaba con la ley. Por lo tanto, la SIAC tenía derecho a pronunciarse como lo hizo sobre las pruebas.

65. Lord Brown estuvo de acuerdo con Lord Phillips y, refiriéndose a la mayoría de la Gran Sala en *Mamatkulov y Askarov*, citada anteriormente, declaró "si la extradición no era ilegal ni siquiera en las circunstancias que allí se planteaban, a mi juicio la expulsión no es ciertamente ilegal aquí".

66. Lord Mance, que coincidió con los demás Law Lords en el artículo 6 y en todos los demás puntos de apelación, señaló una considerable semejanza entre el concepto de "injusticia flagrante" en la jurisprudencia de este Tribunal y el concepto de denegación de justicia en el derecho internacional público en general. Para este último, el consenso moderno era que las circunstancias de hecho debían ser atroces para que surgiera la responsabilidad del Estado en el derecho internacional.

II. LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA NACIONALES PERTINENTES

A. Procedimientos de la SIAC

67. Como se dijo en el caso *A. y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, § 91, la SIAC se creó en respuesta a la sentencia de este Tribunal en el caso *Chahal*, citado anteriormente.

68. En virtud del artículo 2(1) de la Ley de la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración de 1997, se puede recurrir ante la SIAC en relación con las decisiones sobre inmigración, incluidas las decisiones de deportación, cuando la decisión del Secretario de Estado se adopta total o parcialmente por motivos de seguridad nacional o total o parcialmente basándose en información que, en opinión del Secretario de Estado, no debe hacerse pública en interés de la seguridad nacional, los intereses de la relación entre el Reino Unido y cualquier otro país, o por cualquier otro motivo de interés público.

69. Como también se dijo en *A. y otros*, § 92, la SIAC tiene un procedimiento especial que le permite considerar no sólo el material que puede hacerse público ("material abierto") sino también otro material que no puede ("material cerrado"). Ni el recurrente ni su asesor jurídico pueden ver el material cerrado. Para ello, el Fiscal General nombra a uno o varios abogados con autorización de seguridad, denominados "abogados especiales", para que actúen en nombre del recurrente.

La Regla 4 de las Reglas Especiales de la Comisión de Apelaciones de Inmigración (Procedimiento) de 2003 ("las Reglas de 2003") regula el uso de material cerrado y establece:

"(1) En el ejercicio de sus funciones, la Comisión se asegurará de que la información no se divulgue en contra de los intereses de la seguridad nacional, las relaciones internacionales del Reino Unido, la detección y prevención de delitos, o en cualquier otra circunstancia en la que su divulgación pueda perjudicar el interés público.

(2) Cuando el presente Reglamento exija que no se divulgue información contraria al interés público, dicho requisito deberá interpretarse de conformidad con el apartado (1).

(3) Sin perjuicio de los apartados (1) y (2), la Comisión debe cerciorarse de que el material del que dispone le permite determinar adecuadamente el procedimiento."

La Regla 37(3)(c) ordena que, al notificar el material cerrado al abogado especial, el Secretario de Estado también debe notificar una declaración del material en una forma que pueda ser notificada al recurrente, si y en la medida en que sea posible hacerlo sin revelar información contraria al interés público.

70. La regla 38 establece que un abogado especial puede impugnar las objeciones del Secretario de Estado a la divulgación del material cerrado. La SIAC puede aceptar o rechazar la objeción del Secretario de Estado. Si rechaza la objeción, puede ordenar al Secretario de Estado que notifique al recurrente todo o parte del material cerrado que haya presentado a la SIAC pero que no haya notificado al



recurrente. En este caso, el Secretario de Estado no estará obligado a notificar el material si decide no utilizarlo en el procedimiento.

71. Se realiza una búsqueda de "material exculpatorio", es decir, material que pueda favorecer al recurrente o perjudicar al Secretario de Estado. El material exculpatorio se revela al recurrente, salvo cuando no sea de interés público. En ese caso, se le comunica al abogado especial.

72. El artículo 7 de la Ley de 1997 confiere un derecho de apelación ante el Tribunal de Apelación contra la resolución definitiva de un recurso interpuesto por la SIAC en Inglaterra y Gales "sobre cualquier cuestión de derecho relevante para dicha resolución".

B. Jurisprudencia de la SIAC sobre garantías

73. Además de Jordania, el Gobierno ha negociado memorandos de entendimiento sobre garantías con Etiopía, Líbano y Libia. Han negociado un acuerdo marco para obtener garantías de Argelia. La SIAC ha conocido los recursos de diecisiete personas que el Gobierno pretendía deportar sobre la base de estas garantías. La SIAC ha examinado estos recursos caso por caso, pero el enfoque general que ha adoptado con respecto a las garantías se expuso en el caso *BB. v. the Secretary of State for the Home Department*, resolución de la SIAC de 5 de diciembre de 2006, § 5, en la que se determinó que, antes de que las garantías pudieran eliminar un riesgo real de malos tratos, debían cumplirse cuatro condiciones:

(i) los términos de las garantías debían ser tales que, de cumplirse, la persona devuelta no sería sometida a un trato contrario al artículo 3;

(ii) las garantías se habían dado de buena fe;

(iii) debía haber una base objetiva sólida para creer que las garantías se cumplirían; y

(iv) El cumplimiento de las garantías debía poder verificarse.

74. Aplicando esta prueba, la SIAC ha considerado que las garantías son suficientes para Argelia (véanse las resoluciones de la SIAC en *G* (8 de febrero de 2007); *Z* y *W* (14 de mayo de 2007) *Y*, *BB* y *U* (2 de noviembre de 2007); *PP* (23 de noviembre 2007); *B* (30 de julio de 2008); *T* (22 de marzo de 2010); *Sihali (nº 2)* (26 de marzo de 2010)). También las consideró suficientes con respecto a Etiopía en el caso de *XX* (10 de septiembre de 2010). La SIAC consideró que las garantías eran insuficientes con respecto a Libia, dado el carácter cambiante del entonces régimen de Gadafi (*DD* y *AS* (27 de abril de 2007)).

75. Las garantías de Jordania también se consideraron compatibles con el artículo 3 en *VV* (2 de noviembre de 2007). La SIAC tomó nota de otros informes sobre la tortura en las prisiones jordanas y consideró que dichos informes confirmaban su opinión de que, sin el Memorando de Entendimiento, existía un riesgo real de malos tratos. Sin embargo, esos informes no modificaron sus conclusiones en el presente caso de que el Memorando de Entendimiento y la función de supervisión de Adaleh proporcionaban suficiente protección.

III. LOS ACUERDOS ENTRE EL REINO UNIDO Y JORDANIA

A. El Memorando de Entendimiento

76. El título del Memorando de Entendimiento acordado entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Jordania se refiere a la regulación de la "provisión de compromisos con respecto a determinadas personas antes de la deportación".

77. El Memorando establece que se entiende que las autoridades de cada Estado cumplirán con sus obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del derecho internacional con respecto a una persona devuelta en virtud del Memorando. Cuando una persona haya sido aceptada en virtud de los términos del Memorando, se aplicarán las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 8 del Memorando, junto con cualquier otra garantía específica proporcionada por el Estado receptor. Los párrafos 1 a 5 establecen lo siguiente:

"1. Si es arrestada, detenida o encarcelada tras su retorno, la persona retornada recibirá alojamiento, alimentación y tratamiento médico adecuados y será tratada de forma humana y apropiada, de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas.

2. La persona devuelta que sea arrestada o detenida será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial a fin de que se decida la legalidad de su detención.

3. La persona retornada que sea detenida o encarcelada será informada sin demora por las autoridades del Estado receptor de los motivos de su detención o encarcelamiento, así como de los cargos que se le imputan.

4. Si la persona retornada es arrestada, detenida o encarcelada en un plazo de 3 años desde la fecha de su retorno, tendrá derecho a ponerse en contacto con el representante de un organismo independiente designado conjuntamente por las autoridades británicas y jordanas, y a recibir visitas rápidas y regulares. Dichas visitas se permitirán al menos una vez por quincena, y tanto si la persona retornada ha sido condenada como si no, e incluirán la oportunidad de mantener entrevistas privadas con la persona retornada. El organismo designado entregará un informe de sus visitas a las autoridades del Estado de origen.

5. Salvo en el caso de que la persona retornada sea arrestada, detenida o encarcelada, el Estado receptor no obstaculizará, limitará, restringirá o impedirá de otro modo el acceso de una persona retornada a las oficinas consulares del Estado que envía durante el horario normal de trabajo. Sin embargo, el Estado receptor no está obligado a facilitar dicho acceso proporcionando transporte gratuito o con tarifas reducidas".

78. El apartado 6 garantiza el derecho a la observancia religiosa durante la detención y el apartado 7 establece el derecho a un juicio justo para la persona devuelta en términos similares al artículo 6 § 1 del Convenio. El apartado 8 reproduce el artículo 6 § 3, omitiendo las referencias a los apartados (a) y (e) de dicho artículo.



79. El Memorándum de Entendimiento establece que cualquiera de los dos Gobiernos puede retirarse del Memorándum de Entendimiento avisando con 6 meses de antelación, pero seguirá aplicándose a quien haya sido devuelto.

B. El mandato del Centro Adaleh

80. Los términos de referencia del Centro Adaleh (el órgano de vigilancia) establecen que debe ser operativa y financieramente independiente del Estado receptor y debe ser capaz de producir informes francos y honestos. Los términos de referencia también establecen que debe tener capacidad para la tarea, con expertos ("Monitores") formados en la detección de signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos y acceso a otros expertos independientes cuando sea necesario. Un Monitor debe acompañar a cada persona devuelta en virtud del Memorando ("persona devuelta") durante todo el trayecto desde el Estado de origen hasta el Estado receptor, y debe ir con ella a su domicilio o, si es llevada a otro lugar, a ese lugar. Deberá contar con los datos de contacto de la persona devuelta y de sus parientes más cercanos y deberá ser accesible para cualquier persona devuelta o pariente más cercano que desee ponerse en contacto con él. Deberá informar al Estado de origen de cualquier preocupación que surja sobre el tratamiento de la persona o si ésta desaparece. Durante el primer año tras el regreso de la persona, un monitor debe ponerse en contacto con ella, ya sea por teléfono o en persona, semanalmente.

81. Con respecto a la detención, el mandato establece lo siguiente:

"4. Visitas a los detenidos

(a) Cuando el Órgano de Vigilancia tiene conocimiento de que una persona devuelta ha sido detenida, un Monitor o Monitores deben visitar a esa persona sin demora.

(b) A partir de entonces, los monitores deben visitar a todos los detenidos con frecuencia y sin previo aviso (al menos con la frecuencia que permita el Memorando de Entendimiento; los monitores deben considerar la posibilidad de solicitar visitas más frecuentes cuando sea apropiado, especialmente en las primeras etapas de la detención.

(c) Los monitores deben realizar las entrevistas con los detenidos en privado, con un intérprete si es necesario.

(d) Las visitas de monitoreo deben ser realizadas por expertos capacitados para detectar signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos. El monitor o los monitores que realicen la visita deben comprobar si el detenido recibe un alojamiento, una alimentación y un tratamiento médico adecuados, y si recibe un trato humano y correcto, de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas.

(e) Al entrevistar a un detenido, el monitor debe fomentar una conversación franca y observar el estado del detenido.

(f) Los monitores deben hacer que se lleven a cabo exámenes médicos con prontitud en cualquier momento si tienen alguna preocupación sobre el bienestar físico o mental de un detenido.

(g) El Órgano de Vigilancia debe obtener toda la información posible sobre las circunstancias de la detención y el trato del detenido, incluso mediante la inspección de

centros de detención, y deben disponer que se les informe con prontitud si el detenido es trasladado de un lugar de detención a otro".

82. El párrafo 5 establece que, para supervisar el cumplimiento del derecho a un juicio justo, los observadores deben tener acceso a todas las audiencias judiciales, con sujeción a las exigencias de la seguridad nacional. El párrafo 6 establece que los monitores deben asegurarse de que son conscientes de cualquier garantía específica ofrecida por el Estado receptor con respecto a cualquier individuo que sea devuelto, y deben supervisar el cumplimiento de estas garantías. El párrafo 7, relativo a la presentación de informes, establece que el Órgano de Vigilancia debe proporcionar informes francos y regulares al Estado de origen y debe ponerse en contacto con el Estado de origen inmediatamente si sus observaciones lo justifican.

C. Más pruebas sobre el Memorándum de Entendimiento y el Centro Adaleh

1. Las declaraciones del Sr. Layden

83. En el marco del procedimiento ante este Tribunal, el Gobierno presentó dos declaraciones del Sr. Anthony Layden, antiguo diplomático y actual representante especial del Reino Unido para la deportación con garantías.

84. La primera declaración, fechada el 24 de septiembre de 2009, destacaba la cercanía de los lazos entre el Reino Unido y Jordania, el apoyo del Reino Unido a varias iniciativas para mejorar los derechos humanos en Jordania, así como varios informes (resumidos en los párrafos 106-124 más abajo), que mostraban la mejora del historial de derechos humanos de Jordania.

85. En la primera declaración también se explicaba que, tras la firma del Memorando de Entendimiento, los Gobiernos evaluaron conjuntamente qué organización debía encargarse de la supervisión independiente. El Gobierno jordano había propuesto al Centro Nacional de Derechos Humanos (NCHR) y, cuando este organismo declinó, el Gobierno jordano sugirió a Adaleh, que fue designado. El acuerdo de supervisión se firmó después de que representantes de Adaleh se reunieran con el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido para Oriente Medio y el Norte de África. Posteriormente se celebró una reunión entre el Secretario de Estado del Ministerio del Interior y el Presidente del Consejo de Administración de Adaleh, el diputado Arslan, y su fundador y Presidente, el Sr. Rababa. El Sr. Arslan y el Sr. Rababa dejaron claro que, a pesar de las críticas a su decisión de actuar como organismo de control, habían considerado que era importante para la protección de los derechos humanos. No se les ha obligado a desempeñar esta función ni la han aceptado para obtener un beneficio económico.

86. La primera declaración también esbozaba las actividades de formación y concienciación sobre derechos humanos de Adaleh desde su fundación en 2003. Había recibido financiación de un gran número de organismos donantes, pero ninguna del gobierno jordano. Se ha pronunciado contra el Gobierno y ha preparado un

estudio sobre la lucha contra la tortura en Jordania, en el que se criticaba con franqueza al Gobierno y al GID. Después de boicotear sus talleres durante dieciocho meses, la GID había participado en una serie de talleres que habían comenzado en julio de 2009. En 2007, Adaleh había participado en cuatro visitas de Human Rights Watch al centro de detención de la GID en Ammán. El Sr. Rababa también había respondido detalladamente a las críticas de Human Right Watch sobre su capacidad para supervisar el Memorando de Entendimiento (véanse los párrafos 91 y 146).

87. El Sr. Layden declaró también que el Gobierno del Reino Unido había concedido subvenciones y financiación a Adaleh por valor de 774.898 libras esterlinas, que se habían destinado a la formación en derechos humanos de los funcionarios y a la creación de un grupo de expertos. En septiembre de 2009, el centro contaba con diez empleados a tiempo completo y veinte expertos médicos y jurídicos a tiempo parcial. El centro se había ampliado para incluir el Equipo Nacional de Lucha contra la Tortura (NTCT), que actuaría como órgano de supervisión. El equipo contaba con veintiséis miembros y tres empleados del Centro Adaleh.

88. La segunda declaración del Sr. Layden, fechada el 26 de mayo de 2010, reiteraba que los lazos entre Jordania y el Reino Unido seguían siendo estrechos tras el cambio de gobierno en el Reino Unido. La declaración también ofrecía una visión general de las recientes reformas en Jordania, incluyendo cambios en el derecho penal para introducir penas más severas para delitos graves como la tortura y medidas para aumentar la libertad de prensa. La declaración también resumía las presentaciones de Jordania ante el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura en el curso del examen del segundo informe periódico de Jordania por parte del Comité (véase el párrafo 107).

89. En la segunda declaración, el Sr. Layden rechaza cualquier sugerencia de que no haya ningún incentivo para revelar los incumplimientos del Memorandum de Entendimiento; el incumplimiento de sus términos podría dañar gravemente las relaciones diplomáticas; el Gobierno del Reino Unido tomaría sin duda medidas proporcionales a cualquier incumplimiento. En cuanto al Centro Adaleh, declaró que no había nada inusual en el hecho de que no hubiera llevado a cabo ninguna supervisión en Jordania hasta el momento; funcionaba sobre la base de proyectos, desarrollando propuestas, buscando financiación y poniendo en práctica iniciativas. El 9 de mayo de 2010, su Equipo de Trabajo Técnico ya visitó la prisión de Qafqafa. El Centro no tenía una motivación económica; había perdido dinero al aceptar actuar como organismo de supervisión. Tampoco era una organización con ánimo de lucro; estaba obligado a devolver a los donantes cualquier excedente de los proyectos. Nada se ha convertido en su cambio a una sociedad de responsabilidad limitada.

90. El Sr. Layden también indicó que se habían pedido aclaraciones al Gobierno jordano sobre la aparente discrepancia entre las versiones inglesa y árabe del Memorando de Entendimiento (la versión árabe afirmaba que habría derecho a supervisión *durante* tres años después del retorno; la versión inglesa afirmaba que, si un retornado era detenido *en los* tres años siguientes al retorno, tendría derecho a supervisión). Mediante el reciente intercambio de dos Notas Verbales entre la Embajada del Reino Unido en Jordania y el Gobierno jordano (que se adjuntan a la declaración), las partes habían indicado su



entendiendo que: (i) si un retornante era detenido dentro de los tres años siguientes al retorno, el MOU preveía la supervisión hasta el momento en que fuera liberado y, potencialmente, de forma indefinida; y (ii) un retornante que fuera detenido más de tres años después del retorno, no tendría derecho a visitas de supervisión.

2. Declaración del Sr. Wilcke

91. El demandante presentó una declaración del Sr. Christophe Wilcke, de Human Rights Watch, que se había preparado originalmente para el caso *VV* (véase el apartado 75 anterior). El Sr. Wilcke había realizado visitas a varios centros de detención en Jordania, que constituyeron la base del posterior informe de Human Rights Watch de 8 de octubre de 2008 (véase el apartado 117 *infra*). El Sr. Wilcke declaró que en una de las visitas estuvo acompañado por el Sr. Rababa, del Centro de Adaleh. Según el Sr. Wilcke, cuando discutieron el caso del demandante, el Sr. Rababa parecía escuchar por primera vez los detalles del procedimiento de deportación del Reino Unido. En su declaración, el Sr. Wilcke calificó a Adaleh de muy pequeño y señaló que no había realizado ninguna visita independiente a la prisión ni había intentado hacerlo. Por lo tanto, el Sr. Wilcke dudaba de que las garantías ofrecieran una salvaguardia eficaz contra los malos tratos al demandante.

3. Declaración de la Sra. Refahi

92. En una declaración de 7 de febrero de 2010, preparada específicamente para el procedimiento ante este Tribunal, la Sra. Refahi, la abogada de habla árabe que había prestado declaración ante la SIAC en relación con los juicios anteriores en Jordania, expuso las conversaciones que había mantenido con abogados jordanos y funcionarios de ONG sobre Adaleh. Le dijeron que el Sr. Rababa tenía fuertes vínculos familiares con los servicios de seguridad jordanos. El cambio del centro a una empresa con fines de lucro también habría requerido la aprobación del Ministerio del Interior y de la GID, al igual que el nombramiento del Sr. Rababa para el Consejo de Administración del NCHR. Ninguno de los entrevistados conocía el centro antes de que se convirtiera en el Órgano de Vigilancia, no tenía experiencia práctica en la vigilancia y no podría evitar los malos tratos. También se dijo que el centro se había comportado de forma errática a la hora de elegir a los expertos para sus programas contra la tortura; había preferido a los abogados en lugar de los médicos y no había elegido a personas con experiencia en materia de supervisión.

D. Más pruebas sobre los dos juicios anteriores del demandante y los procedimientos aplicables a cualquier nuevo juicio

93. Las partes también han aportado numerosas pruebas sobre los juicios originales de la demandante, incluidas pruebas que no se presentaron ante la SIAC.



1. Pruebas aportadas por el Gobierno demandado

94. El Gobierno proporcionó un informe del 6 de septiembre de 2009, que había sido preparado por dos abogados jordanos, el Sr. Al-Khalila y el Sr. Najdawi, antiguo asesor jurídico honorario del embajador del Reino Unido en Jordania desde 1975.

95. El informe esbozaba la estructura del sistema jurídico jordano y las diversas y amplias competencias de los fiscales, a los que caracterizaba como jueces con función inquisidora. También esbozaba las funciones del GID y afirmaba que la cooperación entre éste y el Tribunal de Seguridad del Estado era muy estrecha. El fiscal ante ese tribunal era un oficial militar cuya oficina se encontraba en los locales del GID. El informe también señalaba que los interrogatorios de los agentes del GID tenían como objetivo obtener "confesiones" de los sospechosos que comparecían ante el Tribunal de Seguridad del Estado (comillas en el original).

96. El informe afirmaba que los derechos de los acusados se habían visto reforzados por las modificaciones introducidas en 2001 en el Código Penal, lo que consideraba un "punto vital" para llegar a la conclusión de que el demandante tendría un juicio justo. Las enmiendas también significaban que no podía haber una denegación flagrante del derecho a la libertad del demandante, ya que, entre otras reformas, el plazo máximo en el que un detenido tenía que ser llevado ante un tribunal o un fiscal se había reducido a veinticuatro horas (artículo 100(b) del Código de Procedimiento Penal (CCP). Sin embargo, el informe también señalaba que no era posible determinar si el fiscal acusaría al solicitante de nuevos delitos, que habían sido introducidos por la Ley de Prevención del Terrorismo de 2006 y que permitirían al fiscal detenerlo durante quince días (renovables hasta dos meses) a efectos de investigación.

97. El informe también pretendía comentar una serie de conclusiones de la SIAC con respecto a la legislación jordana. Por ejemplo, la SIAC había constatado que el acceso a un abogado no era obligatorio ni estaba prohibido y que no había abogados presentes durante los interrogatorios del GID. Sin embargo, existía la obligación de contar con representación legal ante el fiscal, a la que se podía renunciar por decisión motivada, por ejemplo, cuando era necesario actuar con rapidez para evitar que se perdieran pruebas (artículo 63.2 del Código Penal). La presencia de un abogado era inusual en todos los interrogatorios de los Fiscales. Del mismo modo, aunque la SIAC había hecho referencia a la posibilidad de la detención en régimen de incomunicación, el artículo 66.2 del CPP establecía que, en cualquier momento en que se restringiera el contacto con un sospechoso, esto no se aplicaba al contacto con su abogado. La SIAC también consideró que, en un nuevo juicio, el expediente del primer juicio sería admitido como prueba y que los testigos no serían llamados a interrogatorio; esto es incorrecto, ya que el artículo 254 del Código Penal sólo permite utilizar el expediente anterior como antecedente, el tribunal sólo puede considerar las pruebas presentadas en el juicio y el acusado puede interrogar a los testigos.

98. El informe también comentaba el Tribunal de Seguridad del Estado, del que decía que estaba compuesto por militares con titulación jurídica, que no hacían carrera militar y no eran oficiales en activo. No se les aplicaba la ley sobre la independencia del poder judicial, pero tampoco gozaban de inmunidad judicial frente a procesos judiciales o civiles. Las sesiones del tribunal suelen estar cerradas al público, pero el acusado estará representado.

99. El informe reconocía que las denuncias de tortura eran difíciles de verificar porque la policía y los agentes de seguridad solían negar a los detenidos el acceso oportuno a los abogados DeepL. Sin embargo, la tortura, aunque utilizada ocasionalmente por la policía, no estaba institucionalizada, y seguía siendo una "acción individual"; si se detectaba, los agentes estaban sujetos a sanciones penales. El artículo 63(3) del Código Penal ofrecía una medida de protección al acusado en los procesos penales, ya que exigía que la declaración del acusado fuera firmada y con sus huellas dactilares. También debía ser verificada por el fiscal y su secretario. Si el acusado se negaba a firmar, había que hacer constar sus motivos. El apartado 3 del artículo 63 es un requisito fundamental que, si no se cumple, invalida la declaración. Una firma y, si el acusado era analfabeto, una huella dactilar, eran necesarias para demostrar que la declaración era del acusado. Al contrario de lo que declaró la Sra. Refahi ante la SIAC (véase el apartado 104 infra), no había pruebas de que la toma de huellas dactilares fuera un signo claro de una confesión falsa.

100. En el caso de las confesiones al fiscal, la carga de la prueba recae en el acusado para demostrar que no es legal; la carga se invierte en el caso de las confesiones a la policía. Había un requisito de corroboración cuando las pruebas de un coacusado se utilizaban contra otro coacusado. El informe también analizaba una serie de sentencias del Tribunal de Casación en las que había anulado las sentencias del Tribunal de Seguridad del Estado debido a confesiones obtenidas indebidamente. También ha establecido normas sobre cuándo se admitirán las confesiones y cuándo no; cuando una persona ha estado detenida durante más tiempo del prescrito, existe una presunción refutable de que la confesión se obtuvo de forma indebida.

101. El informe pasó a examinar las sentencias que se habían dictado en los juicios anteriores del demandante. En el caso de Reforma y Desafío, el informe señalaba que, al rechazar algunas de las alegaciones de los acusados de haber sido torturados para que dieran sus confesiones, el Tribunal de Seguridad del Estado se había basado en las pruebas del forense, que había declarado que no había encontrado lesiones en los hombres. En el juicio por la conspiración del milenio, el Tribunal de Seguridad del Estado no encontró ninguna prueba que apoyara las afirmaciones de confesiones falsas hechas por algunos de los acusados y, como los abogados de los acusados no los habían remitido al forense para que los examinara, no había ninguna prueba médica que apoyara sus afirmaciones. Sin embargo, el Tribunal de Seguridad del Estado había escuchado a los agentes que estaban presentes cuando se dieron las confesiones y que testificaron que no hubo ningún tipo de paliza. En sus sentencias, el Tribunal de Seguridad del Estado se basó en las confesiones (incluidas las reconstrucciones en el



escena del crimen) y pruebas periciales. Es probable que las pruebas de los otros acusados sean determinantes en el nuevo juicio del demandante, ya que fueron importantes en sus juicios en ausencia. El informe también afirmaba que, si estaban vivos, Al-Hamasher y Abu Hawsher prestarían declaración en cualquier nuevo juicio.

2. Pruebas aportadas por el solicitante

102. Para el juicio de Reforma e Impugnación, el demandante aportó una copia del informe de investigación del Fiscal, que mostraba que la única prueba contra él era la confesión de Al-Hamasher. La confesión se citaba en el informe afirmando que el demandante había alentado los atentados y felicitado al grupo después. La única otra prueba en su contra que constaba en el informe era que se encontraron dos libros que el demandante había escrito en posesión de Al-Hamasher y de otro acusado. El demandante también aportó los motivos de apelación de Al-Hamasher, en los que se exponía su afirmación de que había sido detenido y maltratado durante seis días bajo la custodia de la GID y luego llevado ante el fiscal en el despacho de éste en el edificio de la GID. El demandante también presentó una carta del GID al abogado de Al-Hamasher en la que se afirmaba que las cintas de vídeo originales de su interrogatorio habían sido destruidas. En los motivos del recurso se afirmaba que, en el juicio, un funcionario del GID declaró que había destruido las cintas por orden de su superior, pero se negó a revelar la identidad de éste. En los motivos de apelación de Al-Hamasher también se afirmaba que los abogados de otro acusado habían sido testigos de que su cliente había dicho al fiscal que había sido maltratado: la prueba de los abogados no fue aceptada por el Tribunal de Seguridad del Estado, que prefirió la del fiscal. Los motivos del recurso también resumían un informe médico de un doctor que había examinado a los acusados cinco meses después de sus interrogatorios. El médico había encontrado hematomas y cicatrices en el cuerpo de los hombres, especialmente en los pies y las piernas. Dado el paso del tiempo, el médico no pudo concluir cómo se habían producido las lesiones de los hombres, pero observó que podrían haber sido causadas por el impacto de objetos duros. En el caso de Al-Hamasher, el médico observó que tenía cicatrices en las nalgas, que eran consistentes con haber sido golpeado deliberadamente con una porra o un objeto similar. Los motivos del recurso también señalaban que los familiares de los acusados, incluida la madre de Al-Hamasher, habían observado cicatrices en los pies y las piernas de los acusados cuando se les permitió visitarlos por primera vez. Los interrogadores de la GID no fueron presentados para ser interrogados en el juicio, ni tampoco los historiales médicos de los acusados.

103. Para el juicio de la conspiración del milenio, el demandante presentó una copia del informe de investigación del fiscal en ese caso, que mostraba que la confesión de Abu Hawsher era la base predominante de la acusación contra el demandante. También se proporcionó una copia de su declaración de defensa en la que se exponían sus alegaciones de tortura, en la que se describían las lesiones en las plantas de los pies (que provocaban la caída de la piel cuando se bañaba),

lesiones faciales, hematomas y cicatrices. Sostuvo que sus lesiones fueron presenciadas por su cuñado, sus compañeros de celda y un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja. También describió cómo su declaración había sido modificada muchas veces hasta que los funcionarios encargados quedaron satisfechos con ella. Posteriormente, cuando fue llevado ante el fiscal y alegó que había sido torturado, el fiscal se negó a escucharlo. También se facilitaron cartas escritas por el abogado de Abu Hawsher a la representante del demandante, la Sra. Peirce, en las que se resumían las gestiones que los equipos de defensa habían realizado para poner en conocimiento del Tribunal de Seguridad del Estado las alegaciones de tortura formuladas por varios acusados, incluidas las protestas formuladas por la Embajada de Estados Unidos en relación con los malos tratos infligidos a uno de los acusados, el Sr. Ra'ed Hijazi, de nacionalidad estadounidense-jordana (véase también el informe de Amnistía en el párrafo 114 infra). La carta también afirmaba que las familias de los acusados habían testificado sobre las lesiones que habían visto.

104. La demandante también aportó dos declaraciones sobre los juicios realizadas por la Sra. Refahi: la que se presentó ante la SIAC y su nueva declaración de 7 de febrero de 2010. La primera declaración, de 5 de mayo de 2006, exponía los resultados de sus entrevistas con los abogados defensores y con los acusados liberados en cada uno de los juicios en cuanto a la forma en que los acusados habían sido torturados y se les había dado declaraciones de confesión completas para que las firmaran. Se dijo que la tortura había incluido golpes con cinturones y látigos, privación del sueño y administración de drogas para debilitar la resistencia. Se le dijo que, en el caso de las confesiones falsas, la práctica era hacer que el detenido firmara y tomara sus huellas dactilares en la declaración para evitar que se retractara posteriormente. La Sra. Refahi había inspeccionado el expediente de cada caso: La confesión de Abu Hawsher tenía huellas dactilares.

105. La declaración del 7 de febrero de 2010, resumía los resultados de una nueva visita que había realizado a Jordania en septiembre de 2009, donde había llevado a cabo nuevas entrevistas con los acusados y sus abogados. El "acusado A" en el juicio de Reforma y Desafío dijo que había sido torturado durante diez días (incluso con golpes en las plantas de los pies) y que había sido interrogado bajo tortura en dos o tres ocasiones. Mientras lo trasladaban, había escuchado una voz que reconoció como la de otro acusado; estaba claro que este acusado también estaba siendo torturado. El décimo día firmó una confesión redactada por el GID. El undécimo día fue conducido ante el fiscal, que tuvo ante sí la confesión del GID. Entonces firmó una confesión idéntica que había sido redactada por el fiscal. No hubo más torturas después de esto, pero en las siguientes ocasiones en las que compareció ante el fiscal, éste le amenazó con nuevas torturas. Había dicho al Tribunal de Seguridad del Estado que había sido torturado, pero el tribunal no investigó. No fue examinado médicamente hasta que estuvo detenido durante cinco meses.

IV. DERECHOS HUMANOS EN JORDANIA

A. Informes de las Naciones Unidas

1. *El Consejo de Derechos Humanos*

106. El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Jordania del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presentó su informe el 3 de marzo de 2009 (A/HRC/11/29). En el informe se señalaba la aceptación por parte de Jordania de ciertas recomendaciones orientadas a la erradicación de la tortura. Tras el informe, Human Rights Watch celebró la satisfacción de Jordania por la "revisión constante" de sus normas de derechos humanos, pero consideró "profundamente decepcionante" el rechazo por parte de Jordania de algunas recomendaciones importantes orientadas a la erradicación de la tortura. La organización pidió a Jordania que aplicara rápidamente las recomendaciones de crear mecanismos de denuncia independientes, permitir las visitas a las cárceles sin previo aviso y abolir los tribunales policiales, compuestos por agentes de policía que atendían las denuncias de tortura contra sus compañeros. El gobierno del Reino Unido hizo recomendaciones similares en su declaración ante el Consejo de Derechos Humanos.

2. *El Comité contra la Tortura*

107. El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre Jordania de 25 de mayo de 2010, acogió con satisfacción los esfuerzos de reforma en curso de Jordania, que incluían la creación del Centro Nacional de Derechos Humanos, un Defensor del Pueblo independiente para recibir denuncias y un plan integral para la modernización de los centros de detención. Sin embargo, también se mostró profundamente preocupado por las "numerosas, consistentes y creíbles denuncias de una práctica generalizada y rutinaria de tortura y malos tratos a los detenidos en los centros de detención, incluidos los centros bajo el control de la Dirección General de Inteligencia". También constató la existencia de un "clima de impunidad" y la ausencia de procesos penales adecuados para los autores. El Comité también expresó su preocupación por el escaso número de investigaciones sobre denuncias de tortura y su grave preocupación por la falta de garantías legales fundamentales para los detenidos y el uso excesivo de la detención administrativa, que ponía a los detenidos fuera del control judicial. El Comité también recomendó que la GID pasara a depender de la autoridad civil, dado que seguía deteniendo a sospechosos de forma arbitraria e incomunicada y privando a los detenidos del acceso a jueces, abogados o médicos. El Comité también se mostró gravemente preocupado por el sistema de tribunales especiales de Jordania, que incluía el Tribunal de Seguridad del Estado, en el que, según los informes, el personal militar y de seguridad presuntamente responsable de violaciones de derechos humanos estaba protegido de la rendición de cuentas legal y en el que los procedimientos

no siempre fueron coherentes con las normas de un juicio justo. Por último, en lo que respecta al artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el Comité consideró:

"Si bien tomó nota de la existencia del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal [la exclusión de las pruebas obtenidas bajo coacción], que no se refiere explícitamente a la tortura, el Comité expresó su preocupación por los informes de que el uso de confesiones forzadas como prueba en los tribunales está muy extendido en el Estado parte.

...

El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la inadmisibilidad en los tribunales de las confesiones obtenidas mediante tortura en todos los casos, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Convención. El Comité pide al Estado Parte que prohíba firmemente la admisibilidad de las pruebas obtenidas como resultado de la tortura en cualquier procedimiento, y que proporcione información sobre si algún funcionario ha sido enjuiciado y castigado por obtener tales confesiones."

3. *La Comisión de Derechos Humanos*

108. Las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 18 de noviembre de 2010 también elogiaron las reformas de Jordania, incluida la incorporación al derecho interno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, las preocupaciones del Comité de Derechos Humanos incluían: el elevado número de casos denunciados de tortura y malos tratos en los centros de detención, especialmente en las instalaciones de la GID; la ausencia de un mecanismo de denuncia realmente independiente para tratar los casos de presunta tortura o malos tratos por parte de funcionarios públicos, así como el escaso número de procesamientos de estos casos; la denegación del acceso rápido a un abogado y de exámenes médicos independientes a los detenidos; y el hecho de que se hubiera denegado el acceso a las ONG a los centros de detención. En consecuencia, el Comité recomendó el establecimiento de un mecanismo eficaz e independiente para tratar las denuncias de tortura; investigaciones y procesamientos adecuados; el acceso inmediato de los detenidos a un abogado de su elección y a un examen médico independiente; y la creación de un sistema de visitas independientes a todos los lugares de privación de libertad.

El Comité también expresó su preocupación por la limitada independencia organizativa y funcional del Tribunal de Seguridad del Estado y recomendó su supresión.

4. *El Relator Especial*

109. En su informe del 5 de enero de 2007 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Manfred Nowak, señaló, *entre otras cosas*, que la GID se había negado a permitirle visitas privadas con los detenidos y concluyó que:

"Se señalaron a la atención del Relator Especial muchas alegaciones consistentes y creíbles de tortura y malos tratos. En particular, se alegó que la Dirección General de Inteligencia (GID) practicaba la tortura para extraer confesiones y obtener información de inteligencia en la búsqueda de objetivos de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional, y

dentro del Departamento de Investigaciones Criminales (CID), para extraer confesiones en el curso de investigaciones criminales rutinarias. Teniendo en cuenta que estas dos instalaciones son las más citadas como los dos centros de tortura más notorios de Jordania, sobre la base de todas las pruebas reunidas, la negación de la posibilidad de evaluar estas alegaciones mediante entrevistas privadas con los detenidos en el GID, y teniendo en cuenta los intentos deliberados de los funcionarios de obstruir su trabajo, el Relator Especial confirma que la práctica de la tortura es rutinaria en el GID y el CID... Además, en la práctica, las disposiciones y salvaguardias establecidas en la legislación jordana para combatir la tortura y los malos tratos carecen de sentido porque los servicios de seguridad están efectivamente protegidos de la persecución penal independiente y del escrutinio judicial, ya que los abusos cometidos por los funcionarios de esos servicios son tratados por tribunales policiales especiales, tribunales de inteligencia y tribunales militares, que carecen de garantías de independencia e imparcialidad."

110. En este contexto, el ponente también consideró :

"57. El Relator Especial informa de que no se realizan investigaciones de oficio ni siquiera ante las lesiones graves sufridas por un sospechoso de haber cometido un delito; ningún funcionario pudo demostrar al Relator Especial que se hayan tomado medidas serias para investigar las denuncias, incluyendo como mínimo la documentación médica rápida y oportuna de las lesiones sufridas por los detenidos..."

60. Paradójicamente, mientras los funcionarios de las fuerzas de seguridad sostienen que las denuncias de tortura son inauditas en sus instituciones, el Tribunal de Casación ha anulado varias condenas alegando que los funcionarios de seguridad habían obtenido confesiones de los acusados bajo tortura. Lamentablemente, ni siquiera estas conclusiones han servido de acicate para las investigaciones oficiales sobre las infracciones cometidas por los funcionarios, y ninguno de los agentes de seguridad implicados en estos casos ha sido llevado ante la justicia.

61. Es más, las decisiones y sentencias del Tribunal de Casación relacionadas con casos en los que los sospechosos de delitos son procesados por tribunales especiales son citadas al mismo tiempo por funcionarios del gobierno para defender el sistema, señalando la existencia de una supervisión independiente en forma de recursos de las decisiones de los tribunales especiales ante el Tribunal.

62. Sin embargo, con respecto a la cuestión de la *impunidad* y el *enjuiciamiento por tribunales especiales de agentes de policía o de los servicios de inteligencia por tortura o malos tratos*, no se han presentado pruebas que indiquen ejemplos de casos en los que las sentencias absolutorias de los tribunales especiales contra agentes de policía se hayan recurrido con éxito ante el Tribunal de Casación, si es que se han recurrido.

63. Esto lleva a la conclusión de que la impunidad es total. El sistema de tribunales especiales no funciona en absoluto. La ausencia de un delito de tortura de acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura es sólo una parte del problema. En el fondo, se trata de un sistema en el que la presunción de inocencia es ilusoria, en el que se da primacía a la obtención de confesiones, en el que los funcionarios públicos no demuestran ningún sentido del deber y no asumen ninguna responsabilidad de investigar las violaciones de los derechos humanos de los presuntos delincuentes, y en el que el sistema de tribunales especiales internos sólo sirve para proteger a los funcionarios de seguridad de la justicia. (se omiten las notas a pie de página)"

111. El Relator recomendó la introducción de una serie de salvaguardias básicas para los detenidos, incluida la mejora de las normas que rigen la admisibilidad de las confesiones. También recomendó la abolición del Tribunal de Seguridad del Estado.

B. Otros informes

1. Amnistía Internacional

112. Amnistía Internacional ha elaborado varios informes sobre el trato a los detenidos en Jordania. Su informe más extenso se publicó en julio de 2006, Amnistía Internacional publicó su informe titulado "Jordan: 'Your confessions are ready for you to sign': detention and torture of political suspects". El informe criticaba a Jordania por mantener un sistema de detención en régimen de incomunicación que facilitaba la tortura, especialmente bajo los auspicios de la GID, donde la tortura era sistemática y se practicaba con impunidad. Las posibilidades de abuso por parte de la GID eran mucho mayores porque a los agentes de la GID se les concedía la autoridad de los fiscales (y, por tanto, el poder judicial), lo que permitía a la propia GID prolongar los periodos de detención con fines de interrogatorio. Era prácticamente imposible para un detenido demostrar que había sido torturado por la GID cuando era la palabra del detenido contra la de los agentes de la GID. El informe consideraba que la introducción de la supervisión por parte del NCHR y el CICR eran medidas positivas, aunque matizadas, y que se había impedido a ambas organizaciones reunirse con todos los detenidos bajo custodia de la GID.

113. Aunque las enmiendas de 2001 al artículo 66 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permitieron que los detenidos tuvieran acceso a sus abogados, incluso cuando estaban en régimen de incomunicación, en aparente contravención de estas disposiciones, la práctica general en los casos de seguridad del Estado era mantener a los detenidos en régimen de incomunicación prolongado antes del juicio. También hubo aparentes contravenciones del derecho a tener un abogado presente durante los interrogatorios ante el fiscal. El Tribunal de Seguridad del Estado se había mostrado "en gran medida supino" ante las denuncias de tortura, no investigando adecuadamente las acusaciones. Los juicios ante él eran frecuentemente injustos; era propenso a condenar a los acusados sobre la base de confesiones supuestamente obtenidas mediante tortura. El informe señalaba que, en los últimos diez años, cien acusados habían alegado ante el Tribunal de Seguridad del Estado que habían sido torturados para obtener confesiones; en 2005 se habían presentado alegaciones en catorce casos de este tipo, pero el Tribunal de Seguridad del Estado no había investigado adecuadamente las reclamaciones. El recurso ante el Tribunal de Casación no ha sido una salvaguarda adecuada.

114. El informe describía nueve casos de confesiones extraídas mediante tortura por el GID en casos de seguridad del Estado, incluido el del juicio por la conspiración del milenio. El informe dejó constancia de que al menos cuatro de los acusados, entre ellos Abu Hawsher, habían sido torturados durante los interrogatorios del GID, y que sus cuerpos mostraban al parecer marcas de tortura cuando los familiares y los abogados los vieron por primera vez. Los testigos declararon que, en el transcurso de una reconstrucción en el lugar de los hechos, habían visto a uno de los acusados, el Sr. Sa'ed Hijazi, apuntalado por dos guardias, aparentemente incapaz de mantenerse en pie por sí mismo. En

en el caso de otro, el Sr. Ra'ed Hijazi, (ciudadano estadounidense-jordano) un médico había testificado que había contraído una grave neumonía mientras estaba detenido en régimen de incomunicación. El cónsul de Estados Unidos, que al parecer había visto marcas de tortura en él, no pudo declarar en el juicio por motivos de inmunidad diplomática.

115. El informe también concluía que el Memorando de Entendimiento entre el Reino Unido y Jordania era inadecuado dado el incumplimiento por parte de Jordania de la prohibición absoluta de la tortura y, además, el retorno posterior a la supervisión no podía sustituir a los requisitos del derecho internacional de que hubiera salvaguardias legislativas, judiciales y administrativas sistemáticas para prevenir la tortura. La supervisión, incluso por parte de organizaciones profesionales, es insuficiente para prevenirla.

2. *Human Rights Watch*

116 En su informe "Suspicious Sweeps: the General Intelligence Department and Jordan's Rule of Law Problem" (Barridos sospechosos: el Departamento General de Inteligencia y el problema del Estado de Derecho en Jordania), de 18 de septiembre de 2006, la organización documentó casos de malos tratos por parte del GID. El informe también contenía la siguiente sección sobre los fiscales ante el Tribunal de Seguridad del Estado:

"El CSE es un tribunal especial creado en virtud de los artículos 99 y 100 de la Constitución de Jordania.

...

El jefe del Estado Mayor Conjunto nombra a un oficial militar para que actúe como fiscal, lo que subraya el carácter subordinado del tribunal. Las oficinas del fiscal del SSC se encuentran físicamente dentro del complejo central del GID. El fiscal del CSE [sic] es el oficial que emite los cargos contra los detenidos y autoriza la continuación de su detención. El fiscal del CDC que investiga los delitos de los que se acusa a los detenidos en el GID es un oficial militar, en última instancia bajo la misma autoridad administrativa que los funcionarios de inteligencia. Esto refleja una falta fundamental de independencia e imparcialidad.

...

El artículo 7 de la ley del CSE establece que las personas que están siendo investigadas con vistas a su enjuiciamiento por un delito para el que el CSE es competente pueden ser detenidas "en caso necesario durante un período no superior a siete días" antes de ser llevadas ante el fiscal para ser acusadas. El fiscal puede prorrogar la orden de detención por períodos renovables de quince días después de acusar a un sospechoso, si es "en interés de la investigación". Un abogado defensor en ejercicio dijo a Human Rights Watch que "es normal que los detenidos permanezcan en el GID durante unos seis meses. Se les traslada a una prisión normal o se les pone en libertad cuando la GID ha terminado su investigación".

Con arreglo a la legislación jordana, aunque el fiscal está formalmente a cargo de una investigación una vez que se presentan los cargos, en los asuntos que se presentan ante el CCE la práctica es que el fiscal delegue la responsabilidad en los agentes de la GID para que continúen la investigación, incluidos los interrogatorios. Todos los detenidos entrevistados por Human Rights Watch

recordaron que durante su tiempo de detención sólo se reunieron con el personal de la GID, excepto cuando fueron llevados ante el fiscal para ser acusados. Sin embargo, varios detenidos aclararon que no podían distinguir con certeza entre los agentes de la GID y los de la fiscalía, ya que todos llevan ropa de civil, realizan los interrogatorios de forma similar y se encuentran muy cerca.

El fiscal es también la autoridad legal para las quejas de los detenidos sobre tratos crueles o inhumanos o tortura. La legislación jordana obliga a cualquier funcionario, incluidos los agentes de la GID, a aceptar y transmitir las quejas a sus superiores. La función del fiscal incluye la investigación de las denuncias que alegan una infracción de la ley. La falta fundamental de independencia del fiscal dentro de las estructuras de la GID y el SCC hace que esta función sea totalmente ineficaz. Samih Khrais, un abogado que ha defendido a decenas de clientes ante el Tribunal de Seguridad del Estado, dijo a Human Rights Watch: "El fiscal devolverá a un detenido a la celda si dice que ha confesado bajo tortura". Khrais dijo que, debido al papel del fiscal en el proceso ante el Tribunal de Seguridad del Estado, y a las normas que hacen que las declaraciones obtenidas bajo tortura sean inadmisibles en los tribunales, los fiscales del Tribunal de Seguridad del Estado son reacios a actuar ante cualquier denuncia de tortura. Un detenido, Mustafa R., que dijo haber sido torturado tanto antes como después de ser acusado, dijo a Human Rights Watch que cuando fue llevado ante el fiscal para ser acusado, estaba a solas con el fiscal en su oficina en el complejo del GID, mientras un coche con sus interrogadores esperaba fuera para llevarlo de vuelta a su celda. El fiscal no investigó si se utilizó la fuerza ilegal o la coacción contra Mustafa R. durante su interrogatorio. Otro ex detenido, Muhammad al-Barqawi, dijo a Human Rights Watch que si un detenido exige un abogado o alega tortura, el fiscal lo devuelve para que sea interrogado de nuevo, diciendo que "todavía no está preparado".

117. En su informe del 8 de octubre de 2008, "Tortura e impunidad en las prisiones de Jordania", basado en las visitas a prisiones que realizó en 2007 y 2008, Human Rights Watch concluyó que la tortura seguía siendo generalizada y rutinaria en las prisiones de Jordania. La organización recibió denuncias de malos tratos de 66 de los 110 presos que entrevistó. También concluyó que los guardias de las prisiones torturaban a los reclusos porque los fiscales y los jueces hacían poco por perseguirlos. El informe señalaba que la disposición del gobierno jordano a conceder acceso a las prisiones era encomiable y reflejaba un compromiso positivo con la reforma. Sin embargo, el informe también señalaba que la preocupación pública de los dirigentes jordanos no había tenido efectos duraderos sobre el terreno. La tortura se infligía de forma rutinaria cuando los presos infringían las normas de la prisión, solicitaban médicos, llamadas telefónicas o visitas, o presentaban quejas. Los presos islamistas sufrían más abusos que los demás. Las denuncias de tortura habían disminuido, pero seguían siendo habituales. La tortura no era una política general, aunque los funcionarios de prisiones de alto rango habían ordenado palizas. La tortura era una "práctica tolerada" porque no existían mecanismos de responsabilidad individual; el gobierno había tomado discretamente algunas medidas iniciales para ofrecer mayores oportunidades de reparación, pero no las había llevado a cabo energicamente.

118. En la sección de su Informe Mundial de 2010 sobre Jordania, Human Rights Watch también comentó que otras reformas positivas, como los programas de formación contra la tortura de la NCHR, distaban mucho de ser suficientes

teniendo en cuenta la falta de voluntad política de Jordania y de mecanismos eficaces para llevar a los autores ante la justicia.

3. Centro Nacional Jordano de Derechos Humanos

119. En su informe anual de 2005, el NCHR reconocía que, aunque la legislación jordana era clara en cuanto a la ilegalidad de una condena basada en una confesión obtenida mediante coacción, a los acusados les resultaba difícil demostrar que las confesiones habían sido obtenidas de este modo, especialmente debido a la falta de testigos y a los largos periodos de detención, que impedían a los médicos forenses detectar los abusos.

120. En su informe de 2007, el NCHR señaló que la información sobre los juicios penales revelaba "una clara deficiencia -en muchos casos- en el compromiso con los criterios básicos de un juicio justo". Se refería, en particular, al enjuiciamiento de civiles ante el Tribunal de Seguridad del Estado, cuyos jueces estaban "militarmente inclinados", lo que socavaba el principio de independencia judicial y reducía las garantías de un juicio justo.

121. En su informe de 2008, la NCHR señaló las continuas dificultades para detectar la tortura, entre ellas el prolongado periodo de detención de los reclusos y el hecho de que los responsables de la coacción de los acusados no redactaran sus declaraciones, lo que significaba que éstas se convertían en pruebas legalmente concluyentes. El NCHR también señaló que, durante parte del año, se le había prohibido visitar las prisiones. Sin embargo, el Gobierno ha introducido una serie de medidas positivas contra la tortura.

122. En su informe de 2009, el NCHR señaló que los esfuerzos contra la tortura seguían siendo "mediocres y vacilantes". Los problemas incluían la Ley de Prevención del Delito, que permitía la detención en régimen de incomunicación sin control judicial; la Ley de Seguridad del Estado, que permitía la detención durante siete días antes de ser remitida a un juez; y que una declaración hecha por un sospechoso sin la presencia del fiscal era admisible si se "presentaba al ministerio público junto con una prueba de las circunstancias en las que se ha hecho, y que el sospechoso ha hecho esa declaración voluntariamente".

4. Departamento de Estado de los Estados Unidos

123. El informe sobre derechos humanos del Departamento de Estado de Estados Unidos de 2009 sobre Jordania recogía la preocupación de las ONG locales e internacionales por el hecho de que la tortura seguía siendo una práctica generalizada, aunque también habían observado un descenso en el número de denuncias presentadas. Las ONG también constataron que los mecanismos de denuncia habían mejorado, pero que se necesitaban más reformas. El informe también afirmaba:

"A diferencia de años anteriores, no hubo nuevas denuncias públicas de tortura por parte de los acusados ante el Tribunal de Seguridad del Estado. El 15 de abril, tres de los cinco hombres que afirmaron haber sido torturados entre 2007 y mayo de 2008 recibieron condenas de cinco años. Los otros dos hombres fueron absueltos por falta de pruebas. El gobierno consideró que sus torturas

Las denuncias de tortura de dos hombres acusados de exportar armas a Cisjordania, cuyas causas penales seguían abiertas a finales de año, fueron consideradas infundadas.

El 14 de mayo, el Tribunal de Seguridad del Estado condenó a Nidal Momani, Tharwat Draz y Sattam Zawahra a la pena de muerte por conspirar para matar a un dirigente extranjero mientras visitaba el país en 2006, pero conmutó inmediatamente sus penas por 15 años de prisión. En 2007 y 2008, los acusados afirmaron que habían sido golpeados y presionados psicológicamente para confesar".

124. El informe de 2010 recogía que la legislación jordana prohibía la tortura; sin embargo, las ONG internacionales seguían denunciando casos de tortura y malos tratos generalizados en los centros de detención policiales y de seguridad. Con respecto a los procedimientos de detención y juicio, el Informe señaló que:

"El Tribunal de Seguridad del Estado otorga a la policía judicial, encargada de realizar investigaciones penales, la autoridad para detener y mantener a las personas bajo custodia durante 10 días. Esta autoridad incluye las detenciones por presuntos delitos menores. En casos supuestamente relacionados con la seguridad del Estado, las fuerzas de seguridad arrestaron y detuvieron a ciudadanos sin órdenes de detención ni revisión judicial, mantuvieron a los acusados en prolongada prisión preventiva sin informarles de los cargos que se les imputaban, y no permitieron que los acusados se reunieran con sus abogados o sólo permitieron que se reunieran poco antes del juicio. Los acusados ante el Tribunal de Seguridad del Estado suelen reunirse con sus abogados al comienzo del juicio o sólo uno o dos días antes. Un caso puede aplazarse más de 48 horas sólo en circunstancias excepcionales determinadas por el tribunal. En la práctica, los casos implicaban habitualmente aplazamientos de más de 10 días entre sesiones, con procedimientos que duraban varios meses. En la mayoría de los casos, los acusados permanecían detenidos sin fianza durante el proceso. Varios reclusos estaban detenidos sin cargos a finales de año".

El informe también comentaba que la legislación jordana preveía un poder judicial independiente; sin embargo, la independencia del poder judicial se veía comprometida en la práctica por las acusaciones de nepotismo y la influencia de intereses especiales.

V. DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL PERTINENTE SOBRE LA TORTURA Y EL USO DE PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA

A. La Convención sobre la Tortura de las Naciones Unidas

1. Disposiciones pertinentes del Convenio

125. Ciento cuarenta y nueve Estados son parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("UNCAT") de 1984, incluidos todos los Estados miembros del Consejo de Europa. El artículo 1 de la Convención define la tortura como

"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se incluyen los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

126. El apartado 2 del artículo 1 establece que se entiende sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de aplicación más amplia. El artículo 2 exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo eficaces para impedir los actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción. El artículo 4 exige a cada Estado Parte que garantice que todos los actos de tortura estén tipificados como delitos en su legislación penal.

127. El artículo 3 establece:

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. Para determinar si existen tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

128. El artículo 12 establece que todo Estado Parte velará por que sus autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

129. El artículo 15 exige que cada Estado garantice que toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura no podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha.

2. *Jurisprudencia e informes relativos al artículo 15 de la UNCAT*

a. **El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura**

130. En el caso *P.E. c. Francia* (nº 193/2001), decisión de 21 de noviembre de 2002, el Comité examinó el caso de un nacional alemán que había sido extraditado de Francia a España. El demandante alegó que la solicitud de extradición española se había basado en declaraciones de una tercera persona obtenidas mediante tortura. Aunque rechazó la queja por considerarla infundada, el Comité consideró que las disposiciones del artículo 15 se aplicaban al procedimiento de extradición en Francia y que ésta tenía la obligación de comprobar la veracidad de las alegaciones formuladas. El "amplio alcance" del artículo 15 y su aplicabilidad a los procedimientos de extradición fue confirmado por el Comité en *G.K. contra Suiza* (nº 219/2002), decisión de 7 de mayo de 2003, que también

se refería a una extradición a España en la que la base de la solicitud de extradición eran las declaraciones de un tercero presuntamente obtenidas mediante tortura. El procedimiento penal iniciado por el tercero contra sus presuntos torturadores fue suspendido por las autoridades españolas, por lo que el Comité desestimó la denuncia por considerarla infundada; en consecuencia, no hubo violación del artículo 15 por parte de Suiza al extraditar al demandante.

131. En sus observaciones finales sobre Rusia, de 6 de febrero de 2007 (CAT/C/RUS/CO/4), el Comité expresó su preocupación por el hecho de que, si bien el Código de Procedimiento Penal ruso establecía que las pruebas obtenidas mediante tortura eran inadmisibles, en la práctica no parecía haber ninguna instrucción para que los tribunales declarasen la inadmisibilidad de las pruebas ni ordenasen una investigación inmediata, imparcial y efectiva. El Comité recomendó la adopción de disposiciones legales claras que prescriban las medidas que deben adoptar los tribunales en caso de que las pruebas parezcan haber sido obtenidas mediante tortura o malos tratos, a fin de garantizar en la práctica el respeto absoluto del principio de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura.

El Comité también expresó su preocupación en sus observaciones finales sobre Estados Unidos de América (25 de julio de 2006, CAT/C/USA/CO/2), en relación con la aplicación del artículo 15 a las comisiones militares y a los órganos que revisarían los casos de los detenidos en la bahía de Guantánamo (Cuba). Recomendó a Estados Unidos que estableciera un mecanismo independiente para garantizar los derechos de todos los detenidos bajo su custodia.

En su informe sobre México (26 de mayo de 2003, CAT/C/75), el Comité consideró que el artículo 20 de la Constitución mexicana (que establece que una confesión no hecha ante el Ministerio Público o un juez o hecha sin la presencia de un abogado defensor no tiene valor probatorio) no era suficiente en la práctica para prevenir la tortura. Los detenidos tienen miedo de decir al Ministerio Público que han sido torturados; no hay suficiente acceso a la asesoría jurídica; allí la policía y el Ministerio Público colaboran estrechamente y los detenidos son trasladados repetidamente entre cada servicio con el fin de interrogarlos y luego forzarlos a confesar; el Ministerio Público no lleva a cabo investigaciones sobre las denuncias de tortura y, si lo hace, sigue haciendo uso de la confesión; los expertos médicos no son suficientemente independientes del Ministerio Público. Era "extraordinariamente difícil" que se excluyeran las confesiones forzadas: los tribunales no tenían medios independientes para determinar si las confesiones se habían hecho voluntariamente (párrafos 155, 196-202, 219 y 220 del Informe).

a. Francia

132. El artículo 15 fue invocado por la cour d'appel de Pau en su decisión de rechazar una solicitud de extradición de España en *Irastorza Dorronsoro*, caso n° 238/2003, de 16 de mayo de 2003. Había sido aceptado por las autoridades españolas

que las declaraciones de una tercera persona, la Sra. Sorzabal Díaz, mientras estaba detenida eran la única prueba contra el Sr. Irastorza Dorronsoro. El tribunal consideró que había serios motivos para creer que la Sra. Sorzabal Díaz había sido maltratada físicamente durante su detención y que las investigaciones posteriores de las autoridades españolas no habían logrado disipar esas preocupaciones. Por lo tanto, no se podía excluir que sus declaraciones se hubieran obtenido de forma contraria al artículo 15 y, por lo tanto, se rechazó la solicitud de extradición.

c. Alemania

133. El Tribunal de Apelación de Düsseldorf (*Oberlandesgericht*) también invocó el artículo 15 en su decisión de 27 de mayo de 2003 por la que se denegaba la extradición de un sospechoso de terrorismo a Turquía. El tribunal reconoció que Turquía había ratificado la UNCAT y había incorporado sus disposiciones al derecho interno. Sin embargo, existía un riesgo real (*konkrete Gefahr*) de que esas disposiciones no se respetaran en caso de extradición de la persona solicitada. Sobre la base de las pruebas que tenía ante sí, el tribunal encontró indicios razonables (*begründete Anhaltspunkte*) para presumir que las declaraciones prestadas a la policía de Estambul por 32 coacusados en otoño de 1998 -que contenían confesiones completas- se realizaron bajo la influencia de actos de tortura por parte de las fuerzas de seguridad turcas. Las alegaciones de tortura estaban respaldadas por pruebas médicas (aunque los registros eran poco claros en algunos puntos) y coincidían con la información disponible en los informes generales sobre los métodos de tortura aplicados habitualmente -no siempre con efectos físicamente verificables- en la custodia policial en Turquía. Además, existía el riesgo, corroborado por pruebas concretas (*durch konkrete Indizien belegte Gefahr*), de que las declaraciones tomadas al coacusado pudieran ser utilizadas en un procedimiento contra la persona reclamada en Turquía. El Tribunal de Apelación aceptó que, en sus sentencias, los tribunales turcos debían tener en cuenta las disposiciones legales nacionales e internacionales contra la admisión de pruebas de tortura, así como la jurisprudencia del Tribunal de Casación turco en el sentido de que las confesiones no corroboradas eran inadmisibles. Sin embargo, los informes de derechos humanos han señalado en repetidas ocasiones que la inadecuada investigación por parte del sistema de justicia penal turco de las denuncias de tortura hace que los tribunales sigan utilizando confesiones obtenidas mediante malos tratos policiales. Había motivos para temer que el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul hiciera lo mismo en el presente caso, sobre todo porque sería imposible probar los cargos contra la persona reclamada sin basarse en las declaraciones tomadas por la policía en otoño de 1998.

134. La sentencia del Tribunal de Apelación de Düsseldorf fue invocada por el Tribunal Administrativo de Colonia (*Verwaltungsgericht*) en su sentencia de 28 de agosto de 2003 en un caso de extradición relacionado. El tribunal de Colonia consideró que las conclusiones del Tribunal de Apelación no se veían alteradas por las garantías adicionales ofrecidas por las autoridades turcas; dichas garantías no eran específicas, sino que se basaban únicamente en las disposiciones generales aplicables de la legislación turca sobre las pruebas de tortura.

135. En el caso *El Motassadeq*, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Hamburgo (*Oberlandesgericht*), el acusado fue acusado de conspiración para provocar los atentados del 11 de septiembre de 2011. El tribunal recibió resúmenes de las declaraciones de tres testigos que habían sido detenidos e interrogados bajo custodia estadounidense. Las solicitudes sobre la naturaleza del interrogatorio de las autoridades estadounidenses no obtuvieron respuesta. El tribunal basó su evaluación sobre si se había utilizado la tortura en las fuentes disponibles y de acceso público. El tribunal consideró que, en general, no se había demostrado que los testigos hubieran sido torturados, *entre otras cosas* porque el contenido de las declaraciones no era unilateral. Por ello, el tribunal decidió no considerar el artículo 15 de la UNCAT, que, según observó, habría justificado la prohibición de utilizar las pruebas (véase el resumen de la sentencia en *A y otros (nº 2)*, §§ 60, 122 y 123, 140 y 141). La solicitud posterior del demandado ante este Tribunal fue declarada inadmisibles por ser manifiestamente infundada: *El Motassadeq c. Alemania* (dec.) nº 28599/07, 4 de mayo de 2010.

C. El Reino Unido

1. *A y otros (nº 2)*

136. En el caso *A y otros (nº 2) contra el Secretario de Estado del Ministerio del Interior* [2005] UKHL 41, la Cámara de los Lores consideró si la SIAC podía admitir legalmente pruebas que habían sido o podían haber sido obtenidas mediante tortura en otro Estado sin la complicidad de funcionarios británicos. Sobre la base del derecho común, la jurisprudencia de este Tribunal y el derecho internacional público, incluida la UNCAT, sus Señorías concluyeron que no podía.

137. Sus Señorías estaban divididas en cuanto a la prueba apropiada que la SIAC debía aplicar para determinar si la prueba debía ser admitida. Todos sus Señorías estuvieron de acuerdo en que un enfoque convencional de la carga de la prueba no era apropiado dada la naturaleza de los procedimientos de la SIAC. No se puede esperar que un recurrente en una apelación de la SIAC haga más que plantear una razón plausible de que las pruebas podrían haber sido obtenidas mediante tortura. Cuando lo hiciera, correspondería a la SIAC iniciar las investigaciones pertinentes. La mayoría (Lords Hope, Rodger, Carswell y Brown) pasó a considerar que la SIAC debía adoptar la prueba de admisibilidad establecida en el artículo 15 de la UNCAT. Sostuvieron que la SIAC debía considerar si se había establecido, según un balance de probabilidades, que las pruebas se habían obtenido mediante tortura. En caso de estar satisfecho, la SIAC no debería admitir la prueba pero, si fuera dudosa, debería admitir la prueba, teniendo en cuenta su duda al evaluarla. Por el contrario, los Lores Bingham, Nicholls y Hoffmann consideraron que una prueba de equilibrio de probabilidades nunca podría satisfacerse y socavaría la eficacia práctica de la UNCAT. Propusieron una prueba inferior, a saber, que cuando la SIAC concluyera

que existía un riesgo real de que las pruebas se hubieran obtenido mediante tortura, no debía admitirlas.

2. *R contra Mushtaq*

138. En Inglaterra y Gales, el artículo 76(2) de la Ley de Policía y Pruebas Penales de 1984 establece:

"Si, en cualquier procedimiento en el que la acusación se proponga presentar como prueba una confesión hecha por un acusado, se representa al tribunal que la confesión fue o puede haber sido obtenida-

(a) por opresión de la persona que lo hizo; o

(b) como consecuencia de cualquier cosa que se haya dicho o hecho y que pueda, en las circunstancias existentes en ese momento, hacer que no sea fiable cualquier confesión que pueda hacer como consecuencia de ello,

el tribunal no permitirá que la confesión se presente como prueba en su contra, salvo en la medida en que la acusación demuestre al tribunal, más allá de toda duda razonable, que la confesión (a pesar de que pueda ser verdadera) no fue obtenida de la manera mencionada".

Esta prueba corresponde principalmente al juez de primera instancia determinar, si es necesario mediante la celebración de un *voire dire*. En el caso *R v. Mushtaq* [2005] 1 WLR 1513, la Cámara de los Lores sostuvo que la lógica del artículo 76(2) exigía que, si se admitía una confesión, se indicara al jurado que si consideraba que la confesión había sido, o podía haber sido, obtenida por opresión o cualquier otra conducta impropia, debía desestimarla.

D. Canadá

139. En *India v. Singh* 108 CCC (3d) 274, el Tribunal Supremo de la Columbia Británica examinó una solicitud de extradición en la que se alegaba que el caso *prima facie* contra el fugitivo, Singh, se basaba en cinco confesiones de co-conspiradores, que habían sido obtenidas mediante tortura. El tribunal sostuvo que, a los efectos de determinar si la extradición podía proceder porque había un caso *prima facie*, una declaración obtenida mediante tortura era inadmisibles. Sin embargo, la carga de la prueba de que la declaración fue obtenida de esa manera recaía en el fugitivo que hizo esa alegación. Se acordó que esta alegación tenía que ser probada en un balance de probabilidades. El tribunal consideró que la alegación no había sido probada con ese criterio para cuatro de las declaraciones, pero sí para una quinta.

140. El enfoque adoptado en el caso *A y otros (nº 2)* fue seguido por el Tribunal Federal canadiense en el caso *Mahjoub contra Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)*. *Mahjoub* también se refería a la cuestión de la deportación con garantías y se resume en el apartado 153 siguiente.

VI. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL PERTINENTE Y LOS COMENTARIOS SOBRE LAS GARANTÍAS

141. Además del comentario sobre las garantías que se resumió en *Ismoilov y otros c. Rusia*, no. 2947/06, §§ 96-100, 24 de abril de 2008, las partes han proporcionado el siguiente material.

A. Informes y otros comentarios internacionales

142. En sus observaciones finales de 2006 sobre Estados Unidos de América, el Comité de la ONU contra la Tortura recomendó que las garantías diplomáticas sólo se utilizaran en relación con los Estados que no violan sistemáticamente las disposiciones de la UNCAT, y tras un examen exhaustivo del fondo de cada caso individual. Recomendó que se establecieran procedimientos claros para obtener garantías, con mecanismos judiciales adecuados para su revisión, y que se establecieran mecanismos eficaces de supervisión posterior a la devolución.

143. En un discurso pronunciado en febrero de 2006 ante el Grupo de Especialistas en Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo (DH-S-TER) del Consejo de Europa, Louise Arbour, entonces Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, declaró

"Basándonos en la larga experiencia de los organismos y expertos internacionales en materia de supervisión, es poco probable que un mecanismo de supervisión posterior al retorno creado explícitamente para prevenir la tortura y los malos tratos en un caso concreto tenga el efecto deseado. Estas prácticas suelen producirse en secreto, y los autores son muy hábiles para evitar que se detecten estos abusos. Las víctimas, por miedo a las represalias, suelen ser reacias a hablar de su sufrimiento, o no se les cree si lo hacen".

144. En su "punto de vista" del 27 de junio de 2006, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, declaró que las garantías diplomáticas eran promesas que no eran creíbles y que habían resultado ineficaces en casos bien documentados. En su opinión, el principio de no devolución no debería verse socavado por promesas convenientes y no vinculantes.

145. La Comisión Mixta de Derechos Humanos del Parlamento del Reino Unido (en su informe del 18 de mayo de 2006) y el Comité Selecto de Asuntos Exteriores de la Cámara de los Comunes (en su informe del 20 de julio de 2008) también han expresado su preocupación por la política del Gobierno del Reino Unido de buscar garantías.

146. Human Rights Watch ha criticado duramente el uso de las garantías. En un ensayo de su Informe Mundial de 2008 titulado "Mind the Gap Diplomatic Assurances and the Erosion of the Global Ban on Torture" (Las garantías diplomáticas y la erosión de la prohibición mundial de la tortura), sostenía que el problema de las garantías radicaba en la propia naturaleza de la tortura, que se practicaba en secreto con técnicas que a menudo no se podían detectar. El ensayo también consideraba los acuerdos entre el Reino Unido y Jordania. Caracterizaba a Adaleh como una pequeña ONG y se preguntaba si,

con poca experiencia, una independencia cuestionable y prácticamente ningún poder para exigir responsabilidades al Gobierno, fue capaz de garantizar la seguridad de una persona devuelta en virtud del Memorando de Entendimiento.

B. Reclamaciones relacionadas con el artículo 3 de la UNCAT

147. Como se indica en el párrafo 127 supra, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura impide la devolución cuando hay motivos fundados para creer que alguien será sometido a tortura. En *Agiza c. Suecia* (comunicación n° 233/2003, decisión de 20 de mayo de 2005), el demandante había sido condenado *en rebeldía* por un tribunal egipcio en 1998 por actividades terroristas. En 2000 solicitó asilo en Suecia. Su solicitud fue rechazada y fue deportado a Egipto en diciembre de 2001, donde alegó haber sido torturado. De la decisión del Comité se desprende que, mientras se examinaba la solicitud, funcionarios del Gobierno sueco se reunieron con representantes del Gobierno egipcio en El Cairo y obtuvieron garantías de un alto funcionario de que el demandante sería tratado de conformidad con el derecho internacional a su regreso.

148. Al examinar su queja en virtud del artículo 3 de la UNCAT, el Comité consideró que las autoridades suecas sabían, o deberían haber sabido, del uso constante y generalizado de la tortura de los detenidos en Egipto, en particular de los detenidos por razones políticas o de seguridad. Suecia también era consciente de que el demandante entraba en esta categoría y del interés de los servicios de inteligencia extranjeros en él. Los agentes de policía suecos también habían consentido los malos tratos infligidos por agentes de un Estado extranjero no especificado inmediatamente antes de la expulsión del autor. Estos factores significaban que la expulsión de Suecia infringía el artículo 3. En opinión del Comité "la obtención de garantías diplomáticas, que, además, no preveían ningún mecanismo para su cumplimiento, no bastaba para proteger contra este riesgo manifiesto".

149. El Comité también determinó que Suecia había incumplido sus obligaciones procesales en virtud del mismo artículo de proporcionar una revisión efectiva, independiente e imparcial de la decisión de expulsión, ya que había sido adoptada por el Gobierno sueco sin recurrir al proceso normal de apelación de las decisiones de asilo. Suecia, al expulsar inmediatamente al demandante después de esa decisión, también había incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 22 del Convenio de respetar el derecho efectivo de comunicación individual con el Comité.

150. En el caso *Pelit c. Azerbaiyán*, comunicación n° 281/2005, decisión de 29 de mayo de 2007, el demandante fue extraditado de Azerbaiyán a Turquía, a pesar de la medida provisional del Comité que indicaba que se abstuviera de hacerlo hasta que hubiera examinado el caso. Al parecer, antes de la entrega, Azerbaiyán había obtenido garantías contra los malos tratos por parte de Turquía y había tomado algunas disposiciones para la supervisión después de la entrega. El Comité consideró que

una infracción del artículo 3, ya que Azerbaiyán no había proporcionado las garantías al Comité para que éste pudiera realizar su propia evaluación independiente de su carácter satisfactorio o no, ni había detallado con suficiente especificidad el seguimiento realizado y las medidas adoptadas para garantizar que fuera objetivo, imparcial y suficientemente fiable.

C. Alzery contra Suecia

151. En el caso *Mohammed Alzery c. Suecia*, CCPR/C/88/D/1416/2005, de 10 de noviembre de 2006, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examinó el traslado de un ciudadano egipcio a Egipto por parte de Suecia, en virtud de las garantías diplomáticas que se habían obtenido del gobierno egipcio. En cuanto al fondo del asunto, el Comité consideró:

"11.3 La existencia de garantías diplomáticas, su contenido y la existencia y aplicación de mecanismos de aplicación son todos elementos fácticos relevantes para la determinación general de si, de hecho, existe un riesgo real de malos tratos prohibidos.

...

11.5 El Comité observa que las garantías obtenidas no contenían ningún mecanismo de control de su cumplimiento. Tampoco se tomaron medidas fuera del texto de las propias garantías que hubieran permitido una aplicación efectiva. Las visitas del embajador y del personal del Estado parte comenzaron cinco semanas después de la devolución, descuidando por completo un período de máxima exposición al riesgo de daño. Además, la mecánica de las visitas que tuvieron lugar no se ajustó a los aspectos clave de las buenas prácticas internacionales, al no insistir en el acceso privado al detenido ni en la inclusión de peritajes médicos y forenses adecuados, incluso después de que surgieran importantes denuncias de malos tratos. A la luz de estos factores, el Estado parte no ha demostrado que las garantías diplomáticas obtenidas fueran de hecho suficientes en el presente caso para eliminar el riesgo de malos tratos a un nivel compatible con los requisitos del artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, la expulsión del autor constituyó una violación del artículo 7 del Pacto."

D. Jurisprudencia canadiense

1. Suresh

152. En el caso *Suresh contra Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)* [2002] 1 SCR 3, el Tribunal Supremo de Canadá consideró por unanimidad que el derecho canadiense e internacional no permitía la expulsión cuando, según las pruebas, existía un riesgo sustancial de tortura. No consideró que en todos los casos la deportación fuera inconstitucional (y los derechos de un refugiado podían sopesarse con la amenaza que representaba), pero la balanza se inclinaba normalmente en contra de la expulsión del refugiado. El tribunal también hizo lo siguiente

comentario sobre la confianza en las garantías contra la tortura (párrafos 124 y 125):

"Se puede distinguir entre las garantías dadas por un Estado de que no aplicará la pena de muerte (mediante un proceso legal) y las garantías de un Estado de que no recurrirá a la tortura (un proceso ilegal). Señalamos la dificultad de confiar demasiado en las garantías de un Estado de que se abstendrá de aplicar la tortura en el futuro cuando ha practicado la tortura ilegal o ha permitido que otros lo hagan en su territorio en el pasado. Esta dificultad se agudiza en los casos en que la tortura se inflige no sólo con la connivencia, sino por la impotencia del Estado para controlar el comportamiento de sus funcionarios. De ahí la necesidad de distinguir entre las garantías relativas a la pena de muerte y las garantías relativas a la tortura. Las primeras son más fáciles de controlar y generalmente más fiables que las segundas.

Al evaluar las garantías ofrecidas por un gobierno extranjero, el ministro puede también tener en cuenta el historial de derechos humanos del gobierno que ofrece las garantías, el historial del gobierno en el cumplimiento de sus garantías y la capacidad del gobierno para cumplirlas, especialmente cuando existen dudas sobre la capacidad del gobierno para controlar sus fuerzas de seguridad".

2. *Mahjoub*

153. En el caso *Mahjoub contra Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)* 2006 FC 1503, que se refería a la expulsión a Egipto, el Tribunal Federal de Canadá abordó dos cuestiones: si el Ministro debía basarse en pruebas obtenidas mediante tortura para evaluar el riesgo de una persona para la seguridad nacional y si era apropiado basarse en garantías de un país en el que se practicaba sistemáticamente la tortura.

En cuanto a la primera cuestión, el tribunal, tras examinar las autoridades canadienses pertinentes y *A y otros (n° 2)* (véanse los apartados 136 y 137 supra), consideró que era un error de derecho basarse en pruebas que pudieran haber sido obtenidas mediante tortura; sin embargo, tenía que haber una base probatoria creíble que vinculara la tortura con las pruebas específicas en cuestión para justificar su exclusión. La prueba de equilibrio de probabilidades utilizada en *Singh* (véanse los párrafos 139-140 supra) no era apropiada en un caso de seguridad nacional en el que el demandante no vio las pruebas contra él. En cambio, cuando un solicitante planteaba una cuestión que ofrecía una explicación plausible de por qué era probable que las pruebas se hubieran obtenido mediante tortura, el responsable de la toma de decisiones debía considerar esta cuestión a la luz de la información pública y clasificada. Si el responsable de la toma de decisiones consideraba que había motivos razonables para sospechar que las pruebas se habían obtenido probablemente mediante tortura, no debía basarse en ello para tomar una decisión.

En cuanto a la segunda, el tribunal consideró que era manifiestamente irrazonable que la responsable de la toma de decisiones ejecutivas se hubiera basado en las garantías de Egipto contra los malos tratos cuando concluyó que no existía un riesgo sustancial de tortura de Mahjoub. Afirmó:

Los factores establecidos por el Tribunal Supremo en el *caso Suresh*] proporcionan un "marco prudente" para cualquier análisis de la fiabilidad de las garantías ofrecidas por un gobierno extranjero. Por ejemplo, un gobierno con un mal historial en materia de derechos humanos normalmente requeriría un examen más minucioso de su historial de cumplimiento de las garantías. A su vez, un mal historial de cumplimiento puede requerir la imposición de condiciones adicionales, como mecanismos de supervisión u otras salvaguardias que pueden ser muy recomendadas por los organismos internacionales de derechos humanos. Por el contrario, un país con un buen historial de derechos humanos suele tener un buen historial de cumplimiento y, por lo tanto, puede ser innecesario imponer condiciones adicionales para aumentar la fiabilidad de las garantías".

Al basarse en las garantías, el ejecutivo no había tenido en cuenta el historial de derechos humanos del gobierno egipcio ni su historial de cumplimiento de las garantías. Esto era especialmente preocupante a la luz de los extensos informes sobre el pobre historial de derechos humanos de Egipto. Las dos notas diplomáticas que contenían las garantías no hacían mención alguna a los mecanismos de supervisión y no contenían ningún compromiso específico de no abusar de Mahjoub. No había nada que sugiriera que Canadá había buscado un mecanismo de supervisión de este tipo por parte de Egipto.

3. *Lai Cheong Sing*

154. En *Lai Cheong Sing c. Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)* 2007 FC 361, se solicitó el regreso de los demandantes a China para que pudieran ser juzgados por contrabando y soborno. Se presentó una nota diplomática en la que China garantizaba que no serían condenados a muerte ni torturados. El Tribunal Federal consideró que el responsable de la decisión ejecutiva tenía derecho a basarse en la garantía contra la imposición de la pena de muerte, ya que el Tribunal Popular Supremo garantizaría su cumplimiento.

En cuanto al riesgo de tortura, la responsable de la decisión había reconocido que las garantías eran en sí mismas un reconocimiento de que existía un riesgo de tortura en el país receptor, pero había considerado que estas consideraciones se compensaban con la notoriedad de los solicitantes, que los protegería. El tribunal consideró que se había equivocado al hacerlo. En primer lugar, no había abordado el argumento de los demandantes de que no se debían pedir garantías cuando la tortura era suficientemente sistemática o generalizada y, en particular, no había evaluado si era apropiado confiar en las garantías de China. En segundo lugar, el tribunal consideró que una garantía debe cumplir, como mínimo, algunos requisitos esenciales para garantizar que sea efectiva y significativa. A diferencia de la pena de muerte, la tortura se practicaba a puerta cerrada y era negada por los Estados donde se producía. Incluso los mecanismos de control han resultado problemáticos, ya que, por ejemplo, las personas que han sufrido tortura u otros malos tratos suelen tener demasiado miedo a las represalias como para denunciarlas. Por lo tanto, el responsable de la decisión cometió un error al no determinar si las garantías cumplían los requisitos esenciales para que fueran significativas y fiables y al basarse simplemente en que la notoriedad de los solicitantes los protegería.

Esta conclusión era manifiestamente irrazonable. Para que la tortura fuera conocida, deberían existir algunos mecanismos de cumplimiento y verificación (es decir, sistemas de control efectivos por parte de organizaciones independientes). Por lo tanto, la notoriedad no serviría de nada a los demandantes si la tortura se practicara sin que nadie lo supiera.

El tribunal rechazó la alegación de los demandantes de que un juicio injusto en China equivaldría a un trato cruel e inusual cuando la consecuencia fuera un encarcelamiento prolongado. El tribunal consideró que el responsable de la toma de decisiones había tenido derecho a concluir que el juicio sería justo cuando, *entre otras cosas*, no había pruebas de que el caso contra los demandantes se hubiera obtenido mediante la tortura de testigos.

VII. DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA REVISIÓN DE LA DETENCIÓN Y EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

A. Revisión de la detención

155. El artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, *entre otras cosas*, que toda persona detenida o presa por una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n° 8 (1982) sobre el artículo 9, indicó que las demoras en espera de la presentación ante un juez no deben exceder de unos pocos días. Ha constatado violaciones del artículo 9(3) con respecto a períodos de detención de cuatro días, siete días y ocho días (en, respectivamente, *Freemantle v. Jamaica*, Comunicación No. 625/1995; *Grant v. Jamaica*, Comunicación No. 597/1994; y *Stephens v. Jamaica*, Comunicación No. 373/1989).

En sus Recomendaciones Generales, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha declarado que el período máximo de detención sin orden judicial debe ser de cuarenta y ocho horas (E/CN.4/2003/68, párrafo 26(g)).

En el caso *Kulomin c. Hungría*, Comunicación n° 521/1992, el Comité de Derechos Humanos consideró que la autoridad competente para revisar la detención no podía ser el fiscal responsable de la investigación del caso del sospechoso, ya que dicho fiscal no tenía la objetividad e imparcialidad institucional necesaria.

B. Acceso a un abogado

156. Además de los materiales expuestos en *Salduz c. Turquía* [GC], no. 36391/02, §§ 37-44, 27 de noviembre de 2008, el demandante ha proporcionado los siguientes materiales.

El artículo 14 § 3 (b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que toda persona acusada de un delito penal es

tener derecho a "disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección". El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 (1992) sobre el artículo 14, ha declarado que la protección del detenido exige que se le facilite un acceso rápido y regular a los abogados. El hecho de no proporcionar acceso a un abogado durante cinco días se consideró una violación del artículo 14 en el caso *Gridin c. Rusia*, comunicación n° 770/1997.

Además de su Observación General n° 2 (citada en *Salduz* en el apartado 43), el Comité contra la Tortura ha subrayado el derecho de las personas detenidas a notificar a alguien su detención, a tener un acceso rápido a un abogado y a ser examinadas por un médico independiente como salvaguardias fundamentales contra la tortura, en particular en las primeras horas y días de la detención, cuando el riesgo de tortura es mayor (véanse las conclusiones y recomendaciones con respecto a Albania del 21 de junio de 2005 en el apartado 8(i) y a Francia del 3 de abril de 2006 en el apartado 16).

El Relator Especial sobre la Tortura ha dicho que el acceso a un abogado debe proporcionarse en un plazo de 24 horas (Informe del 3 de julio de 2001, A/56/156 en el párrafo 39 (f)).

C. Tribunales militares

157. El demandante ha aportado los siguientes materiales de derecho internacional, que se han producido desde el caso *Ergin c. Turquía* (n° 6), citado anteriormente.

158. En la Observación General n° 32 de agosto de 2007 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el derecho a un juicio justo), el Comité de Derechos Humanos declaró

"Si bien el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles en tribunales militares o especiales, exige que esos juicios se ajusten plenamente a los requisitos del artículo 14 y que sus garantías no puedan limitarse o modificarse a causa del carácter militar o especial del tribunal de que se trate. El Comité también observa que el juicio de civiles en tribunales militares o especiales puede plantear graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Por lo tanto, es importante adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que esos juicios se celebren en condiciones que ofrezcan realmente todas las garantías estipuladas en el artículo 14. Los juicios de civiles por tribunales militares o especiales deben ser excepcionales, es decir, limitados a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a tales juicios es necesario y está justificado por razones objetivas y serias, y cuando, con respecto a la clase específica de individuos y delitos en cuestión, los tribunales civiles ordinarios no puedan llevar a cabo los juicios. (se omiten las notas a pie de página)".

159. En el caso *Madani c. Argelia*, comunicación núm. 1172/2003, de 21 de junio de 2007, el Comité concluyó que el juicio y la condena del demandante por un tribunal militar constituían una violación del artículo 14. Esto no se evitó por el hecho de que los jueces militares tuvieran una estructura de carrera independiente, estuvieran sujetos a la supervisión del Consejo Judicial Supremo o que las sentencias del tribunal estuvieran sujetas a apelación ante el Tribunal Supremo. La página web



El Comité consideró que Argelia no había demostrado por qué era necesario recurrir a un tribunal militar en el caso de Madani: la gravedad o el carácter de los delitos no eran suficientes. Esta conclusión significaba que el Comité no necesitaba examinar si el tribunal militar, de hecho, ofrecía todas las garantías del artículo 14.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

160. Basándose en el artículo 3 del Convenio, el demandante se quejó de que correría un riesgo real de ser sometido a tortura o a malos tratos si fuera deportado a Jordania. El artículo 3 dispone lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

A. Las presentaciones de las partes

1. Gobierno

161. El Gobierno alegó que los materiales sobre garantías diplomáticas, que el demandante y los terceros habían proporcionado (véanse los párrafos 141-146 anteriores), hablaban todos de lo que debería ser la práctica de los tribunales, y no de los requisitos establecidos en el Convenio. El enfoque de este Tribunal había sido considerar que las seguridades no eran en sí mismas suficientes para prevenir los malos tratos; sin embargo, el Tribunal también examinaría si dichas seguridades proporcionaban en su aplicación práctica una garantía suficiente contra los malos tratos (véase *Babar Ahmad y otros c. el Reino Unido* (dec.) nos. 24027/07, 11949/08 y 36742/08, § 106, 6 de julio de 2010).

Además, contrariamente a lo que alega el demandante (véase el apartado 168 *infra*), no existe ningún principio en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según el cual, cuando existe un riesgo real de malos tratos debido a la tortura sistemática en el país de destino, las garantías son incapaces de eliminar dicho riesgo.

162. La SIAC había seguido el enfoque del Tribunal sobre las garantías. Recibió una gran variedad de pruebas, tanto sobre el significado y el efecto probable de las garantías como sobre la situación actual en Jordania. En su decisión, examinó las pruebas con gran cuidado. Todos los factores en los que se había basado para llegar a sus conclusiones seguían siendo válidos al menos con la misma fuerza que en el momento de su determinación. Sus conclusiones no pueden ser modificadas por los informes críticos que se han publicado desde su determinación;

Esos informes eran de carácter general. En todo caso, las pruebas mostraban que la situación de los derechos humanos estaba mejorando y, desde luego, no se había deteriorado desde la determinación de SAIC.

163. El Gobierno afirmó que la SIAC había considerado que las garantías dadas por Jordania en el presente caso serían suficientes porque: (i) Jordania estaba dispuesta y era capaz de cumplir sus compromisos; (ii) el demandante estaría protegido por su alto perfil; y (iii) habría una supervisión por parte del Centro Adaleh.

164. En cuanto a la primera, el Gobierno reiteró que las garantías contenidas en el Memorando de Entendimiento se habían dado de buena fe y habían sido aprobadas al más alto nivel del Gobierno jordano. Pretendían reflejar las normas internacionales. No había falta de claridad en ellas, especialmente cuando el MOU se interpretaba en su contexto diplomático y político. Una interpretación adecuada de los términos del Memorando de Entendimiento preveía que el solicitante fuera llevado sin demora ante un juez u otro funcionario judicial (lo que, en la legislación jordana, incluiría al fiscal) y que tuviera acceso a asesoramiento jurídico y médico independiente. Criticar el Memorando de Entendimiento porque no era jurídicamente vinculante (como hizo el demandante) era traicionar la falta de apreciación de cómo funcionaban los Memorandos de Entendimiento en la práctica entre los Estados; eran una herramienta bien establecida y muy utilizada en las relaciones internacionales. Había, como la SIAC había constatado, razones de peso para que Jordania cumpliera este Memorando de Entendimiento en particular. A ambos Gobiernos les interesaba que se respetaran las garantías; tal y como había constatado la SIAC, la posición de Jordania en Oriente Medio y su relación con los Estados Unidos no cambiaban esto. La SIAC también consideró que, a pesar de que el demandante afirmara lo contrario, era en interés de ambos Gobiernos investigar adecuadamente cualquier supuesto incumplimiento del Memorando de Entendimiento. En el presente caso, también era de considerable importancia que el GID, que detendría al demandante a su regreso, había "firmado" el Memorando, había participado en su negociación, había aceptado sus disposiciones de supervisión y había sido informado de las consecuencias del incumplimiento de las garantías. El Gobierno también se basó en las conclusiones de la SIAC en la apelación de *VV* (véase el párrafo 75 anterior), que actualizó y confirmó la determinación de la SIAC en el caso del presente demandante. En el *caso VV*, la SIAC había aceptado la prueba del Sr. Layden de que la relación bilateral entre el Reino Unido y Jordania, en la que se basaba el Memorando de Entendimiento, era estrecha.

165. En cuanto a la segunda, el Gobierno recordó que la SIAC había considerado que el solicitante era una figura muy conocida en el mundo árabe y que, independientemente del Memorando de Entendimiento, su regreso y posterior tratamiento serían objeto de un intenso interés y escrutinio por parte de los medios de comunicación locales e internacionales. La sociedad civil jordana, incluidos los parlamentarios jordanos, seguiría el caso del solicitante con interés. Cualquier maltrato causaría una considerable protesta y sería desestabilizador para el Gobierno jordano. Como la SIAC había constatado, los responsables de su detención serían conscientes de estos factores.

166. En cuanto al tercero, el Gobierno subrayó que, aunque la SIAC había criticado la capacidad del Centro Adaleh, no había descartado en absoluto el efecto de la supervisión; de hecho, había determinado que la supervisión tendría un efecto positivo en la reducción del riesgo de malos tratos. Además, desde la determinación de la SIAC, se había producido un aumento considerable de la experiencia de Adaleh. Como indicaron las declaraciones del Sr. Layden, había recibido una importante financiación de la Comisión Europea; había comenzado a realizar tareas de supervisión a través de su filial, el NTCT; había obtenido experiencia práctica en las visitas a los detenidos, incluidos los retenidos por el GID; había obtenido experiencia en el trabajo con otras ONG; había aumentado considerablemente su personal, incluidos los expertos médicos; y había demostrado su independencia del gobierno, en particular del GID, mediante la publicación de un estudio sobre la tortura. Contrariamente a lo que sugiere el demandante, había conservado su estatus de organización sin ánimo de lucro (y su independencia) a pesar de las críticas que había recibido de otras ONG por haber firmado los términos de referencia. El Gobierno afirmó además que las críticas del demandante a Adaleh estaban, en cualquier caso, fuera de lugar porque la supervisión real sería llevada a cabo por la filial de Adaleh, el NTCT. El Gobierno también afirmó que, con independencia de los problemas generales que plantea la supervisión de los derechos humanos en Jordania, el Memorando de Entendimiento y los términos de referencia proporcionaban a Adaleh un mandato claro y detallado, y todas las partes tenían claro cómo debían realizarse las visitas de supervisión. Si Adaleh encontraba algún problema, podía alertar a la Embajada del Reino Unido en Ammán. El Gobierno también subrayó que, de acuerdo con la Nota Verbal anexa a la segunda declaración del Sr. Layden (véase el párrafo 90 anterior), la supervisión continuaría mientras el demandante estuviera detenido.

167. Por estas razones, el Gobierno afirmó que había diferencias considerables entre las garantías consideradas anteriormente por el Tribunal y las proporcionadas por Jordania. Dichas garantías, junto con las disposiciones de control, eran suficientes para garantizar que no se produciría ninguna violación si el demandante era deportado a Jordania.

2. *El solicitante*

168. El demandante afirmó que, como cuestión de derecho, había que tener debidamente en cuenta las críticas de la comunidad internacional a las garantías. El consenso internacional era que las garantías socavaban la maquinaria legal internacional establecida para la prohibición de la tortura y, si un país no estaba dispuesto a cumplir con sus obligaciones de derecho internacional, entonces era poco probable que cumpliera con las garantías bilaterales. La experiencia internacional también mostraba que la prueba del cumplimiento era notoriamente difícil. El demandante también afirmó que, siguiendo el enfoque adoptado por el Tribunal Supremo de Canadá en el caso *Suresh* (véase el párrafo 152 anterior), también era apropiado distinguir entre una garantía de que un Estado no haría algo legal (como ejecutar la pena de muerte) y una garantía de que no haría algo ilegal (como cometer tortura). Además, la jurisprudencia de este Tribunal,

particularmente *Shamayev e Ismoilov*, citados anteriormente, demostraron que, una vez que se demostró que un riesgo particular se aplicaba a un individuo, las garantías no serían suficientes, especialmente cuando se demostró que la tortura también era sistémica en el país de destino. Por lo tanto, afirmó que las garantías sólo serían suficientes cuando (i) se hubiera controlado un problema sistémico previo de tortura; y (ii) aunque siguieran produciéndose actos aislados, no sistémicos, hubiera una supervisión independiente por parte de un organismo con un historial de eficacia, y sanciones penales contra los transgresores. Estos criterios no se habían cumplido en su caso.

169. El demandante se basó en las pruebas expuestas en los párrafos 106-124 anteriores, que, según él, demostraban que las prisiones jordanas estaban fuera del estado de derecho. La tortura era endémica, especialmente en las prisiones del GID y en las de los presos islamistas, que eran golpeados con frecuencia. Había un fracaso sistémico a la hora de llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces de las denuncias de tortura. Esta evidencia era aún más convincente que en el momento de la determinación de la SIAC. Además, la cultura de la impunidad que imperaba en el GID lo incapacitaba para cumplir las garantías, aunque sus dirigentes quisieran hacerlo. No se puede confiar en que Jordania cumpla sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Se había negado a someterse a cualquier forma de cumplimiento de dichas obligaciones; por ejemplo, se había negado a ratificar el artículo 22 de la UNCAT (el derecho de petición individual al Comité contra la Tortura) o el Protocolo Facultativo de la UNCAT (que establecía el Subcomité para la Prevención de la Tortura y le otorgaba, *entre otras cosas*, el derecho a visitar los lugares de detención).

170. Las garantías del gobierno jordano en su caso también deben considerarse en su contexto político adecuado. Aunque estratégicamente importante, Jordania era inestable, dependía del patrocinio estadounidense, era propensa a los disturbios y era vulnerable al islamismo. Por ello, aunque no negaba que las relaciones exteriores entre Jordania y el Reino Unido fueran estrechas, el demandante consideraba que estos factores compensatorios significaban que la relación bilateral entre los dos países era insuficiente para garantizar la adhesión al Memorando de Entendimiento.

171. En este contexto, su alto perfil no lo protegería sino que lo pondría en mayor riesgo; de hecho, fue su perfil lo que hizo necesario el MOU en primer lugar. Anteriormente había sido torturado por haber criticado públicamente la política exterior de Jordania. La solicitud de extradición de Jordania había sido retirada porque su presencia no se consideraba deseable. Esta apreciación sólo podía verse confirmada por las conclusiones de la SIAC en cuanto a la amenaza para la seguridad nacional que suponía para el Reino Unido. Además, Jamil el Banna, Bishar al Rawi y Binyam Mohamed, que habían sido detenidos por las autoridades estadounidenses en Guantánamo y en otros lugares, habían declarado que habían sido interrogados largamente sobre sus vínculos con él. En caso de ser deportado, se le consideraría una importante amenaza para el país y para Oriente Medio. En una situación tan inestable

entorno, los cálculos del gobierno jordano sobre el cumplimiento del Memorandum de Entendimiento bien podrían cambiar. Estos factores, sumados a la cultura de la impunidad en el GID, significaban que su alto perfil operaría, no como una fuente de protección, sino como un imán para los abusos. Además, era irracional que la SIAC considerara que Jordania respetaría las garantías, ya que una acusación de malos tratos -sea cierta o no- podría ser tan desestabilizadora como la prueba de que la acusación era correcta. De acuerdo con esta conclusión, no habría ninguna razón para que las autoridades jordanas no maltrataran al demandante, ya que siempre podría presentar una alegación falsa.

172. También había varias deficiencias en el Memorando de Entendimiento. No estaba claro qué se entendía por "juez" respecto a la garantía de que sería "llevado rápidamente ante un juez"; podría significar simplemente que sería llevado ante un fiscal que actuara como juez administrativo. Tampoco estaba claro si tendría acceso a un abogado durante el periodo de interrogatorio de su detención. Tampoco estaba claro si el Memorando de Entendimiento prohibía la entrega, que se hacía más probable por el interés que Estados Unidos tenía en él y por las pruebas de la participación de Jordania en anteriores entregas. Por último, no estaba claro si, según la legislación jordana, las garantías del Memorando de Entendimiento eran legales y ejecutables cuando no habían sido aprobadas por el Parlamento jordano. Presentó una declaración en este sentido del director de otra ONG jordana, la Organización Árabe para los Derechos Humanos, que había declinado asumir el papel de organismo de supervisión por ese motivo.

173. Con respecto al control de las garantías, adoptó la opinión de los terceros intervinientes de que no había un control independiente en Jordania, un factor que, según él, tenía que pesar en la balanza al considerar las capacidades de Adaleh. Para el propio Adaleh, la característica más llamativa de las pruebas presentadas ante el Tribunal era que, incluso en el tiempo transcurrido desde la determinación de la SIAC, seguía sin tener ninguna experiencia práctica en la supervisión de los derechos humanos y, en cambio, se dedicaba principalmente a la formación y a la labor de defensa. Además, aunque Adaleh había elaborado un informe sobre la lucha contra la tortura en 2008, era significativo que el informe no criticara directamente a la GID.

174. A pesar de las propias limitaciones de Adaleh, la naturaleza de la supervisión prevista en los términos de referencia también era limitada. En consonancia con dichos términos de referencia, Jordania podía limitar el acceso a una visita cada dos semanas. Además, no se preveía la realización de exámenes médicos independientes; Adaleh no gozaría de un acceso ilimitado a todo el lugar de detención del demandante, ya que sólo tendría derecho a una visita privada con él; no existía ningún mecanismo para que Adaleh investigara una denuncia de malos tratos; ni el demandante ni sus abogados tendrían acceso a los informes que Adaleh presentara a los Gobiernos de Jordania y del Reino Unido; y parecía que la supervisión se limitaría a tres años. Todos estos factores significaban que la supervisión de Adaleh no cumplía con

normas internacionales, como las establecidas en el Protocolo Facultativo de la UNCAT. Además, incluso suponiendo que Adaleh pudiera intentar entrar en el lugar de detención del demandante, para escapar de la vigilancia, las autoridades simplemente tendrían que decirles que el demandante no deseaba verlos.

3. Terceros intervinientes

175. Los terceros intervinientes (véase el apartado 5 anterior) afirmaron que el uso de garantías diplomáticas era motivo de gran preocupación. Dichos acuerdos diplomáticos bilaterales, jurídicamente inaplicables, socavaban la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición absoluta de la tortura y la obligación *de no devolución*. También socavaban el sistema jurídico internacional multilateral y vinculante que obliga a los Estados a cumplir estas obligaciones. Los expertos internacionales, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa y el Comité Conjunto de Derechos Humanos del Reino Unido, han condenado ampliamente las garantías por considerarlas erróneas en principio e ineficaces en la práctica (véanse los párrafos 141 y 145).

176. En términos más prácticos, las garantías presentaban cuatro puntos débiles importantes. En primer lugar, eran incapaces de detectar los abusos. La tortura se practicaba en secreto y las sofisticadas técnicas de tortura eran difíciles de detectar, sobre todo por la reticencia de las víctimas a hablar con franqueza a los observadores por miedo a las represalias.

177. En segundo lugar, los regímenes de supervisión previstos por las garantías eran insatisfactorios. Por ejemplo, contrastaban desfavorablemente con la práctica del Comité Internacional de la Cruz Roja de no visitar nunca a un solo detenido para evitar la identificación involuntaria de los que se quejan de abusos. Los terceros señalaron asimismo que el Relator Especial de la ONU también había rechazado la propuesta de que las visitas a un solo detenido pudieran ser una salvaguardia eficaz. Asimismo, cabe destacar que el Comité para la Prevención de la Tortura se había negado a supervisar el cumplimiento de las garantías.

178. En tercer lugar, con frecuencia los observadores locales carecían de la independencia necesaria. No tenían autoridad para acceder a los lugares de detención, presentar quejas o presionar a las autoridades para que pusieran fin a los abusos. Ellos mismos fueron objeto de acoso e intimidación.

179. En cuarto lugar, las garantías también adolecen de una falta de incentivos para revelar los incumplimientos, ya que ninguno de los dos Gobiernos implicados querría admitir que ha incumplido sus obligaciones internacionales y, en el caso del Gobierno remitente, poner en peligro futuras deportaciones por motivos de seguridad nacional. Como promesas no ejecutables de un Estado a otro, las garantías podían incumplirse sin consecuencias graves.

180. Los terceros afirmaron también que sus propios informes (resumidos en los párrafos 112-118 supra) habían documentado el largo historial de tortura y malos tratos de Jordania a los sospechosos de terrorismo y seguridad nacional.

En su presentación, estos informes mostraron que la GID había frustrado continuamente los esfuerzos para llevar a cabo la supervisión. Por ejemplo, en 2003 el Comité Internacional de la Cruz Roja se vio obligado a suspender las visitas debido a las infracciones de los procedimientos de visita por parte de la GID; al Relator Especial de la ONU se le impidió realizar entrevistas privadas. El GID siguió negando todas las acusaciones de malos tratos. La reparación interna de las denuncias era inexistente y las sanciones penales eran inadecuadas. Los pocos agentes que habían sido condenados por tortura habían recibido sentencias excesivamente indulgentes.

181. La opinión de los terceros, que se basaba en las entrevistas entre Human Rights Watch y el director de Adaleh, era que el centro era una empresa con ánimo de lucro que no había realizado ninguna inspección. El centro tampoco había expresado privada o públicamente ninguna preocupación por los malos tratos en los centros de detención jordanos.

B. Admisibilidad

182. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

C. Méritos

1. Principios generales

183. En primer lugar, el Tribunal desea subrayar que, a lo largo de su historia, ha sido muy consciente de las dificultades a las que se enfrentan los Estados para proteger a sus poblaciones de la violencia terrorista, que constituye, en sí misma, una grave amenaza para los derechos humanos (véanse, entre otras, *Lawless c. Irlanda (nº 3)*, 1 de julio de 1961, §§ 28-30, Serie A nº 3; *Irlanda c. el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, Serie A nº 25, *Ócalan c. Turquía [GC]*, nº. 46221/99, § 179, TEDH 2005-IV; *Chahal, citada* anteriormente, § 79; *A y otros c. el Reino Unido*, citada anteriormente, § 126; *A. c. los Países Bajos*, no. 4900/06, § 143, 20 de julio de 2010). Ante tal amenaza, el Tribunal de Justicia considera legítimo que los Estados contratantes adopten una posición firme contra quienes contribuyen a los actos terroristas, que no puede condonar en ningún caso (*Boutaghi c. Francia*, núm. 42360/08, § 45, 18 de noviembre de 2010; *Daoudi c. Francia*, nº 19576/08, § 65, 3 de diciembre de 2009).

184. En segundo lugar, como parte de la lucha contra el terrorismo, los Estados deben poder deportar a los no nacionales que consideren una amenaza para la seguridad nacional. No forma parte de la función de este Tribunal revisar si un individuo es de hecho tal amenaza; su única tarea es considerar si ese

la deportación del individuo sería compatible con sus derechos en virtud del Convenio (véase también *Ismoilov y otros, citada* anteriormente, §126).

185. En tercer lugar, está bien establecido que la expulsión por parte de un Estado contratante puede dar lugar a un problema en virtud del artículo 3, y por lo tanto comprometer la responsabilidad de dicho Estado en virtud del Convenio, cuando se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión, si es deportada, corre un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3. En tal caso, el artículo 3 implica la obligación de no deportar a la persona en cuestión a ese país. El artículo 3 es absoluto y no es posible sopesar el riesgo de malos tratos con las razones aducidas para la expulsión (*Saadi c. Italia* [GC], nº 37201/06, §§ 125 y 138, TEDH 2008-...).

186. En cuarto lugar, el Tribunal acepta que, como muestran los materiales aportados por el demandante y los terceros intervinientes, existe una preocupación generalizada en la comunidad internacional en cuanto a la práctica de solicitar garantías para permitir la deportación de quienes se consideran una amenaza para la seguridad nacional (véanse los apartados 141 y 145 supra y la sentencia *Ismoilov y otros*, antes citada, apartados 96 a 100). Sin embargo, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la conveniencia de solicitar garantías, ni evaluar las consecuencias a largo plazo de hacerlo; su única tarea es examinar si las garantías obtenidas en un caso concreto son suficientes para eliminar cualquier riesgo real de malos tratos. Antes de pasar a los hechos del caso de la demandante, es conveniente, por tanto, exponer el enfoque que el Tribunal ha adoptado respecto a las garantías en los casos de expulsión en virtud del artículo 3.

187. Al examinar si un solicitante corre un riesgo real de sufrir malos tratos en el país al que va a ser expulsado, el Tribunal de Justicia considerará tanto la situación general de los derechos humanos en ese país como las características particulares del solicitante. En el caso de que el Estado receptor haya dado garantías, éstas constituyen otro factor relevante que el Tribunal considerará. Sin embargo, las garantías no son suficientes en sí mismas para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos. Existe la obligación de examinar si las garantías proporcionan, en su aplicación práctica, una garantía suficiente de que el solicitante estará protegido contra el riesgo de malos tratos. El peso que se debe dar a las garantías del Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias que prevalecen en el momento material (véase *Saadi*, citada anteriormente, § 148).

188. A la hora de evaluar la aplicación práctica de las garantías y de determinar el peso que se les debe dar, la cuestión preliminar es si la situación general de los derechos humanos en el Estado receptor excluye la aceptación de cualquier garantía. Sin embargo, sólo en raras ocasiones la situación general de un país hará que no se pueda dar ninguna importancia a las garantías (véase, por ejemplo, *Gaforov c. Rusia*, nº 25404/09, § 138, 21 de octubre de 2010; *Sultanov c. Rusia*, nº 15303/09, § 73, 4 de noviembre de 2010; *Yuldashev c. Rusia*, nº 1248/09, § 85, 8 de julio de 2010; *Ismoilov y otros*, ya citada, §127).

189. Por lo general, el Tribunal evaluará, en primer lugar, la calidad de las garantías ofrecidas y, en segundo lugar, si, a la luz de las prácticas del Estado receptor, son fiables. Para ello, el Tribunal tendrá en cuenta, *entre otros*, los siguientes factores:

(i) si los términos de las garantías han sido revelados al Tribunal (*Ryabikin v. Russia*, no. 8320/04, § 119, 19 de junio de 2008; *Muminov v. Russia*, no. 42502/06, § 97, 11 de diciembre de 2008; véase también *Pelit v. Azerbaiyán*, citado anteriormente);

(ii) si las garantías son específicas o son generales y vagas (*Saadi*, citado anteriormente; *Klein c. Rusia*, no. 24268/08, § 55, 1 de abril de 2010; *Khaydarov v. Rusia*, n° 21055/09, § 111, 20 de mayo de 2010);

(iii) quién ha dado las garantías y si esa persona puede obligar al Estado receptor (*Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, no. 36378/02, § 344, TEDH 2005-III; *Kordian c. Turquía* (dec.), no. 6575/06, 4 de julio de 2006; *Abu Salem v. Portugal* (dec.), no. 26844/04, 9 de mayo de 2006; cf. *Ben Khemais v. Italia*, no. 246/07, § 59, TEDH 2009-... (extractos); *Garayev c. Azerbaiyán*, no. 53688/08, § 74, 10 de junio de 2010; *Baysakov y otros c. Ucrania*, no. 54131/08, § 51, 18 de febrero de 2010; *Soldatenko c. Ucrania*, no. 2440/07, § 73, 23 de octubre de 2008);

(iv) si las garantías han sido emitidas por el gobierno central del Estado receptor, si se puede esperar que las autoridades locales las cumplan (*Chahal*, citada anteriormente, §§ 105-107);

(v) si las garantías se refieren a un trato legal o ilegal en el Estado receptor (*Cipriani c. Italia* (dec.), n° 221142/07, 30 de marzo de 2010; *Youb Saoudi c. España* (dec.), n° 22871/06, 18 de septiembre de 2006; *Ismaili v. Alemania*, no. 58128/00, 15 de marzo de 2001; *Nivette v. France* (dec.), no. 44190/98, ECHR 2001 VII; *Einhorn v. France* (dec.), no. 71555/01, ECHR 2001-XI; véase también *Suresh y Lai Sing*, ambos citados anteriormente)

(vi) si han sido dadas por un Estado contratante (*Chentiev e Ibragimov c. Eslovaquia* (dec.), n.º 21022/08 y 51946/08, 14 de septiembre de 2010; *Gasayev c. España* (dec.), n.º 48514/06, 17 de febrero de 2009). 48514/06, 17 de febrero de 2009);

(vii) la duración y la solidez de las relaciones bilaterales entre los Estados remitente y receptor, incluidos los antecedentes del Estado receptor en el cumplimiento de garantías similares (*Babar Ahmad y otros*, citada anteriormente, §§ 107 y 108; *Al-Moayad c. Alemania* (dec.), no. 35865/03, § 68, 20 de febrero de 2007);

(viii) si el cumplimiento de las garantías puede verificarse objetivamente a través de mecanismos de control diplomáticos o de otro tipo, incluida la concesión de un acceso sin restricciones a los abogados del solicitante (*Chentiev e Ibragimov y Gasayev*, ambas citadas anteriormente; cf. *Ben Khemais*, § 61 y *Ryabikin*, § 119, ambas citadas anteriormente; *Kolesnik c. Rusia*, n° 26876/08, § 73, 17 de junio de 2010; véase también *Agiza*, *Alzery* y *Pelit*, citadas anteriormente);

(ix) si existe un sistema eficaz de protección contra la tortura en el Estado receptor, incluyendo si está dispuesto a cooperar con los mecanismos internacionales de supervisión (incluyendo los derechos humanos internacionales

ONG), y si está dispuesto a investigar las denuncias de tortura y a castigar a los responsables (*Ben Khemais*, §§ 59 y 60; *Soldatenko*, § 73, ambas citadas anteriormente; *Koktysh v. Ukraine*, no. 43707/07, § 63, 10 de diciembre de 2009);

(x) si el solicitante ha sido previamente maltratado en el Estado receptor (*Koktysh*, § 64, citado anteriormente); y

(xi) si la fiabilidad de las garantías ha sido examinada por los tribunales nacionales del Estado remitente/contratante (*Gasayev*; *Babar Ahmad y otros*, § 106; *Al-Moayad*, §§ 66-69).

2. El caso del solicitante

190. Al aplicar estos factores al presente caso, el Tribunal desea declarar que sólo ha considerado las pruebas abiertas presentadas ante la SIAC, las pruebas adicionales que se han presentado al Tribunal (resumidas en los párrafos 83-92 anteriores) y los informes disponibles públicamente sobre la situación de los derechos humanos en Jordania (resumidos en los párrafos 106-124 anteriores). El Tribunal no ha recibido las pruebas adicionales cerradas que se presentaron ante la SIAC, ni se le ha pedido que las considere. Del mismo modo, puesto que no ha examinado la sentencia cerrada de la SIAC, no es relevante para la propia evaluación *ex nunc del Tribunal* sobre si habría una violación del artículo 3 que la SIAC, al formar su propia conclusión sobre el artículo 3, considerara pruebas adicionales cerradas que no se registraron en su determinación abierta.

191. Por lo tanto, volviendo a las pruebas que tiene ante sí, el Tribunal observa en primer lugar que el panorama que dibujan los informes de los organismos de las Naciones Unidas y de las ONG sobre la tortura en las prisiones jordanas es tan coherente como inquietante. Independientemente de los progresos que haya hecho Jordania, la tortura sigue siendo, en palabras del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, "generalizada y rutinaria" (véase el párrafo 107). Las conclusiones del Comité se ven confirmadas por los otros informes resumidos en los párrafos 106-124 anteriores, que demuestran más allá de toda duda razonable que la Dirección General de Inteligencia perpetra sistemáticamente la tortura, en particular contra los detenidos islamistas. La Dirección General de Inteligencia también practica la tortura con impunidad. Esta cultura de la impunidad no es, en opinión del Tribunal, sorprendente: las pruebas demuestran que el sistema de justicia penal jordano carece de muchas de las salvaguardias estándar reconocidas internacionalmente para prevenir la tortura y castigar a sus autores. Como observó el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales, no existe un mecanismo de denuncia verdaderamente independiente, el número de enjuiciamientos es bajo y se niega el acceso rápido a abogados y a exámenes médicos independientes (véase el párrafo 108). Las conclusiones del Comité contra la Tortura (corroboradas por los informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch y el Centro Nacional de Derechos Humanos de Jordania) muestran que estos problemas se ven agravados por los amplios poderes de detención de la GID y que, en los casos de seguridad del Estado, la proximidad del fiscal a la GID hace que el

La primera no ejerce ningún control significativo sobre la segunda (véanse los párrafos 107, 112-113, 116 y 119-122 supra). Por último, como confirman el Relator Especial, Amnistía Internacional y el NCHR, hay una ausencia de cooperación por parte del GID con eminentes observadores nacionales e internacionales (véanse los párrafos 109 y 121 supra).

192. Como resultado de estas pruebas, no es de extrañar que las partes acepten que, sin garantías por parte del Gobierno jordano, existiría un riesgo real de malos tratos para el actual demandante si fuera devuelto a Jordania. El Tribunal está de acuerdo. Está claro que, como islamista de alto perfil, el demandante forma parte de una categoría de presos que son frecuentemente maltratados en Jordania. También tiene cierta relevancia el hecho de que afirme haber sido torturado anteriormente en Jordania (véase su solicitud de asilo, resumida en el apartado 7 anterior). Sin embargo, en consonancia con el enfoque general que el Tribunal ha establecido en los párrafos 187-189 supra, el Tribunal también debe considerar si las garantías contenidas en el Memorando de Entendimiento, acompañadas de la supervisión por parte de Adaleh, eliminan cualquier riesgo real de malos tratos al demandante.

193. Al examinar esta cuestión, el Tribunal de Justicia observa que el demandante ha planteado una serie de preocupaciones generales y específicas sobre si las garantías ofrecidas por Jordania son suficientes para eliminar cualquier riesgo real de malos tratos contra él. A nivel general, afirma que, si no se puede confiar en que Jordania cumpla sus obligaciones internacionales multilaterales jurídicamente vinculantes de no torturar, tampoco se puede confiar en que cumpla sus garantías bilaterales no vinculantes de no hacerlo. También ha argumentado que nunca se debe confiar en las garantías cuando existe un problema sistemático de tortura y malos tratos y, además, sostiene que, incluso cuando existen pruebas de actos aislados y no sistemáticos de tortura, sólo se debe confiar en las garantías cuando éstas están respaldadas por la supervisión independiente de un organismo con un historial demostrable de eficacia en la práctica. El Tribunal de Justicia no considera que estas afirmaciones generales estén respaldadas por su jurisprudencia en materia de garantías. Como indican los principios generales expuestos en los párrafos 187-189 supra, el Tribunal nunca ha establecido una norma absoluta según la cual no se puede confiar en que un Estado que no cumpla con las obligaciones multilaterales cumpla con las garantías bilaterales; el grado de incumplimiento de las obligaciones multilaterales por parte de un Estado es, a lo sumo, un factor para determinar si sus garantías bilaterales son suficientes. Del mismo modo, no se prohíbe solicitar garantías cuando existe un problema sistemático de tortura y malos tratos en el Estado receptor; de lo contrario, como observó Lord Phillips (véase el párrafo 57 supra), sería paradójico que el mero hecho de tener que solicitar garantías significara que no se puede confiar en ellas.

194. Además, el Tribunal no considera que la situación general de los derechos humanos en Jordania excluya la aceptación de cualquier tipo de garantías por parte del Gobierno jordano. Por el contrario, el Tribunal considera que los Gobiernos del Reino Unido y de Jordania han hecho verdaderos esfuerzos para obtener y proporcionar garantías transparentes y detalladas para asegurar que el demandante

no serán maltratados a su regreso a Jordania. El producto de esos esfuerzos, el Memorando de Entendimiento, es superior tanto en sus detalles como en su formalidad a cualquier garantía que el Tribunal haya examinado previamente (compárense, por ejemplo, las garantías proporcionadas en *Saadi, Klein y Khaydarov*, todas ellas citadas en el párrafo 189(ii) anterior). El Memorando de Entendimiento también parece ser superior a cualquier garantía examinada por el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (véase *Agiza, Alzery y Pelit*, resumidos en los párrafos 147-151 supra). El Memorando de Entendimiento es específico y exhaustivo. Aborda directamente la protección de los derechos del Convenio de la demandante en Jordania (véanse los párrafos 1 a 8 del Memorando, expuestos en los párrafos 77 y 78 supra). El Memorándum de Entendimiento es también único en el sentido de que ha resistido el extenso examen realizado por un tribunal independiente, la SIAC, que tuvo la ventaja de recibir las pruebas presentadas por ambas partes, incluidos los testigos expertos que fueron sometidos a un extenso interrogatorio (véanse los apartados 28 y 189(xi) supra).

195. El Tribunal también está de acuerdo con la apreciación general de la SIAC de que las garantías deben considerarse en el contexto en el que se han dado. Aunque el Tribunal considera que, en sus declaraciones al Tribunal (resumidas en los párrafos 83 a 90 supra), el Sr. Layden tiende a minimizar la gravedad del historial de Jordania en materia de tortura, en virtud de su posición puede hablar con cierta autoridad de la solidez de la relación bilateral entre el Reino Unido y Jordania, así como de la importancia del Memorando de Entendimiento para dicha relación. A partir de las declaraciones del Sr. Layden, y de las pruebas adicionales presentadas ante la SIAC, el Tribunal considera que hay pruebas suficientes para concluir que las garantías fueron dadas de buena fe por un Gobierno cuyas relaciones bilaterales con el Reino Unido han sido, históricamente, muy fuertes (véase *Babar Ahmad y otros y Al-Moayad*, ambos citados en el párrafo 189(vii) anterior). Además, han sido aprobadas al más alto nivel del Gobierno jordano, contando con la aprobación y el apoyo expresos del propio Rey. Por lo tanto, está claro que, sea cual sea el estatus del Memorando de Entendimiento en la legislación jordana, las garantías han sido dadas por funcionarios con capacidad para vincular al Estado jordano (cf. *Ben Khemais, Garayev, Baysakov y otros, y Soldatenko*, todos citados en el apartado 189(iii) anterior). Igualmente importante es que las garantías cuenten con la aprobación y el apoyo de altos funcionarios del GID (véase *Chahal*, citada en el apartado 189(iv) anterior). En opinión del Tribunal, todos estos factores hacen más probable el cumplimiento estricto tanto de la letra como del espíritu del Memorando.

196. Del mismo modo, aunque el demandante ha argumentado que su alto perfil lo pondría en mayor riesgo, el Tribunal no puede aceptar este argumento, dado el contexto político más amplio en el que se ha negociado el Memorando de Entendimiento. Considera que es más probable que el alto perfil del demandante haga que las autoridades jordanas tengan cuidado de asegurarse de que es tratado adecuadamente; el Gobierno jordano es sin duda consciente de que no sólo los malos tratos tendrían graves consecuencias para su relación bilateral con el Reino Unido,



también provocaría una indignación internacional. Es cierto que, como dijo el Tribunal Federal de Canadá en el caso *Lai Sing* (véase el párrafo 154 supra), la notoriedad no sirve de nada si la tortura se practica sin que nadie lo sepa. Sin embargo, ese argumento tiene menos peso en el presente caso, sobre todo debido a los mecanismos de control que existen en el presente caso y que estaban totalmente ausentes en *Lai Sing*.

197. Además de las preocupaciones generales sobre el Memorandum de Entendimiento, el Tribunal observa que el demandante se ha basado en seis áreas específicas de preocupación en cuanto al significado y funcionamiento de las garantías. Afirma que el Memorando de Entendimiento no es claro en cuanto a: (i) lo que se entiende por "juez" con respecto a la garantía de que sería "llevado rápidamente ante un juez"; (ii) si tendría acceso a un abogado durante el período de interrogatorio de su detención; (iii) si la entrega está prohibida; (iv) si, como cuestión de derecho jordano, las garantías en el Memorando de Entendimiento eran legales y ejecutables; (v) las condiciones de acceso de Adaleh a él; y (vi) su capacidad para supervisar las garantías. El Tribunal considerará cada una de estas cuestiones por separado.

198. En cuanto a la primera, el Tribunal considera que el Memorando de Entendimiento se habría reforzado considerablemente si hubiera contenido el requisito de que el solicitante fuera llevado en un plazo breve y definido después de su detención ante un juez civil, en lugar de un fiscal militar. Esto es aún más cierto cuando la experiencia ha demostrado que el riesgo de malos tratos a un detenido es mayor durante las primeras horas o días de su detención (véanse las opiniones del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura en el párrafo 156 supra; el 9º Informe General del Comité para la Prevención de la Tortura, citado en *Panovits c. Chipre*, no. 4268/04, § 46, 11 de diciembre de 2008). Sin embargo, el Tribunal señala que, aunque no es habitual que los abogados acompañen a los detenidos a las comparecencias ante el fiscal, según la legislación jordana, el demandante tendría derecho a contar con la presencia de un abogado (véase el informe del Sr. Al-Khalila y del Sr. Najdawi en el apartado 97 supra). Dado que la comparecencia del demandante ante el fiscal en las veinticuatro horas siguientes a su regreso sería la primera oportunidad pública para que las autoridades jordanas demostraran su intención de cumplir las garantías, el Tribunal considera que sería poco probable que el fiscal se negara a permitir la presencia de un abogado. Además, la primera comparecencia del demandante ante el Fiscal General debe considerarse en el contexto de las demás disposiciones establecidas para su regreso. Por ejemplo, es probable que los monitores que viajarían con el demandante desde el Reino Unido a Jordania permanezcan con él al menos durante parte del primer día de detención en Jordania. Esto se compara favorablemente con el retraso de cinco semanas en la obtención del acceso que el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró deficiente en *Alzery* (véase el párrafo 151 supra) y disminuye significativamente cualquier riesgo de malos tratos que pueda haber surgido de la falta de claridad en el Memorando.

199. En cuanto a la segunda preocupación, la ausencia de un abogado durante el interrogatorio, la SIAC determinó que era poco probable que el demandante tuviera un abogado presente durante el interrogatorio por parte de la GID, que era probable que tuviera un abogado presente para cualquier interrogatorio por parte del fiscal y muy probable que tuviera dicha representación para cualquier comparecencia ante un juez. La denegación del acceso a un abogado a un detenido, en particular durante el interrogatorio, es una cuestión muy preocupante: el derecho de un detenido a tener acceso a asesoramiento jurídico es una salvaguardia fundamental contra los malos tratos (*Salduz*, citada anteriormente, § 54). Sin embargo, en el presente caso, ese riesgo se reduce sustancialmente gracias a las demás salvaguardias contenidas en el Memorando de Entendimiento y a las disposiciones de supervisión.

200. En tercer lugar, el Tribunal descartaría el riesgo de que el solicitante fuera maltratado si fuera interrogado por la CIA, de que fuera colocado en un centro de detención secreto del GID o "fantasma" de la CIA en Jordania, o de que fuera sometido a una entrega a un lugar fuera de Jordania. En el caso *Babar Ahmad y otros*, citado anteriormente, §§ 78-82 y 113-116, el Tribunal observó que la entrega extraordinaria, al eludir deliberadamente las garantías procesales, era un anatema para el Estado de Derecho y los valores protegidos por el Convenio. Sin embargo, en ese caso, consideró que las quejas de los demandantes de que serían sometidos a una entrega extraordinaria eran manifiestamente infundadas. Aunque Estados Unidos, que había solicitado su extradición, no había dado ninguna garantía expresa contra la entrega, sí había dado garantías de que serían juzgados ante tribunales federales; el Tribunal consideró que la entrega difícilmente sería compatible con esas garantías.

En el presente caso se aplican consideraciones similares. Aunque la entrega no se aborda específicamente en el Memorando de Entendimiento, éste contempla claramente que el demandante será deportado a Jordania, detenido y juzgado de nuevo por los delitos por los que fue condenado *en rebeldía* en 1998 y 1999. Si es condenado, será encarcelado en un centro de detención del GID. Sería totalmente incompatible con el Memorando de Entendimiento que Jordania recibiera al demandante y, en lugar de volver a juzgarlo, lo retuviera en un lugar no revelado de Jordania o lo entregara a un tercer Estado. Del mismo modo, incluso si fuera interrogado por las autoridades de los Estados Unidos mientras está detenido en el GID, el Tribunal no encuentra pruebas que pongan en duda la conclusión de la SIAC de que las autoridades jordanas tendrían cuidado de asegurarse de que los Estados Unidos no se "extralimitaran" actuando de una manera que violara el espíritu, si no la letra, del Memorando.

201. En cuarto lugar, es muy posible que, como cuestión de derecho jordano, el Memorando de Entendimiento no sea jurídicamente vinculante. Ciertamente, como garantía contra un comportamiento ilegal, debería tratarse con más escepticismo que en un caso en el que el Estado se compromete a no hacer lo que está permitido por el derecho interno (véase el párrafo 189(v) anterior). No obstante, la SIAC apreció esta distinción. De su determinación se desprende que la SIAC ejerció la debida cautela que debe tener una garantía de este tipo (véanse sus conclusiones generales sobre el Memorando de Entendimiento en

párrafos 29 y siguientes). El Tribunal comparte la opinión de la SIAC, no sólo de que habría un incentivo real y fuerte en el presente caso para que Jordania evitara ser vista incumpliendo su palabra, sino de que el apoyo al Memorando de Entendimiento en los niveles más altos de Jordania reduciría significativamente el riesgo de que los miembros superiores del GID, que habían participado en la negociación del Memorando, toleraran el incumplimiento de sus términos.

202. En quinto lugar, el demandante ha invocado la discrepancia entre las versiones árabe e inglesa del Memorando de Entendimiento como prueba de que Adaleh sólo tendrá acceso a él durante tres años después de su deportación. Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que esta cuestión ha sido resuelta por las notas diplomáticas que se han intercambiado los Gobiernos de Jordania y del Reino Unido (véase la segunda declaración del Sr. Layden en el apartado 90 supra), que dejan claro que Adaleh tendrá acceso al demandante mientras permanezca detenido.

203. En sexto lugar, está claro que el Centro Adaleh no tiene la misma experiencia ni los mismos recursos que las principales ONG internacionales, como Amnistía Internacional, Human Rights Watch o el Comité Internacional de la Cruz Roja. Tampoco tiene la misma reputación o estatus en Jordania que, por ejemplo, el NCHR jordano. Sin embargo, en su decisión, la SIAC reconoció esta debilidad. Reconoció la "relativa inexperiencia y escala" del Centro, pero concluyó que lo importante era el hecho mismo de supervisar las visitas (véase el párrafo 31 supra). El Tribunal está de acuerdo con esta conclusión. Además, el Tribunal está convencido de que la capacidad del Centro ha aumentado considerablemente desde la determinación de la SIAC, aunque todavía no tenga experiencia directa en materia de supervisión. Las declaraciones del Sr. Layden demuestran que ha sido generosamente financiado por el Gobierno del Reino Unido, lo que en sí mismo proporciona una medida de independencia al Centro, al menos con respecto al Gobierno jordano. Dado el interés general del Gobierno del Reino Unido en que se respeten las garantías, cabe esperar que esta financiación continúe. Nada parece depender de cualquier cambio que pueda haber tenido lugar en el estatuto jurídico del Centro, ni del hecho de que se haya recurrido antes a otras organizaciones como posibles organismos de control. Aunque hay que dar crédito al relato del Sr. Wilke de que el director del Observatorio, el Sr. Rababa, parecía saber poco de los procedimientos judiciales del demandante en el Reino Unido, el Sr. Rababa debe tener claro ahora, por las reuniones que ha mantenido con los Ministros del Gobierno del Reino Unido, cuál es el papel del Observatorio en materia de seguimiento, así como la importancia de la cuestión para el Gobierno del Reino Unido. Del mismo modo, aunque el Sr. Rababa puede tener vínculos familiares con los servicios de seguridad, como alega la Sra. Refahi en su segunda declaración (véase el apartado 92 supra), no hay pruebas de que alguien cercano a él sea responsable de la detención del demandante. Y lo que es más importante, el escrutinio que el Centro puede esperar de la sociedad civil jordana e internacional en cuanto a cómo

realiza el control debe compensar cualquier riesgo remoto de sesgo que pueda surgir de los vínculos familiares del Sr. Rababa.

204. Aunque la naturaleza precisa de la relación entre el Centro y su filial, el Equipo Nacional de Lucha contra la Tortura, no está clara, parece que el Equipo Nacional de Lucha contra la Tortura cuenta con todo el personal y con la experiencia interdisciplinaria necesaria para la supervisión (véase la primera declaración del Sr. Layden en el párrafo 87 anterior). El Tribunal esperaba que, sean cuales sean las alegaciones sobre la composición del NTCT, el demandante fuera visitado por una delegación que incluyera personal médico y psiquiátrico capaz de detectar signos físicos o psicológicos de malos tratos (véase el párrafo 4(d) de los términos de referencia del Centro, citado en el párrafo 81 anterior). Hay muchas razones para esperar que la delegación tenga acceso privado al demandante (párrafo 4(c) de los términos de referencia, *ibid.*). Está claro que al demandante le interesa reunirse con la delegación según el calendario preestablecido, por lo que el Tribunal considera inverosímil que el GID, para eludir la vigilancia, diga a la delegación que el demandante no desea verlos. En el caso de que la delegación recibiera una respuesta de este tipo, el Tribunal considera que sería precisamente el tipo de situación que daría lugar a la "rápida escalada de contactos y reacciones diplomáticas y ministeriales" prevista por el Sr. Oakden en su declaración ante la SIAC (véase el apartado 30 anterior). Por estas razones, el Tribunal está convencido de que, a pesar de sus limitaciones, el Centro Adaleh sería capaz de verificar el respeto de las garantías.

205. Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que, sobre la base de las pruebas de que dispone, el regreso del demandante a Jordania no le expondría a un riesgo real de malos tratos.

206. Por último, en el transcurso del procedimiento escrito, se planteó a las partes la cuestión de si el demandante corría el riesgo de ser condenado a cadena perpetua sin libertad condicional y, en caso afirmativo, si esto sería compatible con el artículo 3 del Convenio. Las partes estuvieron de acuerdo en que no existía tal riesgo, ya que las condenas a cadena perpetua en Jordania suelen durar veinte años. El demandante también aceptó que la duración de su condena podría ser examinada en el contexto de su reclamación en virtud del artículo 6. El Tribunal está de acuerdo con las partes y considera que, en el caso del demandante, no se plantearía ninguna cuestión en virtud del artículo 3 con respecto a la duración de cualquier condena que pueda imponérsele en Jordania.

207. Por consiguiente, el Tribunal considera que la deportación del demandante a Jordania no violaría el artículo 3 del Convenio.

III. SUPUESTO VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 13 TOMADO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCION

208. La demandante denunció que era incompatible con el artículo 3 en relación con el artículo 13 del Convenio que el SIAC, para

establecer la eficacia de las garantías dadas por Jordania, para basarse en material que no le fue revelado. El artículo 13 establece lo siguiente:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

A. Las presentaciones de las partes

1. Gobierno

209. El Gobierno adoptó el razonamiento de la Cámara de los Lores en el presente caso (véanse los apartados 54-56 anteriores). Afirmaron que la jurisprudencia consolidada del Tribunal dejaba claro que no era necesario que un recurso efectivo en virtud del artículo 13 satisficiera todos los requisitos del artículo 6. Todo lo que exigía el artículo 13 era un examen independiente e imparcial de la reclamación del artículo 3. Todo lo que requiere el artículo 13 es un examen independiente e imparcial de la reclamación del solicitante en virtud del artículo 3. Esto requiere, a su vez, que un recurso independiente sea presentado. Esto, a su vez, exigía que se informara a un órgano de apelación independiente de los motivos de la deportación; que hubiera una forma de procedimiento contradictorio, si fuera necesario a través de un representante especial con autorización de seguridad; y que el órgano fuera competente para rechazar las afirmaciones del ejecutivo cuando las considerara arbitrarias o irrazonables (*Al-Nashif v. Bulgaria*, no. 50963/99, §§ 133-137, 20 de junio de 2002; *C.G. y otros v. Bulgaria*, no. 1365/07, §§ 57 y 62, 24 de abril de 2008).

210. Los procedimientos de la SIAC satisfacen claramente estos requisitos. Tal y como el Tribunal sostuvo en el caso *A y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, § 219, se trata de un tribunal totalmente independiente, que puede examinar todas las pruebas pertinentes, tanto a puerta cerrada como abierta. Esto es especialmente así, dada la obligación del Secretario de Estado de revelar las pruebas que ayuden a un recurrente y el hecho de que las sesiones a puerta cerrada permitieron a la SIAC ver más pruebas de las que se hubieran podido ver de otro modo. Los procedimientos ante la SIAC fueron contradictorios, con la participación de los propios representantes del demandante y, en las sesiones a puerta cerrada, de los abogados especiales. La jurisdicción de la SIAC no se limitaba a revisar la decisión del ejecutivo por motivos de arbitrariedad o falta de razonabilidad: realizaba un examen completo del fondo y había admitido recursos contra la deportación, por ejemplo en los casos de *DD* y *AS* (véase el apartado 74 anterior). En el caso del demandante, la SIAC había declarado en su sentencia abierta que las pruebas cerradas desempeñaban un papel limitado y confirmatorio en su decisión.

2. El solicitante

211. La demandante observó que, después de la sentencia *Chahal*, citada anteriormente, la SIAC y el sistema de abogados especiales habían sido diseñados para permitir que la Secretaria de Estado presentara sus argumentos sobre por qué un repatriado concreto constituía un riesgo para la



seguridad nacional, y no para permitir pruebas secretas sobre la seguridad en el momento del retorno. Se había dado una garantía ministerial en este sentido al Parlamento cuando

aprobó la Ley de 1997 (Hansard, HC Deb 26 November 1997 vol 301, at 1040).

212. El Tribunal nunca había considerado admisible, ni en *Chahal* ni posteriormente, que la calidad de las garantías se comprobara sobre la base de pruebas oídas en secreto. Además, el Tribunal había subrayado en la sentencia *Saadi, citada* anteriormente, § 127) que el examen de la existencia de un riesgo real "debe ser necesariamente riguroso". El demandante afirmó que se requería un rigor aún mayor en un caso que implicaba garantías cuando el Estado demandado aceptaba que, sin esas garantías, habría un riesgo real de malos tratos. Por esta razón, afirmó que debería haber un mayor requisito de transparencia y equidad procesal cuando se confía en las garantías porque, en tal caso, la carga recae en el Estado demandado para disipar cualquier duda sobre un riesgo grave de malos tratos en el retorno. Por lo tanto, como cuestión de principio, nunca se debe permitir que un Estado demandado se base en material confidencial sobre la seguridad del retorno. No sólo era injusto hacerlo, sino que se corría el riesgo inaceptable de no llegar al resultado correcto. Esto no era una cuestión teórica en su caso: estaba claro que las pruebas cerradas habían sido fundamentales en su caso. Por ejemplo, estaba claro que se habían practicado pruebas a puerta cerrada sobre los Estados Unidos y su interés en entrevistarle. También estaba claro que las pruebas a puerta cerrada se habían utilizado para apoyar la conclusión de la SIAC de que los dirigentes del GID se habían comprometido a respetar las garantías. Por último, afirmó que el sistema de defensores especiales no podía mitigar las dificultades a las que se enfrentaba para interrogar a los testigos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth sobre la negociación del Memorando de Entendimiento.

3. Terceros intervinientes

213. Los terceros (véase el párrafo 5 supra) afirmaron que Lord Phillips se había equivocado en sus razones para sostener que no sería injusto que la SIAC escuchara pruebas cerradas sobre la seguridad en el retorno. Es cierto que un retornado suele tener conocimiento de algunos de los hechos relevantes para la seguridad en el retorno, pero de ello no se deduce que no se vea seriamente perjudicado por no conocer los argumentos del Gobierno. La equidad procesal exigía que el solicitante recibiera suficientes detalles del caso del Gobierno para permitirle dar instrucciones efectivas a su abogado especial. También era un error suponer que el retornado no tendría nada que decir en respuesta a la información que el Gobierno receptor pudiera haber comunicado confidencialmente al Gobierno del Reino Unido; nunca se podría saber qué diferencia podría suponer la revelación al solicitante. La salvaguarda del abogado especial no era suficiente; la Gran Sala en el caso *A y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, había reconocido las dificultades que tenían los abogados especiales para defender los intereses de los retornados en las sesiones a puerta cerrada de la SIAC.

B. Admisibilidad

214. El Tribunal observa que esta reclamación está vinculada a la reclamación sustantiva del demandante en virtud del artículo 3 y, por tanto, debe declararse igualmente admisible.

C. Méritos

215. Los requisitos del artículo 13 en el contexto de una reclamación discutible en virtud del artículo 3 se establecieron recientemente en el caso *A. contra los Países Bajos*, citado anteriormente, §§ 155-158, que se refería a la propuesta de expulsión de un sospechoso de terrorismo a Libia:

"155. El Tribunal reitera que el artículo 13 garantiza la disponibilidad en el ámbito nacional de un recurso para hacer valer -y, por tanto, para alegar el incumplimiento- el contenido de los derechos y libertades del Convenio, cualquiera que sea la forma en que estén garantizados en el ordenamiento jurídico interno, y teniendo en cuenta que los Estados contratantes gozan de cierta discrecionalidad en cuanto a la forma en que cumplen las obligaciones que les impone esta disposición (véase *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, no. 36378/02, § 444, ECHR 2005 III). Para que el artículo 13 sea aplicable, la reclamación en virtud de una disposición sustantiva del Convenio debe ser discutible. En vista de la conclusión anterior en relación con el artículo 3, el Tribunal considera que la reclamación del demandante en virtud del artículo 3 era "discutible" y, por tanto, el artículo 13 era aplicable en el presente caso.

156. El Tribunal reitera además que el recurso exigido por el artículo 13 debe ser efectivo tanto en la ley como en la práctica, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe ser obstaculizado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (véase *Shamayev y otros*, citada anteriormente, § 447). El Tribunal no está llamado a revisar *in abstracto* la compatibilidad de la ley y la práctica pertinentes con el Convenio, sino a determinar si existía un recurso compatible con el artículo 13 del Convenio disponible para conceder al demandante una reparación adecuada en lo que respecta a su queja de fondo (véase, entre otras autoridades, *G.H.H. y otros c. Turquía*, no. 43258/98, § 34, ECHR 2000-VIII). La "eficacia" de un "recurso" en el sentido del artículo 13 no depende de la certeza de un resultado favorable para el solicitante (*Čonka c. Bélgica*, no. 51564/99, § 75, TEDH 2002 I; y *Onoufriou c. Chipre*, no. 24407/04, §§ 119-121, 7 de enero de 2010).

157. El Tribunal señala además que el alcance de la obligación del Estado en virtud del artículo 13 varía en función de la naturaleza de la queja del solicitante en virtud del Convenio. Dado el carácter irreversible del daño que podría producirse si se materializara el supuesto riesgo de tortura o malos tratos y la importancia que el Tribunal concede al artículo 3, la noción de recurso efectivo en virtud del artículo 13 requiere (i) un examen independiente y riguroso de la afirmación de que existen motivos fundados para creer que existe un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en caso de expulsión del solicitante al país de destino, y (ii) la previsión de una posibilidad efectiva de suspender la ejecución de las medidas cuyos efectos son potencialmente irreversibles (véase *Shamayev y otros*, citada anteriormente, § 460; *Olaechea Cahuas v. España*, n° 24668/03, § 35, TEDH 2006-X; y *Salah Sheekh c. Países Bajos*, n° 1948/04, § 154, TEDH 2007 I).

158. Los procedimientos de revisión judicial constituyen, en principio, un recurso efectivo en el sentido del artículo 13 del Convenio en relación con las quejas en el contexto de la expulsión, siempre que los tribunales puedan revisar efectivamente la legalidad de la discrecionalidad ejecutiva por motivos de fondo y de procedimiento y anular las decisiones según proceda (véase *Slivenko c. Letonia* (dec.) [GC], no. 48321/99, § 99, ECHR 2002-II)".

216. Aunque el Tribunal consideró que se habría producido una violación del artículo 3 si el solicitante hubiera sido expulsado a Libia, no encontró ninguna violación del artículo 13. Las decisiones del Ministro del Gobierno de los Países Bajos de rechazar la solicitud de asilo del solicitante e imponer una orden de exclusión habían sido revisadas por un tribunal en apelación, y el solicitante no había sido obstaculizado para impugnar dichas decisiones. La revelación de un informe de inteligencia a un juez en el caso no había comprometido la independencia de los tribunales nacionales en el procedimiento y no podía decirse que los tribunales habían dado un escrutinio menos riguroso a la reclamación del solicitante en virtud del artículo 3. El informe en sí no se refería al temor del demandante a ser sometido a malos tratos en Libia, sino a si suponía una amenaza para la seguridad nacional de los Países Bajos (apartados 159 y 160 de la sentencia).

217. El mismo enfoque se adoptó en los casos *C.G. y otros c. Bulgaria*, nº 1365/07, § 57, 24 de abril de 2008 y *Kaushal y otros c. Bulgaria*, nº 1537/08, § 36, 2 de septiembre de 2010, ambos relativos a la expulsión por motivos de seguridad nacional. En cada caso, el demandante alegó que los tribunales nacionales no habían sometido la afirmación del ejecutivo de que él presentaba un riesgo para la seguridad nacional a un escrutinio significativo. El Tribunal, al constatar una violación del artículo 13 en cada caso, consideró:

"Si una expulsión ha sido ordenada por referencia a consideraciones de seguridad nacional, pueden ser necesarias ciertas restricciones procesales para garantizar que no se produzca ninguna filtración perjudicial para la seguridad nacional, y cualquier autoridad de apelación independiente puede tener que conceder un amplio margen de apreciación al ejecutivo. Sin embargo, estas limitaciones no pueden justificar en absoluto la supresión de los recursos siempre que el ejecutivo haya decidido invocar el término "seguridad nacional". Incluso cuando se ha alegado una amenaza para la seguridad nacional, la garantía de un recurso efectivo requiere como mínimo que la autoridad de apelación competente sea informada de las razones que fundamentan la decisión de expulsión, incluso si dichas razones no son públicas. La autoridad debe ser competente para rechazar la afirmación del ejecutivo de que existe una amenaza para la seguridad nacional cuando la considere arbitraria o irrazonable. Debe haber algún tipo de procedimiento contradictorio, si es necesario a través de un representante especial tras la autorización de seguridad".

218. El Tribunal de Justicia considera que el enfoque adoptado en el asunto *A. v. Países Bajos*, *C.G. y otros* y *Kaushal y otros*, todos ellos citados anteriormente, deben aplicarse en el presente caso y, por las siguientes razones, considera que no ha habido violación del artículo 13.

219. En primer lugar, el Tribunal no considera que haya ningún apoyo en estos casos (o en otros de su jurisprudencia) para la afirmación de la demandante de que existe un mayor requisito de transparencia y equidad procesal cuando se confía en las garantías; como en todos los casos del artículo 3, lo que se requiere es un escrutinio independiente y riguroso. Además, como *C.G. y otros* y

Kaushal y otros dejan claro que el artículo 13 del Convenio no puede interpretarse como una prohibición absoluta de que los tribunales nacionales reciban pruebas a puerta cerrada, siempre que los intereses del solicitante estén protegidos en todo momento ante dichos tribunales.

220. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado anteriormente que la SIAC es un tribunal totalmente independiente (véase *A y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, § 219). En el presente caso, al igual que en cualquier recurso del que conozca, la SIAC estaba plenamente informada de los argumentos del Secretario de Estado en materia de seguridad nacional contra el demandante. Habría podido anular la orden de expulsión si hubiera estado convencida de que el caso del Secretario de Estado no se había demostrado. Sin embargo, la SIAC consideró que el caso estaba "bien probado". Las razones de esta conclusión se exponen ampliamente en su resolución abierta.

221. En tercer lugar, aunque es posible que el Parlamento no tuviera originalmente la intención de que la SIAC considerara las pruebas cerradas sobre la seguridad o el retorno, no hay duda de que, como cuestión de derecho interno, puede hacerlo, siempre que las pruebas cerradas se revelen a los abogados especiales. Además, como ha observado el Gobierno, la SIAC está facultada para llevar a cabo un examen completo de los méritos en cuanto a la seguridad de un deportado a su regreso y para anular la orden de deportación si considera que existe un riesgo real de malos tratos.

222. En cuarto lugar, el Tribunal observa que tanto la demandante como los terceros intervinientes han alegado que la participación de los abogados especiales en los recursos de la SIAC no es suficiente para que ésta cumpla los requisitos del artículo 13. El Tribunal no está convencido de que éste sea el caso. En el asunto *A y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, la Gran Sala examinó el funcionamiento del sistema de abogados especiales en el contexto de los recursos presentados ante la SIAC contra la decisión de la Secretaria de Estado de detener a personas de las que sospechaba que eran terroristas y que consideraba que constituían un riesgo para la seguridad nacional. La Gran Sala consideró que, en tales recursos, el abogado especial no podía desempeñar su función de forma útil a menos que el detenido recibiera información suficiente sobre las acusaciones que se le imputaban para poder dar instrucciones efectivas al abogado especial (apartado 220 de la sentencia). Por lo tanto, era necesario examinar, en cada caso, si la naturaleza de las pruebas abiertas contra cada demandante significaba que estaba en condiciones de impugnar efectivamente las acusaciones formuladas contra él (apartados 221-224).

223. Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre esos recursos y el presente caso. En el caso *A y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, los demandantes fueron detenidos sobre la base de las alegaciones formuladas contra ellos por el Secretario de Estado. En el presente caso, al menos en lo que se refiere a la cuestión del riesgo de malos tratos en Jordania, no se presentó ninguna alegación contra el demandante ante la SIAC. Por el contrario, el demandante alegaba que existía un riesgo real de malos tratos si era deportado a Jordania. En opinión del Tribunal de Justicia, no hay pruebas de que, al recibir pruebas cerradas sobre esta cuestión, la SIAC, asistida por los abogados especiales, no haya realizado un examen riguroso de

la reclamación del demandante. El Tribunal de Justicia tampoco está convencido de que, al basarse en pruebas cerradas, la SIAC corriera un riesgo inaceptable de obtener un resultado incorrecto: en la medida en que existía tal riesgo, estaba mitigado por la presencia de los abogados especiales.

224. Por último, el Tribunal de Justicia admite que una de las dificultades de la no divulgación de pruebas es que nunca se puede saber con certeza qué diferencia podría haber supuesto la divulgación. Sin embargo, considera que tal dificultad no se presentó en este caso. Incluso suponiendo que se escucharan pruebas a puerta cerrada sobre el interés de los Estados Unidos en él, el compromiso del GID de respetar las garantías y la negociación del MOU por parte del Foreign and Commonwealth Office, el Tribunal considera que estas cuestiones son de naturaleza muy general. No hay ninguna razón para suponer que, si el demandante hubiera visto estas pruebas cerradas, habría podido impugnarlas de una manera que los abogados especiales no pudieron.

225. Por estas razones, el Tribunal considera que, en lo que respecta a la reclamación del demandante en virtud del artículo 13, los procedimientos de la SIAC cumplieron los requisitos del artículo 13 del Convenio. Por lo tanto, no ha habido violación de esta disposición.

IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

226. En virtud del artículo 5 del Convenio, el demandante se quejaba, en primer lugar, de que, en caso de ser deportado, correría un riesgo real de sufrir una denegación flagrante de su derecho a la libertad, garantizado por dicho artículo, debido a la posibilidad, en virtud de la legislación jordana, de ser detenido en régimen de incomunicación durante un máximo de 50 días. En segundo lugar, también en virtud del artículo 5, alegó que se le negaría la asistencia letrada durante dicha detención. Por último, alegó que, en caso de ser condenado en un nuevo juicio, cualquier pena de prisión constituiría una violación flagrante del artículo 5, ya que se habría impuesto como resultado de una violación flagrante del artículo 6.

El artículo 5, en su caso, establece lo siguiente:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

...

(c) el arresto o la detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o que huya después de haberlo hecho;

...

3. Toda persona detenida o retenida en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada en el plazo de

un plazo razonable o a la libertad en espera de juicio. La libertad puede estar condicionada por las garantías de comparecencia en el juicio".

A. Las presentaciones de las partes

1. El Gobierno

227. El Gobierno no aceptó que se pudiera invocar el artículo 5 en un caso de expulsión (el Tribunal había dudado de que se pudiera en *Tomic contra el Reino Unido* (dec.), 17837/03, 14 de octubre de 2003). Incluso si pudiera, no se planteaba ninguna cuestión en el presente caso, ya que el solicitante no sería detenido durante un largo período antes de ser llevado ante un tribunal. La SIAC había constatado que era probable que fuera llevado ante una "autoridad judicial" en un plazo de 48 horas, aunque ésta fuera sólo un fiscal con rango judicial. El informe del Sr. Al-Khalili y del Sr. Najdawi confirmaba que el fiscal era un funcionario judicial; también habían informado de que el plazo de 48 horas en el que la policía tenía que notificar a las autoridades judiciales cualquier detención se había reducido a 24 horas (véanse los párrafos 95 y 96 anteriores). La SIAC también había constatado que era poco probable que se solicitaran prórrogas de la detención de hasta cincuenta días (véase el párrafo 41 anterior). Ambas conclusiones de la SIAC fueron confirmadas por el Tribunal de Apelación y la Cámara de los Lores. En la Cámara de los Lores, Lord Phillips también había considerado que 50 días de detención distaban mucho de ser una violación flagrante del artículo 5 (véase el apartado 58 anterior) y, aunque no aceptaron que la detención durante cincuenta días fuera probable, el Gobierno se basó en su conclusión.

228. El Gobierno también afirmó que la garantía del Memorando de Entendimiento de que el demandante sería llevado rápidamente ante un juez se aplicaba no sólo a cualquier detención previa al nuevo juicio por los delitos por los que había sido condenado *en rebeldía*, sino a cualquier otro periodo de detención en Jordania. Por último, dado que no aceptaban que el nuevo juicio del demandante constituyera una flagrante denegación de justicia, el Gobierno consideraba que no se planteaba ninguna cuestión en virtud del artículo 5 con respecto a cualquier pena de prisión que pudiera imponerse al demandante.

2. El solicitante

229. El demandante alegó que las pruebas demostraban que los presos islamistas eran detenidos rutinariamente en régimen de incomunicación hasta cincuenta días, por orden del Fiscal. Dicho periodo excedía con creces los límites de tiempo que había establecido el Tribunal (*Brogan y otros contra el Reino Unido*, 29 de noviembre de 1988, §§ 61-62, Serie A no. 145-B; *Öcalan*, citada anteriormente, § 103) y que eran aceptables en el derecho internacional (véase el párrafo 155 anterior). También era contrario a la jurisprudencia de este Tribunal y al derecho internacional que el fiscal que dirigía la investigación fuera



responsable de determinar la legalidad de la detención continuada. Más aún cuando el fiscal en los casos de la Seguridad del Estado jordana era un oficial militar. Además, como el Memorándum de Entendimiento no definía lo que significaba "sin demora ante un juez", el demandante consideraba que la única base para la conclusión de la SIAC de que sería llevado ante una autoridad judicial en un plazo de 48 horas era la prueba del testigo del Foreign and Commonwealth Office originalmente responsable del Memorándum de Entendimiento, el Sr. Oakden. Sin embargo, del informe del Sr. Al-Khalili y del Sr. Najdawi se desprende ahora que esta prueba se basaba únicamente en el entendimiento de que el demandante sería llevado ante el Ministerio Fiscal.

B. Admisibilidad

230. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

C. Méritos

1. ¿Se aplica el artículo 5 en un caso de expulsión?

231. El Tribunal admite que, en la sentencia *Tomic*, antes citada, dudó de que pudiera invocarse el artículo 5 en un caso de expulsión. Sin embargo, también recuerda que en *Babar Ahmad y otros*, §§ 100-116, citada anteriormente, los demandantes se quejaron de que si eran extraditados a los Estados Unidos de América y designados como combatientes enemigos o sometidos a una entrega, entonces habría un riesgo real de violación de los artículos 3, 5 y 6 del Convenio. El Gobierno de los Estados Unidos había asegurado que los demandantes no serían designados como tales y que serían juzgados por tribunales federales. Tanto ante los tribunales nacionales como ante este Tribunal, las quejas de los demandantes fueron examinadas bajo la premisa de que cumplían los criterios para ser designados como combatientes enemigos y que, si se realizaba dicha designación, habría un riesgo real de violación de los artículos 3, 5 y 6 del Convenio. Finalmente, las denuncias fueron rechazadas por ser manifiestamente infundadas, ya que las garantías ofrecidas por los Estados Unidos eran suficientes para eliminar cualquier riesgo real de designación o entrega. Igualmente, el Tribunal recuerda que, al examinar la queja del demandante en relación con el artículo 6 en la sentencia *Al-Moayad*, citada anteriormente, § 101, consideró que

"Una denegación flagrante de un juicio justo, y por lo tanto una denegación de justicia, se produce indudablemente cuando se detiene a una persona debido a las sospechas de que ha estado planeando o ha cometido un delito penal sin que tenga acceso a un tribunal independiente e imparcial para que se revise la legalidad de su detención y, si las sospechas no resultan fundadas, para obtener su liberación (referencias omitidas)."

Dado que esta observación se hizo en el contexto de la queja del demandante de que sería detenido sin juicio en la Bahía de Guantánamo, el Tribunal considera que estas observaciones deben aplicarse con mayor fuerza al artículo 5 del Convenio.

232. El Tribunal también considera que sería ilógico que un solicitante que se enfrentara a una pena de prisión en un Estado receptor tras un juicio flagrantemente injusto pudiera invocar el artículo 6 para evitar su expulsión a ese Estado, pero que un solicitante que se enfrentara a una pena de prisión sin ningún tipo de juicio no pudiera invocar el artículo 5 para evitar su expulsión. Igualmente, puede darse la situación de que un solicitante ya haya sido condenado en el Estado receptor tras un juicio flagrantemente injusto y vaya a ser extraditado a ese Estado para cumplir una pena de prisión. Si no existiera la posibilidad de que se reabrieran esos procedimientos penales a su regreso, no podría invocar el artículo 6 porque no correría el riesgo de sufrir una nueva denegación flagrante de justicia. No sería razonable que ese demandante no pudiera entonces invocar el artículo 5 para impedir su extradición (véase, *mutatis mutandis*, *Stoichkov c. Bulgaria*, nº 9808/02, §§ 51-56, 24 de marzo de 2005; *Ilaşcu y otros v. Moldova y Rusia* [GC], no. 48787/99, §§ 461-464, ECHR 2004-VII).

233. Por lo tanto, el Tribunal considera que, a pesar de las dudas que expresó en *Tomic*, es posible que el artículo 5 se aplique en un caso de expulsión. Por lo tanto, el Tribunal considera que un Estado contratante violaría el artículo 5 si expulsara a un solicitante a un Estado en el que corriera un riesgo real de violación flagrante de dicho artículo. Sin embargo, al igual que con el artículo 6, debe aplicarse un umbral elevado. Sólo se produciría una violación flagrante del artículo 5 si, por ejemplo, el Estado receptor detuviera arbitrariamente a un solicitante durante muchos años sin ninguna intención de llevarlo a juicio. También podría producirse una violación flagrante del artículo 5 si un solicitante corriera el riesgo de ser encarcelado durante un período considerable en el Estado receptor, tras haber sido condenado previamente después de un juicio flagrantemente injusto.

2. ¿Habría una violación flagrante del artículo 5 en este caso?

234. El Tribunal considera que las quejas segunda y tercera del demandante en virtud de este artículo (falta de asistencia letrada y posible detención tras un juicio flagrantemente injusto) se examinan más adecuadamente en virtud del artículo 6. En consecuencia, sólo es necesario que examine su primera queja (la posibilidad de detención en régimen de incomunicación durante un máximo de cincuenta días) en virtud del artículo 5.

235. Aplicando los principios que ha expuesto en el apartado 233 anterior, el Tribunal considera que no existiría un riesgo real de violación flagrante del artículo 5 respecto a la detención preventiva del demandante en Jordania. El Tribunal tiene serias dudas sobre si un fiscal, un funcionario de la GID que es directamente responsable de la acusación, y cuyas oficinas se encuentran en el edificio de la GID, podría ser considerado propiamente como "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial" (véase, por ejemplo, *Medvedyev y otros c. Francia* [GC], no. 3394/03, § 124, TEDH 2010-...; y

Kulomin c. Hungría, citado en el apartado 155 supra). En consecuencia, no puede darse mucha importancia al hecho de que, en virtud de las modificaciones del Código de Procedimiento Penal jordano, el demandante sería llevado ante el fiscal en un plazo de veinticuatro horas (véase el informe del Sr. Al-Khalila y del Sr. Najdawi en el apartado 96 supra). Sin embargo, Jordania tiene claramente la intención de llevar al demandante a juicio y debe hacerlo en un plazo de cincuenta días desde su detención. El Tribunal está de acuerdo con Lord Phillips en que cincuenta días de detención están muy lejos de la duración de la detención requerida para una violación flagrante del artículo 5 y, en consecuencia, no habría violación de este artículo si el demandante fuera deportado a Jordania.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

236. En virtud del artículo 6 del Convenio, el demandante se quejó además de que correría un riesgo real de sufrir una flagrante denegación de justicia si volviera a ser juzgado en Jordania por cualquiera de los delitos por los que fue condenado *en rebeldía*.

El artículo 6, en su caso, establece lo siguiente:

"En la determinación de ... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una audiencia ... justa ... por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley".

A. Las presentaciones de las partes

1. Gobierno

237. El Gobierno afirmó que el Tribunal debería adoptar el enfoque de la Cámara de los Lores y considerar que el artículo 6 sólo se aplicaría en el contexto extraterritorial cuando un juicio injusto en el Estado receptor tuviera graves consecuencias para el demandante. Aceptaron, sin embargo, que en el presente caso habría consecuencias graves para el demandante si era condenado y, por tanto, aceptaron que se aplicara el criterio de "denegación flagrante de justicia".

238. El Gobierno afirmó además que la "denegación flagrante" debía interpretarse como una violación "tan fundamental que equivalga a una anulación o destrucción de la esencia misma del derecho garantizado" (véase la opinión disidente en el caso *Mamatkulov y Askarov*, citado anteriormente). Según el Gobierno, se trata de una prueba estricta, que sólo se cumpliría en casos muy excepcionales. Además, se requerían razones de peso para demostrar que se produciría una denegación de justicia flagrante.

239. El Gobierno adoptó el razonamiento de la SIAC y de la Cámara de los Lores de que en el presente caso no se había cumplido el criterio de denegación flagrante de justicia. Aceptaron que había una falta de independencia estructural en el Tribunal de Seguridad del Estado, pero que eso se subsanó con la apelación al Tribunal de

Casación. No hay nada en principio ni en la jurisprudencia del Tribunal que indique que la falta de independencia estructural de un tribunal signifique automáticamente una flagrante denegación de justicia; siempre es necesario evaluar el alcance de cualquier injusticia y eso sólo puede hacerse sobre una base más amplia que la de considerar simplemente la falta de independencia estructural. Por lo tanto, hay que dar poca importancia a las críticas internacionales al Tribunal de Seguridad del Estado o a los materiales internacionales sobre el juicio de civiles por tribunales militares.

240. Lo mismo ocurría con la falta de asistencia letrada antes del juicio: El artículo 6 no confiere ningún derecho absoluto a disponer de dicha asistencia. De las conclusiones de la SIAC se desprende claramente que las autoridades jordanas procedieron con cautela en el caso del demandante y que serían muy conscientes de que el nuevo juicio del demandante sería vigilado de cerca. Por ejemplo, era poco probable que los tribunales jordanos se basaran en cualquier cosa que el demandante hubiera dicho durante el interrogatorio del GID que no se repitiera ante el fiscal; la legislación jordana sólo permitía la ausencia de un abogado ante el fiscal por una buena razón (véase el informe del Sr. Al-Khalila y el Sr. Najdawi en el apartado 97 anterior).

241. El Gobierno aceptó que la admisión de pruebas obtenidas mediante tortura del acusado haría que el juicio de éste fuera injusto. Sin embargo, la misma proposición no se aplica a las pruebas obtenidas mediante malos tratos que no equivalen a tortura: incluso en un contexto "doméstico", el Tribunal ha establecido una distinción entre la injusticia como resultado de las pruebas obtenidas mediante tortura y las obtenidas mediante otras formas de malos tratos. Cuando los malos tratos no alcanzan el umbral de la tortura, existe una discrecionalidad en cuanto a si las pruebas obtenidas por esos malos tratos pueden utilizarse en el juicio (*Jalloh v. Germany* [GC], no. 54810/00, §§ 99, 106-107, ECHR 2006-IX). Además, al distinguir entre la tortura y otras formas de malos tratos, el Tribunal aplicó el alto estándar establecido en el artículo 1 de la UNCAT (véase el párrafo 125 anterior). En el presente caso, la SIAC no había constatado que las pruebas contra el demandante se hubieran obtenido mediante tortura, sino únicamente que existía un riesgo real de que se hubieran obtenido mediante malos tratos, en contra de lo dispuesto en el artículo 3. En consecuencia, no había ninguna base para concluir que el uso de esas pruebas constituyera automáticamente una flagrante denegación de justicia.

242. El Gobierno también afirmó que debería aplicarse un alto nivel de prueba cuando, en el contexto extraterritorial, el solicitante alegara que las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos se utilizarían en un juicio en el Estado receptor. El Gobierno observó que los tribunales del Reino Unido admitirían las pruebas cuando existe un riesgo real de que hayan sido obtenidas mediante tortura, siempre que no se establezca, según el equilibrio de probabilidades, que han sido obtenidas de este modo (sentencia de la Cámara de los Lores en el caso *A y otros (nº 2)*, véanse los apartados 136 y 137 supra). Por lo tanto, dado que las pruebas en el presente caso podrían ser admitidas legal y equitativamente en el Reino Unido, sería ilógico que la expulsión de los Estados Unidos

Reino Unido podría ser impedido por estos motivos. Por lo tanto, el Gobierno afirmó que no bastaba con un riesgo real de que las pruebas se hubieran obtenido mediante tortura u otros malos tratos. Por el contrario, no podía darse una flagrante denegación de justicia a menos que se estableciera, según un balance de probabilidades o más allá de toda duda razonable, que las pruebas habían sido obtenidas mediante tortura. Esta norma de prueba era coherente con la norma aplicada por el Tribunal en los casos "internos" del artículo 3 y del artículo 6; con el artículo 15 de la UNCAT; y con *re: El Motassadeq*, la sentencia del Tribunal de Apelación de Düsseldorf, *Singh*, y *Mahjoub* (véanse, respectivamente, los párrafos 129, 133, 135, 139 y 140, y 153 *supra*) El demandante no lo había demostrado en su caso: las pruebas adicionales en las que se basó no añadían nada a las pruebas que se habían presentado ante la SIAC y, en cualquier caso, fueron contradichas por el Sr. Al-Khalila y el Sr. Najdawi. Además, *Mamatkulov y Askarov*, citados anteriormente, mostraron que los informes generales de que las pruebas de tortura se admitían de forma rutinaria en un Estado receptor no eran suficientes para establecer que un solicitante concreto sufriera una flagrante denegación de justicia. Se necesitaban pruebas más directas.

243. El Gobierno consideró que el argumento del demandante de que existía la obligación de investigar las denuncias de tortura no era pertinente: Jordania no era un Estado contratante del Convenio, por lo que no existía ninguna obligación positiva para Jordania de investigar las violaciones del artículo 3 del Convenio. Del mismo modo, aunque era difícil para un acusado jordano demostrar que una confesión hecha al fiscal no era voluntaria (porque la carga de la prueba recaía en él y no en el fiscal), la SIAC había considerado que era aceptable para la legislación jordana proceder de este modo. También había considerado que la decisión de un tribunal jordano que aplicara esa carga de la prueba no sería manifiestamente irrazonable o arbitraria y, por tanto, no se produciría una denegación de justicia flagrante.

244. Por último, el Gobierno afirmó que no debería aplicarse ningún criterio especial a las pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos a terceros que a cualquier otro factor que pueda hacer que un juicio sea injusto. Incluso si lo hiciera, cuando no hubiera más que un riesgo real de que las pruebas se hubieran obtenido mediante malos tratos, la admisión de esas pruebas en el juicio no equivaldría a una anulación completa del derecho a un juicio justo.

245. Por lo tanto, el Gobierno afirmó que estos tres factores (la falta de independencia, la falta de asistencia jurídica y el riesgo de admisión de pruebas de tortura), incluso tomados acumulativamente, no equivaldrían a una flagrante denegación de justicia.

2. *El solicitante*

246. A diferencia del Gobierno, el demandante no consideraba que la imposición de una pena de prisión prolongada fuera un requisito previo para la constatación de una denegación de justicia flagrante, sino que el riesgo de una pena de prisión prolongada era una característica agravante de la injusticia.

247. El demandante afirmó que el criterio de denegación flagrante de justicia es cualitativo, no cuantitativo. "Flagrante" significa que "anula la esencia misma del derecho", pero no requiere que el derecho quede completamente anulado. También significaba que la injusticia tenía que ser manifiesta y predecible.

248. El demandante alegó que se produciría una flagrante denegación de justicia en su nuevo juicio si se consideraran acumulativamente los siguientes factores:

(i) que el Tribunal de Seguridad del Estado era un tribunal militar, asistido por un fiscal militar; (ii) que era un notorio sospechoso de terrorismo civil; (iii) que el caso contra él se basaba decisivamente en confesiones cuando existía un riesgo muy real de que esas confesiones se hubieran obtenido mediante tortura u otros malos tratos por parte de agentes militares; y (iv) que el Tribunal de Seguridad del Estado no investigaría adecuadamente si las confesiones se habían obtenido mediante tortura o malos tratos.

249. Con respecto a la composición militar del Tribunal de Seguridad del Estado, el demandante se basó, en primer lugar, en la condena del Comité de Derechos Humanos a la práctica de juzgar a civiles ante tribunales militares (véanse los apartados 157-159 supra). En segundo lugar, se basó en las críticas internacionales específicas al Tribunal de Seguridad del Estado de Jordania. Estas críticas se centraron en: la posibilidad de prolongar los períodos de detención en régimen de incomunicación sin revisión judicial (a instancia del fiscal, un oficial militar); la incapacidad del Tribunal de Seguridad del Estado para investigar adecuadamente las denuncias de tortura; y la falta de independencia e imparcialidad del tribunal. El demandante también se basó en el carácter injusto de las normas jordanas en materia de pruebas relativas a las confesiones. Incluso en las pruebas del Sr. Al-Khalila y del Sr. Najdawi, parecía que el Tribunal de Casación había adoptado el criterio de que, una vez que se repetía una confesión ante el Fiscal, correspondía al acusado probar que el Fiscal había sido cómplice en su obtención involuntaria. Si el acusado no lo probaba, la confesión era admisible independientemente de cualquier mala conducta previa del GID.

250. En este contexto, afirmó que el Tribunal de Seguridad del Estado en Jordania era aún más cuestionable que el Tribunal de Seguridad del Estado turco considerado en *Ergin* (nº 6), citado anteriormente. Tanto *Al-Moayad*, citado anteriormente, como *Drozd y Janousek c. Francia y España*, 26 de junio de 1992, Serie A nº 240, sugerían que el juicio por un tribunal militar equivaldría, en sí mismo, a una violación flagrante del artículo 6.

251. Con respecto a su queja sobre la posible admisión de pruebas obtenidas mediante tortura, el demandante se basó en las pruebas adicionales que había obtenido (resumidas en los párrafos 102-105 anteriores), que demostraban que (i) las confesiones de Al-Hamasher y Abu Hawsher fueron la base predominante de sus condenas en los juicios originales; y (ii) estos hombres y algunos de los otros acusados en cada juicio habían sido mantenidos incomunicados, sin asistencia legal y torturados. El demandante sostuvo que las pruebas de la Sra. Refahi eran correctas: el uso de una huella dactilar en una declaración era un claro signo de una confesión falsa (véase el apartado 104

arriba). Una huella dactilar no es simplemente, como sugieren el Sr. Al-Khalili y el Sr. Najdawi, una señal de que el autor de una declaración es analfabeto, y menos cuando, en el caso de Abu Hawsher, la causa contra él era que había estado leyendo los libros del demandante.

252. El demandante también afirmó que cualquier posible distinción entre tortura y malos tratos (tanto en el derecho internacional como en el Convenio) era irrelevante por dos razones. En primer lugar, su alegación era que los malos tratos de Al-Hamasher y Abu Hamsher eran tan graves que equivalían a tortura. En segundo lugar, se infringe el artículo 6 siempre que se infligen malos tratos para obtener una confesión y está claro que Al-Hamasher y Abu Hamsher fueron maltratados por ese motivo.

253. El uso de pruebas de tortura fue una flagrante denegación de justicia. La prohibición del uso de pruebas de tortura era, según el demandante, parte de la maquinaria internacional establecida a través de la cual se expresaba la prohibición del *ius cogens* de la tortura. Esta prohibición estaba consagrada en el artículo 15 de la UNCAT y en la jurisprudencia de este Tribunal. La norma de exclusión del artículo 15 debía leerse conjuntamente con el artículo 12 de la UNCAT, que imponía la obligación de investigar siempre que hubiera motivos razonables para creer que se había cometido un acto de tortura. De los informes de los organismos de las Naciones Unidas y de las ONG (resumidos en los párrafos 106-124 anteriores) se desprende claramente que el Fiscal jordano no investigó adecuadamente las alegaciones de tortura y, de hecho, no lo hizo cuando se presentaron dichas alegaciones en los juicios *en rebeldía del demandante*. Por lo tanto, si bien aceptó que no había demostrado en el balance de probabilidades que las pruebas se obtuvieron en su caso mediante tortura, había demostrado más allá de toda duda razonable que Jordania no investigó las alegaciones que se habían hecho en su caso.

254. Es incorrecto que el Gobierno sugiera que la ley jordana es coherente con la ley inglesa en cuanto al estándar de prueba que debe aplicarse; la ley inglesa no admitirá pruebas en los procedimientos penales hasta que la acusación pueda demostrar que las pruebas no fueron obtenidas mediante tortura (véase *Mushtaq* en el párrafo 138 anterior). Además, la opinión de la mayoría de la Cámara de los Lores en el caso *A y otros (nº 2)* (véanse los párrafos 136 y 137 *supra*) se basaba en la suposición de que, en el Reino Unido, un tribunal independiente, la SIAC, investigaría concienzudamente cualquier alegación de que las pruebas se habían obtenido mediante tortura. Esta suposición no era válida para el Tribunal de Seguridad del Estado de Jordania. Ante el Tribunal de Seguridad del Estado, la carga de la prueba recaía en el acusado para demostrar que una confesión se había obtenido mediante tortura. Esto era injusto porque no iba acompañado de algunas de las protecciones más básicas contra los malos tratos, como la grabación del interrogatorio, la limitación de los periodos de detención y el acceso a abogados o médicos.

255. En consecuencia, por estas razones, era injusto esperar que probara más allá de toda duda razonable o en el balance de probabilidades que los testigos clave en su caso habían sido torturados.

256. Con respecto a las conclusiones de los tribunales nacionales, el demandante afirmó que el Tribunal de Apelación había adoptado el enfoque correcto al examinar el caso del demandante en su conjunto y había comparado correctamente el riesgo real de que las confesiones se hubieran obtenido mediante tortura con la "letanía de falta de protecciones básicas" en el procedimiento penal jordano. Por el contrario, la Cámara de los Lores se equivocó al centrarse únicamente en el riesgo de que las pruebas se hubieran obtenido mediante tortura y no hizo justicia a la combinación de defectos procesales que el demandante invocó. La Cámara de los Lores no se basó correctamente en *Mamatkulov y Askarov*, citados anteriormente. La evaluación de la Gran Sala en ese caso se vio influida por la cuestión del artículo 34 en el caso, el material que tenía ante sí no era tan específico y detallado como en su caso, y no había la misma acumulación de factores que en su caso.

B. Admisibilidad

257. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

C. Méritos

1. Principios generales

a. La prueba de la "flagrante denegación de justicia"

258. La jurisprudencia del Tribunal establece que una decisión de expulsión o extradición puede plantear excepcionalmente una cuestión en virtud del artículo 6 en circunstancias en las que el fugitivo haya sufrido o corra el riesgo de sufrir una denegación de justicia flagrante en el país solicitante. Este principio fue enunciado por primera vez en la sentencia *Soering c. el Reino Unido*, de 7 de julio de 1989, § 113, Serie A n° 161, y ha sido confirmado posteriormente por el Tribunal en una serie de casos (véanse, entre otros, *Mamatkulov y Askarov*, ya citados, §§ 90 y 91; *Al-Saadoon y Mufdhi c. el Reino Unido*, n° 61498/08, § 149, TEDH 2010-...).

259. En la jurisprudencia del Tribunal, el término "denegación flagrante de justicia" ha sido sinónimo de un juicio que es manifiestamente contrario a las disposiciones del artículo 6 o a los principios consagrados en él (*Sejdovic c. Italia* [GC], no. 56581/00, § 84, TEDH 2006-II; *Stoichkov*, citada anteriormente, § 56, *Drozd y Janousek* citados anteriormente, § 110). Aunque todavía no se ha visto obligado a definir el término en términos más precisos, el Tribunal ha indicado, no obstante, que ciertas formas de injusticia podrían equivaler a una denegación de justicia flagrante. Entre ellas se encuentran:

- condena *en rebeldía* sin posibilidad de obtener posteriormente una nueva determinación del fondo de la acusación (*Einhorn, citada*, § 33; *Sejdovic, citada*, § 84; *Stoichkov, citada*, § 56);
- un juicio de carácter sumario y llevado a cabo con total desprecio de los derechos de la defensa (*Bader y Kanbor, ya citada*, § 47);
- detención sin ningún acceso a un tribunal independiente e imparcial para que se revise la legalidad de la detención (*Al-Moayad, citado anteriormente*, § 101);
- La denegación deliberada y sistemática del acceso a un abogado, especialmente para una persona detenida en un país extranjero (*ibíd.*).

260. Cabe destacar que, en los veintidós años transcurridos desde la sentencia *Soering*, el Tribunal nunca ha considerado que una expulsión constituya una violación del artículo 6. Este hecho, junto con los ejemplos citados en el párrafo anterior, sirve para subrayar la opinión del Tribunal de que la "denegación flagrante de justicia" es una prueba rigurosa de injusticia. Una denegación de justicia flagrante va más allá de las meras irregularidades o la falta de garantías en los procedimientos judiciales, como las que podrían dar lugar a una infracción del artículo 6 si se produjeran en el propio Estado contratante. Lo que se requiere es una violación de los principios de un juicio justo garantizados por el artículo 6 que sea tan fundamental que equivalga a una anulación o destrucción de la esencia misma del derecho garantizado por dicho artículo.

261. Para evaluar si se ha cumplido esta prueba, el Tribunal considera que debe aplicarse el mismo criterio y la misma carga de la prueba que en los casos de expulsión del artículo 3. Por lo tanto, corresponde al demandante aportar pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, si se le expulsa de un Estado contratante, estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a una flagrante denegación de justicia. Cuando se aportan tales pruebas, corresponde al Gobierno disipar cualquier duda al respecto (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Saadi c. Italia*, citada en el apartado 129).

262. Por último, habida cuenta de los hechos del presente caso, el Tribunal de Justicia no considera necesario determinar si sólo se produce una denegación de justicia flagrante cuando el juicio en cuestión tendría graves consecuencias para el demandante. En el presente caso, es evidente que las penas que ya se han dictado contra el demandante *en rebeldía*, y a las que se expondría en un nuevo juicio, son penas de prisión importantes.

b. ¿Constituye la admisión de pruebas obtenidas mediante tortura una flagrante denegación de justicia?

263. El Tribunal de Justicia está de acuerdo con el Tribunal de Apelación en que la cuestión central en el presente caso es el riesgo real de que se admitan en el nuevo juicio del demandante pruebas obtenidas mediante tortura de terceras personas. En consecuencia, procede examinar desde el principio si la utilización en el juicio de pruebas obtenidas mediante tortura equivaldría a una flagrante denegación de justicia. Al igual que el Tribunal de Apelación (véase el apartado 51 *supra*), el Tribunal considera que sí lo sería.

264. El derecho internacional, al igual que el derecho consuetudinario antes que él, ha declarado su oposición inequívoca a la admisión de pruebas de tortura. Existen poderosas razones jurídicas y morales para ello.

Es cierto, como observó Lord Phillips en la sentencia de la Cámara de los Lores en el presente caso, que una de las razones de la prohibición es que los Estados deben mantenerse firmes contra la tortura excluyendo las pruebas que produce. De hecho, como el Tribunal consideró en el caso *Jalloh*, citado anteriormente, § 105, admitir pruebas obtenidas mediante tortura sólo serviría para legitimar indirectamente el tipo de conducta moralmente reprochable que los autores del artículo 3 del Convenio pretendían proscribir.

Sin embargo, existen otras razones igualmente convincentes para la exclusión de las pruebas de tortura. Como observó Lord Bingham en *A y otros no. 2*, § 52, las pruebas de tortura se excluyen porque son "poco fiables, injustas, ofensivas para las normas ordinarias de humanidad y decencia e incompatibles con los principios que deben animar a un tribunal que pretende administrar justicia". El Tribunal está de acuerdo con estas razones: ya ha constatado que las declaraciones obtenidas en violación del artículo 3 son intrínsecamente poco fiables (*Söylemez c. Turquía*, n° 46661/99, § 122, 21 de septiembre de 2006). En efecto, la experiencia ha demostrado con demasiada frecuencia que la víctima de la tortura dirá cualquier cosa -sea cierta o no- como el método más corto para liberarse del tormento de la tortura.

Más fundamentalmente, ningún sistema jurídico basado en el Estado de Derecho puede tolerar la admisión de pruebas -por muy fiables que sean- que se hayan obtenido mediante una práctica tan bárbara como la tortura. El proceso judicial es la piedra angular del Estado de Derecho. Las pruebas de tortura dañan irremediabilmente ese proceso; sustituyen la fuerza del Estado de Derecho y manchan la reputación de cualquier tribunal que las admita. Las pruebas de tortura se excluyen para proteger la integridad del proceso judicial y, en última instancia, el propio Estado de Derecho.

265. Estas razones subrayan la primacía que se da a la prohibición de las pruebas de tortura en el sistema del Convenio y en el derecho internacional. Para el sistema del Convenio, en su reciente sentencia en *Gäfgen c. Alemania* [GC], n° 22978/05, §§ 165-167, TEDH 2010-..., el Tribunal reiteró que se aplican consideraciones particulares con respecto al uso en procedimientos penales de pruebas obtenidas en violación del artículo 3. Observó:

"La utilización de este tipo de pruebas, obtenidas como consecuencia de la violación de uno de los derechos fundamentales y absolutos garantizados por el Convenio, plantea siempre serias dudas sobre la equidad del proceso, aunque la admisión de dichas pruebas no haya sido decisiva para obtener una condena.

En consecuencia, el Tribunal ha declarado, con respecto a las confesiones como tales, que la admisión de declaraciones obtenidas como resultado de la tortura o de otros malos tratos en violación del artículo 3 como prueba para establecer los hechos relevantes en un proceso penal hacía que el proceso fuera injusto en su conjunto. Esta conclusión se aplicaba con independencia del valor probatorio de las declaraciones y de que su uso fuera decisivo para lograr la condena del acusado.

En cuanto a la utilización en el juicio de pruebas reales obtenidas como resultado directo de malos tratos en violación del artículo 3, el Tribunal ha considerado que las pruebas reales incriminatorias obtenidas como resultado de actos de violencia, al menos si esos actos debían calificarse de tortura, nunca deben ser invocadas como prueba de la culpabilidad de la víctima, independientemente de su valor probatorio (referencias omitidas)".

Gäfgen refleja la posición clara, constante e inequívoca de este Tribunal respecto a las pruebas de tortura. Confirma lo que el Tribunal de Apelación en el presente caso ya había apreciado: en el sistema del Convenio, la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura es fundamental. *Gäfgen* también confirma la opinión del Tribunal de Apelación de que existe una diferencia crucial entre una infracción del artículo 6 debido a la admisión de pruebas de tortura y las infracciones del artículo 6 que se basan simplemente en defectos del proceso judicial o de la composición del tribunal de primera instancia (véase el apartado 45-49 de la sentencia del Tribunal de Apelación, citado en el apartado 51 anterior).

266. El derecho internacional apoya firmemente esta opinión. Pocas normas internacionales relacionadas con el derecho a un juicio son más fundamentales que la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura. Hay pocos tratados internacionales que cuenten con un apoyo tan amplio como la UNCAT. Ciento cuarenta y nueve Estados son parte de sus disposiciones, incluidos todos los Estados miembros del Consejo de Europa (véase el párrafo 125 anterior). La UNCAT refleja la clara voluntad de la comunidad internacional de afianzar aún más la prohibición del *ius cogens* sobre la tortura, adoptando una serie de medidas para erradicar la tortura y eliminar todo incentivo para su práctica. La más importante de las disposiciones de la UNCAT es el artículo 15, que prohíbe, en términos casi absolutos, la admisión de pruebas de tortura. Impone una clara obligación a los Estados. Como ha dejado claro el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el artículo 15 tiene un amplio alcance. Se ha interpretado que se aplica a cualquier procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los procedimientos de extradición (*P.E. contra Francia*; *G.K. contra Suiza*; e *Irastorza Dorronsoro*: véanse los párrafos 130 y 132 anteriores). *P.E.* y *G.K.* también muestran que el artículo 15 se aplica a "cualquier declaración" que se demuestre que se ha realizado como resultado de la tortura, no sólo las realizadas por el acusado (véase también, a este respecto, *Harutyunyan v. Armenia*, no. 36549/03, § 59, TEDH 2007-VIII y *Mthembu v. The State*, caso no. 379/2007, [2008] ZASCA 51, citada en *Gäfgen*, antes citada, § 74). De hecho, la única excepción a la prohibición que permite el artículo 15 es en los procedimientos contra una persona acusada de tortura.

267. Por las razones anteriores, el Tribunal considera que la admisión de pruebas de tortura es manifiestamente contraria, no sólo a las disposiciones del artículo 6, sino a las normas internacionales más básicas de un juicio justo. Haría que todo el juicio no sólo fuera inmoral e ilegal, sino que su resultado no fuera en absoluto fiable. Sería, por tanto, una flagrante denegación de justicia si se admitieran tales pruebas en un juicio penal. El Tribunal no excluye que puedan aplicarse consideraciones similares con respecto a las pruebas obtenidas mediante otras formas de malos tratos que no llegan a ser tortura. Sin embargo, en los hechos de

el presente caso (véanse los apartados 269 a 271 infra), no es necesario decidir esta cuestión.

2. *El caso del solicitante*

268. El demandante ha alegado que su nuevo juicio equivaldría a una flagrante denegación de justicia debido a una serie de factores, como la ausencia de un abogado durante el interrogatorio, su notoriedad y la composición del Tribunal de Seguridad del Estado (véase el párrafo 248 supra). Sin embargo, como ha observado el Tribunal, la cuestión central del caso es la admisión de pruebas de tortura. En consecuencia, examinará en primer lugar esta queja.

a. Pruebas obtenidas mediante tortura

269. Las declaraciones incriminatorias contra el demandante fueron realizadas por Al-Hamasher en el Juicio de Reforma y Desafío y por Abu Hawsher en el juicio por conspiración del milenio (véanse los párrafos 9 a 20 anteriores). La SIAC determinó que existía al menos un riesgo muy real de que estas declaraciones incriminatorias se obtuvieran como resultado de un trato por parte de la GID que infringía el artículo 3; puede o no haber constituido tortura (véase el párrafo 420 de su resolución, citado en el párrafo 45 supra).

270. No está claro, a partir de su determinación, por qué la SIAC se sintió incapaz de llegar a una conclusión clara sobre si los malos tratos equivalían a tortura. La alegación precisa hecha por Abu Hawsher es que fue golpeado en las plantas de los pies hasta el punto de que la piel se desprendía cada vez que se bañaba (véase el párrafo 103 supra). Las cicatrices de Al-Hamasher son coherentes con la misma forma de maltrato (véase el párrafo 102). La finalidad de esos malos tratos, si se produjeron, sólo pudo ser obtener información o confesiones de ellos. Además, los golpes en las plantas de los pies, más conocidos como *bastinado*, *falanga* o *falaka*, es una práctica que ha sido considerada por el Tribunal. Su imposición causa un dolor y un sufrimiento graves a la víctima y, cuando su finalidad ha sido castigar u obtener una confesión, el Tribunal no ha dudado en calificarla de tortura (véanse, entre otras muchas autoridades, *Salman c. Turquía* [GC], nº 21986/93, §§ 114 y 115, TEDH 2000-VII; *Valeriu y Nicolae Roşca c. Moldavia*, no. 41704/02, § 64, 20 de octubre de 2009 y otras referencias a la misma; *Diri v. Turquía*, no. 68351/01, §§ 42-46, 31 de julio de 2007; *Mammadov c. Azerbaiyán*, no. 34445/04, §§ 68 y 69, 11 de enero de 2007). Por lo tanto, hay muchas razones para concluir que, si Abu Hawsher y Al-Hamasher fueron maltratados de la manera que alegan, su maltrato equivalió a tortura.

271. Esta conclusión significa que las dos cuestiones restantes que el Tribunal debe considerar son (i) si es suficiente un riesgo real de admisión de pruebas de tortura; y (ii) en caso afirmativo, si se produciría una flagrante denegación de justicia en este caso.

i. ¿Basta con un riesgo real de admisión de pruebas de tortura?

272. Para determinar esta cuestión, el Tribunal comenzaría por señalar que las pruebas que tiene ante sí de que Abu Hawsher y Al-Hamasher fueron torturados son aún más convincentes que en el momento de la determinación de la SIAC. El informe de los señores Al-Khalili y Najdawi es, en su mayor parte, equilibrado y objetivo. Evalúa con franqueza los puntos fuertes y débiles del sistema del Tribunal de Seguridad del Estado jordano y reconoce los intentos del GID de extraer confesiones de los sospechosos. Sin embargo, el principal punto débil del informe es que sus autores no examinan por sí mismos las alegaciones de tortura que hicieron los coacusados de la demandante; el informe se limita a recoger las conclusiones del Tribunal de Seguridad del Estado en cada juicio de que los coacusados no fueron torturados. La Sra. Refahi, por otra parte, viajó dos veces a Jordania para entrevistarse con los abogados y los acusados en los juicios originales. Sus dos declaraciones dan cuenta detallada de sus entrevistas y registran, en términos claros y específicos, las alegaciones de tortura hechas por los acusados. Hay muchas razones para preferir su testimonio en este punto a las conclusiones más generalizadas del Sr. Al-Khalili y del Sr. Najdawi. Además, en el juicio por la conspiración del milenio, hay que encontrar cierta corroboración de las alegaciones de Abu Hawsher en el informe de Amnistía Internacional de 2006, que expone sus conclusiones de que cuatro de los acusados, incluido Abu Hawsher, fueron torturados. Las alegaciones de malos tratos a uno de los coacusados, Ra-ed Hijazi, son especialmente convincentes, entre otras cosas porque se ha informado de que varios testigos lo vieron apuntalado por dos guardias en la reconstrucción de la escena del crimen y, como consta en la declaración de la Sra. Peirce, su trato parece haber sido objeto de una protesta diplomática por parte de Estados Unidos (véanse los párrafos 103 y 114 supra). Por último, hay que tener en cuenta que la tortura está muy extendida y es rutinaria en Jordania. En todo caso, fue peor cuando los coacusados del demandante fueron detenidos e interrogados. La naturaleza sistémica de la tortura por parte del GID (tanto entonces como ahora) sólo puede corroborar aún más las alegaciones específicas y detalladas que hicieron Abu Hawsher y Al-Hamasher.

273. Sin embargo, incluso aceptando que sólo existe un riesgo real de que las pruebas contra el demandante se hayan obtenido mediante tortura, por las siguientes razones, el Tribunal considera que sería injusto imponerle una carga probatoria mayor.

274. En primer lugar, el Tribunal de Justicia no considera que la prueba del equilibrio de probabilidades, tal como la aplicó la mayoría de la Cámara de los Lores en el asunto *A. y otros (nº 2)*, sea adecuada en este contexto. Ese caso se refería a un procedimiento ante la SIAC para determinar si las sospechas del Secretario de Estado de que un individuo estaba implicado en el terrorismo eran correctas. Esos procedimientos eran muy diferentes de los procedimientos penales en los que, como en el presente caso, un acusado podría enfrentarse a una pena de prisión muy larga si era declarado culpable. En cualquier caso, la mayoría de la Cámara de los Lores en el caso *A y otros (nº 2)* consideró que la prueba del equilibrio de probabilidades correspondía a la propia SIAC: un

El recurrente ante la SIAC sólo tenía que plantear una razón plausible de que las pruebas pudieran haber sido obtenidas mediante tortura. Por lo tanto, el Tribunal no considera que *A y otros (n° 2)* sea una autoridad para la proposición general de que, sujeta a una prueba de equilibrio de probabilidades, las pruebas que supuestamente han sido obtenidas mediante tortura serían admisibles en los procedimientos judiciales en el Reino Unido, y menos aún en los procedimientos penales (véase el artículo 76(2) de la Ley de Policía y Pruebas Penales de 1984 y *R. v Mushtaq*, párrafo 138 supra).

275. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia no considera que la jurisprudencia canadiense y alemana, presentada por el Gobierno (véanse los apartados 133, 135, 139 y 140, y 153 supra), apoye su posición. En el caso *Singh*, las partes estuvieron de acuerdo en que las alegaciones debían probarse mediante un balance de probabilidades; el nivel de prueba no fue objeto de discusión en ese caso. *Mahjoub*, un caso de seguridad nacional que implicaba material no revelado al recurrente, siguió el enfoque adoptado por la Cámara de los Lores en *A y otros (n° 2)*, un enfoque que el Tribunal ha considerado inadecuado en el presente caso. En el asunto *El Motassadeq*, el Tribunal de Apelación de Hamburgo sólo pudo examinar informes de carácter general en los que se alegaba que las autoridades de los Estados Unidos habían torturado a sospechosos de terrorismo y, en cualquier caso, no extrajo "conclusiones incriminatorias ni eximentes" de las pruebas en cuestión (véase *El Motassadeq c. Alemania*, citado anteriormente). Además, no parece que la cuestión del criterio de prueba que aplicó el Tribunal de Apelación de Hamburgo se haya planteado en la apelación ante el Tribunal Federal de Justicia o el Tribunal Constitucional y no formó parte de las quejas de *El Motassadeq* ante este Tribunal. Por último, del razonamiento del Tribunal de Apelación de Düsseldorf se desprende que no aplicó una prueba de equilibrio de probabilidades a las alegaciones del requerido. En su lugar, bastó con que existiera un riesgo real (*konkrete Gefahr*) de que Turquía no respetara el artículo 15 de la UNCAT; que existieran pruebas razonables (*begründete Anhaltspunkte*) de que las declaraciones de los coacusados habían sido obtenidas mediante tortura; y que existiera un riesgo, corroborado por pruebas concretas (*durch konkrete Indizien belegte Gefahr*), de que las declaraciones tomadas a los coacusados pudieran ser utilizadas en procedimientos contra la persona reclamada en Turquía.

276. En tercer lugar, y lo que es más importante, deben tenerse en cuenta las dificultades especiales para probar las acusaciones de tortura. La tortura es especialmente perversa tanto por su barbarie como por su efecto corruptor en el proceso penal. Se practica en secreto, a menudo por parte de interrogadores experimentados que son expertos en asegurarse de que no deja señales visibles en la víctima. Con demasiada frecuencia, los encargados de garantizar que no se produzca la tortura -tribunales, fiscales y personal médico- son cómplices de su ocultación. En un sistema de justicia penal en el que los tribunales son independientes del ejecutivo, en el que los casos se procesan de forma imparcial y en el que las denuncias de tortura se investigan concienzudamente, se podría exigir a un acusado que demuestre con un alto nivel de exigencia que las pruebas contra él se han obtenido mediante tortura. Sin embargo, en un sistema de justicia penal que es cómplice de la propia

prácticas que existe para prevenir, tal estándar de prueba es totalmente inapropiado.

277. El sistema de tribunales de seguridad del Estado jordano es un ejemplo de ello. No sólo la tortura está muy extendida en Jordania, sino que también lo está el uso de pruebas de tortura por parte de sus tribunales. En sus conclusiones sobre el artículo 15 de la UNCAT, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por los informes de que el uso de confesiones forzadas en los tribunales estaba muy extendido (véase el párrafo 107). El Relator Especial ha descrito un sistema en el que la "presunción de inocencia es ilusoria" y en el que "se da primacía a la obtención de confesiones" (véase el párrafo 110). Los informes de Amnistía Internacional y Human Rights Watch apoyan esta opinión. Amnistía Internacional ha considerado que el Tribunal de Seguridad del Estado se muestra "en gran medida supino" ante las denuncias de tortura, a pesar de que, en los diez años anteriores a 2005, cien acusados alegaron ante el Tribunal de Seguridad del Estado que habían sido torturados para que hicieran confesiones y de que, sólo en 2005, se hicieron alegaciones similares en catorce casos de este tipo (véase el párrafo 113). El informe de Human Rights Watch de 2006 describe un sistema en el que los detenidos van de un lado a otro entre los funcionarios del GID y el fiscal hasta que se obtienen confesiones de forma aceptable (véase el párrafo 116). Por último, el NCHR ha expresado en sucesivos informes su propia preocupación por el modo en que las declaraciones obtenidas mediante coacción se convierten en pruebas en los tribunales jordanos (véanse los párrafos 121 y 122).

278. El Tribunal reconoce que la legislación jordana ofrece una serie de garantías a los acusados en los casos del Tribunal de Seguridad del Estado. Está prohibido el uso de pruebas obtenidas mediante tortura. La carga de demostrar que las confesiones realizadas ante el GID no han sido obtenidas mediante el uso de la tortura recae en la acusación y sólo en relación con las confesiones realizadas ante el fiscal se impone al acusado la carga de la prueba de la tortura. Sin embargo, a la luz de las pruebas resumidas en el párrafo anterior, el Tribunal no está convencido de que estas garantías legales tengan un valor práctico real. Por ejemplo, si un acusado no logra demostrar que la fiscalía estuvo implicada en la obtención de una confesión involuntaria, dicha confesión es admisible según la legislación jordana, independientemente de cualquier acto previo de maltrato u otra conducta indebida por parte del GID. Se trata de una distinción preocupante para la legislación jordana, dada la proximidad entre el fiscal y la GID. Además, aunque el Tribunal de Seguridad del Estado puede estar facultado para excluir las pruebas obtenidas mediante tortura, se ha mostrado poco dispuesto a utilizar esa facultad. En cambio, la exhaustividad de las investigaciones del Tribunal de Seguridad del Estado sobre las denuncias de tortura es, en el mejor de los casos, cuestionable. La falta de independencia del Tribunal de Seguridad del Estado adquiere una importancia considerable a este respecto. Como observó la SIAC (en el párrafo 447 de su resolución, citado en el párrafo 46 anterior) los antecedentes de los jueces del Tribunal de Seguridad del Estado:

"[P]odrá hacer que se muestren escépticos ante las alegaciones de malos tratos por parte del GID que afecten a las declaraciones realizadas ante el Fiscal. Es posible que compartan instintivamente la opinión de que las alegaciones de malos tratos son una parte rutinaria de un caso de defensa para excusar la incriminación de otros. El marco jurídico está mal orientado para detectar las denuncias de malos tratos y actuar en consecuencia. La forma en que se aborda la admisión de pruebas, en el material que tenemos, no muestra un escrutinio cuidadoso de las pruebas potencialmente contaminadas."

279. Por lo tanto, aunque, en un nuevo juicio del demandante, éste podría sin duda impugnar la admisibilidad de las declaraciones de Abu Hawsher y Al-Hamasher y presentar pruebas en su apoyo, las dificultades a las que se enfrenta al intentar hacerlo muchos años después de los hechos y ante el mismo tribunal que ya ha rechazado dicha reclamación (y que habitualmente rechaza todas las reclamaciones de este tipo) son realmente importantes.

280. Por lo tanto, el Tribunal considera que, dada la ausencia de pruebas claras de un examen adecuado y efectivo de las alegaciones de Abu Hawsher y Al-Hamasher por parte del Tribunal de Seguridad del Estado, el demandante ha cumplido con la carga que podía imponérsele de demostrar que las pruebas contra él fueron obtenidas mediante tortura.

ii. ¿Habría una flagrante denegación de justicia en este caso?

281. La SIAC consideró que existía una alta probabilidad de que las pruebas de Abu Hawsher y Al-Hamasher que incriminaban al demandante fueran admitidas en el nuevo juicio y que estas pruebas tendrían una importancia considerable, quizás decisiva, en su contra (véase el apartado 45 supra). El Tribunal está de acuerdo con estas conclusiones.

282. El Tribunal ha considerado que se produce una flagrante denegación de justicia cuando se admiten en un proceso penal pruebas obtenidas mediante tortura. El demandante ha demostrado que existe un riesgo real de que Abu Hawsher y Al-Hamasher hayan sido torturados para que aporten pruebas contra él y el Tribunal ha considerado que no puede imponérsele una carga probatoria mayor. Teniendo en cuenta estas conclusiones, el Tribunal, de acuerdo con el Tribunal de Apelación, considera que existe un riesgo real de que el nuevo juicio del demandante suponga una flagrante denegación de justicia.

283. El Tribunal de Justicia añade que es consciente de que la Gran Sala no consideró que se había cumplido el criterio en *Mamatkulov y Askarov*, factor que tuvo cierta importancia para la conclusión de la Cámara de los Lores de que no habría una violación flagrante en el presente caso.

284. Sin embargo, como ha alegado el demandante, la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Mamatkulov y Askarov* se centró en el efecto vinculante de las indicaciones de la Regla 39 y no en las cuestiones de fondo planteadas en ese asunto en relación con el artículo 6. En segundo lugar, la denuncia de los demandantes en ese caso de una violación del artículo 6 era de naturaleza general e inespecífica, ya que los demandantes alegaban que en el momento de su extradición no tenían perspectivas de recibir un juicio justo en Uzbekistán. En tercer lugar, el Tribunal consideró que, aunque a la luz de la información disponible en el momento de la

Si bien la extradición de los demandantes pudo haber tenido razones para dudar de que recibieran un juicio justo en Uzbekistán, no había pruebas suficientes para demostrar que las irregularidades en el juicio pudieran constituir una flagrante denegación de justicia; el hecho de que el Tribunal se viera impedido de obtener información adicional que le ayudara a evaluar si existía tal riesgo real por el incumplimiento de la Regla 39 por parte de Turquía fue considerado por el Tribunal como una cuestión que debía ser examinada con respecto a la queja en virtud del artículo 34 del Convenio.

285. En el presente caso, la situación es diferente. Las partes presentaron numerosas pruebas en relación con el nuevo juicio del demandante en Jordania y fueron examinadas a fondo por los tribunales nacionales. Además, en el curso del procedimiento ante este Tribunal, el demandante ha presentado más pruebas concretas y convincentes de que sus coacusados fueron torturados para que aportaran el caso contra él. También ha demostrado que el Tribunal de Seguridad del Estado jordano ha sido incapaz de investigar adecuadamente las denuncias de tortura y de excluir las pruebas de tortura, como exige el artículo 15 de la UNCAT. La suya no es la queja general e inespecífica que se formuló en *Mamatkulov y Askarov*; por el contrario, es un ataque sostenido y bien fundado contra un sistema de Tribunal de Seguridad del Estado que lo juzgará infringiendo una de las normas más fundamentales de la justicia penal internacional, la prohibición de utilizar pruebas obtenidas mediante tortura. En estas circunstancias, y a diferencia de los demandantes en *Mamatkulov y Askarov*, el presente demandante ha cumplido con la carga de la prueba requerida para demostrar un riesgo real de denegación flagrante de justicia si fuera deportado a Jordania.

b. Las restantes reclamaciones del demandante en virtud del artículo 6

286. El Tribunal considera que la conclusión anterior hace innecesario (salvo lo indicado anteriormente) el examen de las quejas del demandante relativas a la ausencia de un abogado en el interrogatorio, a las consecuencias perjudiciales de su notoriedad, a la composición del Tribunal de Seguridad del Estado y al carácter agravante de la duración de la pena a la que se enfrentaría en caso de ser condenado.

c. Conclusión general sobre el artículo 6

287. El Tribunal considera que la deportación del demandante a Jordania violaría el artículo 6 del Convenio.

VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

288. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante en cuestión sólo permite una reparación parcial, el Tribunal, si es necesario, dará una justa satisfacción a la parte perjudicada."



289. La demandante no presentó una reclamación de justa satisfacción.

VII. ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

290. El Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, la presente sentencia no será definitiva hasta que (a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto a la Gran Sala; o (b) transcurran tres meses desde la fecha de la sentencia, si no se ha solicitado la remisión del asunto a la Gran Sala; o (c) la Sala de la Gran Sala rechace cualquier solicitud de remisión en virtud del artículo 43 del Convenio.

291. Considera que las indicaciones hechas al Gobierno en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal (véase el apartado 4 anterior) deben continuar en vigor hasta que la presente sentencia sea definitiva o hasta que la Sala de la Gran Sala del Tribunal acepte cualquier solicitud de una o ambas partes de remitir el caso a la Gran Sala en virtud del artículo 43 del Convenio.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara la admisibilidad del recurso;*
2. *Considera que la deportación del demandante a Jordania no infringe el artículo 3 del Convenio;*
3. *Considera que no ha habido violación del artículo 3 en relación con el artículo 13 del Convenio;*
4. *Considera que la deportación del demandante a Jordania no infringe el artículo 5 del Convenio;*
5. *Considera que la deportación del demandante a Jordania violaría el artículo 6 del Convenio debido al riesgo real de que se admitan en el nuevo juicio del demandante pruebas obtenidas mediante tortura de terceras personas.*

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 17 de enero de 2012, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Lawrence EarlyLech Garlicki
Secretario

Presidente